This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
044 058 923 178
Tariff

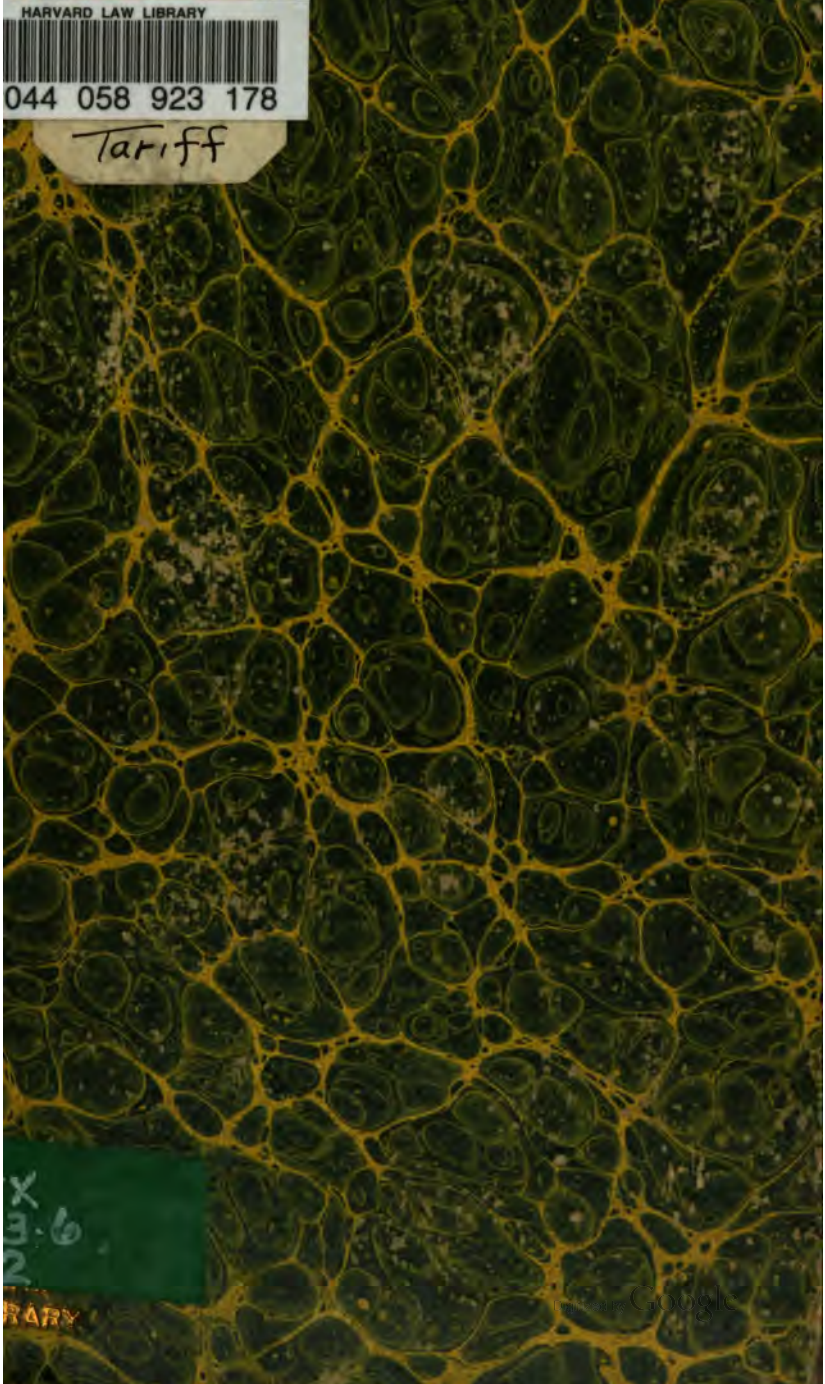

Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

EDICION DEL MONITOR.

ARANCEL

DE

ADUANAS MARITIMAS

Y FRONTERIZAS

DE LOS

Estados-Unidos-Mexicanos

Mexico. Laws statutes, etc. Tariff law

MEXICO

Imprenta de V. G. Torres, á cargo de M. Escudero,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

Año de 1872.

MEX

Digitized by Google

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Seccion 1ª—Circular.

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, que ha expedido hoy el presidente en ejercicio de las facultades que le concede el art. 3.° de la ley de 1.° de Diciembre de 1871.

El presidente cree que no ha podido usar de las facultades con que lo invistió el Congreso de la Union de una manera mas ventajosa á los intereses del comercio de buena fé y del erario federal, que expidiendo el arancel que por tanto tiempo ha estado pendiente, y cuya falta paralizaba el movimiento mercantil, con notable diminucion en los ingresos del erario.

581823

Digitized by Google

El presidente no ha juzgado que las circunstancias actuales fuesen las mas propias para introducir cambios radicales en el arancel vigente, y ha considerado, por el contrario, que el trabajo del ejecutivo debia limitarse mas bien á operaciones de simplificacion y refundicion, aceptando en general como base del nuevo arancel la subsistencia de lo determinado en la Ordenanza y leyes vigentes.

Partiendo de estos principios, se ha formado el nuevo arancel, con el cual el ejecutivo cree que se obtendrán las siguientes ventajas:

I. Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importacion á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reduccion sobre las cuotas actuales.

II. Establecer el derecho de importacion por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible establecer la cuota fija.

III. Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la Ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotizacion que se hace en las diferentes aduanas de dichas mercancías. El número de mercancías clasificadas en la tarifa de la Ordenanza vigente es de quinientas veinticinco, mientras que en el nuevo Arancel pasa de ochocientas.

IV. Abolir las prohibiciones.

V. Ensanchar en todo lo posible la lista de mercancías libres, exceptuándolas de todo derecho, á diferencia de lo que dispone el Arancel vigente, por el cual solamente se les exceptúa de parte de los derechos. En la Ordenanza de 31 de Enero de 1856 el número de mercancías libres es de treinta y cuatro, mientras que en el nuevo Arancel asciende á sesenta y tres.

VI. Abolir las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hayan pagado sus derechos de importacion.

Digitized by Google

VII. Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, lo cual produce la ventaja de nivelar las operaciones mercantiles en toda la nacion.

VIII. Conceder á los buques nacionales exencion del derecho de faro, y hacer pagar este derecho á los extranjeros, solamente en los puertos en que haya faro.

IX. Establecer que el derecho de practicaje sea pagado solamente por los buques que pidieren práctico.

X. Conceder todas las franquicias posibles al comercio extranjero, facilitando la exportacion de los productos nacionales, y abriendo nuestras costas al comercio de exportacion.

XI. Autorizar la exportacion de metales preciosos en pasta, con solo las restricciones que demanda la fé de la República, comprometida en los contratos celebrados con los arrendatarios de casas de moneda.

XII. Autorizar el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

XIII. Simplificar en lo posible las operaciones aduanales en provecho del comercio de importacion.

XIV. Adoptar en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1857 el sistema métrico decimal en los pesos y medidas, y

XV. Reunir en un solo cuerpo las varias determinaciones respecto del comercio extranjero, que se encuentran diseminadas en diferentes leyes y disposiciones vigentes, y que por lo mismo no es fácil que se tengan á la vista, especialmente por los remitentes de mercancías que residen en el extranjero.

A primera vista se creeria que las cuotas de la tarifa han sido aumentadas, supuesto que comparándolas con las del Arancel vigente, se nota que son en efecto mucho mas altas. Esta diferencia procede de dos causas principalmente: la primera consiste en que en el nuevo Arancel están refundidos todos los derechos que con diferentes nombres se pagan actualmente al erario federal sobre la importacion de mercancías extranjeras, los cuales no figuran en las cuotas de la tarifa de la Ordenanza vigente; y la segunda en la relacion que existe entre la vara y la li-

Digitized by Google

bra, que son las unidades de medida y peso sobre que están calculados los derechos de importacion en la Ordenanza vigente, y el metro y el kilógramo que sirven de base al nuevo Arancel.

Las mercancías extranjeras pagan actualmente al erario federal por su importacion á la República los derechos siguientes:

Derecho de importacion.....	100 00
Derecho de mejoras materiales.....	20 00
Derecho de ferrocarril.....	15 00
Derecho de internacion.....	10 00
Derecho de contraregistro.....	25 00
Derecho municipal.....	3 00
Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes, que equivale á.....	9 00
Derecho de consumo.....	15 50
Derecho de exportacion sobre la moneda, que al ocho por ciento sobre el valor de esta, equivale sobre la cuota de importacion del Arancel vigente, segun cálculo hecho en vista de los datos oficiales de los últimos cuatro años, al.....	35 00
Total.....	232 50

La operacion que tenia que hacerse para llevar á cabo la refundicion, en una sola cuota, de los diferentes derechos que pagan actualmente las mercancías extranjeras que se importan en la República, se debia reducir, pues, á aumentar la cuota de la tarifa del arancel vigente con un 132 50 por ciento.

A esta cuota se le rebajó el 12 50 por ciento, con lo cual el aumento efectivo ha sido el de 120 por ciento.

Podria decirse que el derecho de consumo no lo pagan

Digitized by Google

mas mercancías que las que se consumen en el Distrito federal, y que refundiéndolo en la importacion se grava con él á las mercancías destinadas al consumo de fuera del Distrito. Esta consideracion disminuye en importancia, teniendo presente que las mercancías que se consumen en el Distrito federal y que pagan el derecho de consumo de quince y medio por ciento, sobre la cuota de la importacion, forman la parte principal de las importadas por la aduana de Veraeruz, por la cual se importa la mitad de las mercancías extranjeras que se consumen en la Repúblida. Es ademas un hecho, que en la mayoría de los Estados, si no en todos, existen derechos de consumo mas ó menos altos que los que se pagan en el Distrito federal.

Sin embargo de estas consideraciones, y creyendo el Presidente que una prudente reduccion en los derechos de importacion, unida á las demas prevenciones que considera favorables al comercio y que se han consignado en el nuevo Arancel, podria contribuir eficazmente á aumentar los ingresos en las aduanas marítimas, determinó que se hiciese la reduccion de 12 50 por ciento antes indicada, que en último caso vendria á representar la cuota del derecho de consumo, y equivaldria á dispensar de esto á las mercancías extranjeras,

Si el derecho de importacion fijado en el nuevo Arancel aparece mas alto que el fijado en la tarifa de la Ordenanza vijente, en cambio quedan refundidos en ese derecho y dejarán por lo mismo de cobrarse separadamente desde el 1º de Julio de 1872, los impuestos que siguen:

I. Derecho de mejoras materiales.
II. Derecho de ferrocarril.
III. Derecho de internacion.
IV. Derecho de contraregistro.
V. Derecho municipal.
VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes.
VII. Derecho de exportacion sobre metales preciosos.
VIII. Derecho de consumo establecido por varias le-

Digitized by Google

yes y refundido en una sola cuota por la ley de 28 de Mayo de 1868.

IX. Derecho sobre el algodon, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

X. Derecho impuesto al tabaco, conforme á la ley de 14 de Agosto de 1856 y 14 de Febrero de 1863.

El plazo fijado para que empiece á estar en vigor el nuevo Arancel, se considerará suficiente para no perjudicar en nada los intereses del comercio empeñado en los pedidos y remisiones de mercancías pendientes.

Con objeto de facilitar el cumplimiento del nuevo Arancel, ha aprobado el Presidente de la República un Reglamento de Aduanas Marítimas y Fronterizas, formado en armonía con las prescripciones del nuevo Arancel, y el cual tambien se publica hoy.

El presidente confia en que los resultados prácticos del nuevo Arancel vendrán á poner de manifiesto las ventajas que traerá al comercio de buena fé y al erario federal.

Independencia y libertad. México, Enero 1.° de 1872. —*M. Romero.*—C....

Digitized by Google

EL GENERAL DE DIVISION

Ignacio R. Alatorre, Gobernador y Comandante militar del Estado L. y S. de Puebla,

À SUS HABITANTES,

SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional delos Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que con el objeto de simplificar las operaciones aduanales, unificando los varios derechos que ahora gravan la importancion de mercancías extranjeras, y adoptando las reformas que la experiencia ha indicado como benéficas al erario federal y al comercio de buena fé, de las cuales se espera un aumento en las rentas federales; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3. º de la ley de 1. º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar el siguiente

Digitized by Google

ARANCEL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

Art. 1.° Todos los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados al comercio de altura: igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las aduanas fronterizas.

Art. 2.° Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con la República, no gozará de dicha libertad. Un decreto especial del gobierno fijará oportunamente la interdiccion, que durará hasta que otro decreto la levante.

CAPITULO II.

Tráfico de altura para los buques extranjeros.

Art. 3.° Los buques extranjeros que conduzcan mercancías procedentes de puertos extranjeros, solo podrán descargarlas en los habilitados, ó que en lo sucesivo se habilitaren para el comercio de altura.

Digitized by Google

Art. 4.° En el caso de que algun puerto de los abiertos al comercio de altura fuese ocupado por fuerzas que no obedezcan al gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje.

Art. 5.° Los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan, así como los capitanes y sobrecargos y las tripulaciones, quedan sujetos á las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos, á las penas que en él se establecen, y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República.

Art. 6.° Los buques extranjeros pagarán por derechos de puerto, los siguientes:

I. Los buques extranjeros que no sean de vapor y traigan mercancías que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de á un metro cúbico de las que midan, con facultad los administradores para rectificar la medicion en caso conveniente.....$ 1 00

B. Derecho de practicaje que se satisfará en la capitanía de puerto, conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851, el cual obra al fin de esta ley, en el concepto de que solamente pagarán derecho de practicaje los buques que pidieren práctico.

C. Derecho de faro, por entrada y salida, donde hubiere faro.....$ 25 00

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

A. Por derecho de faro, donde hubiere faro, cuando conduzcan mercancías, á la entrada....$ 100 00

B. A la salida despues de haber descargado..$ 100 00

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbon de piedra, quedarán exentos del pago de derecho

Digitized by Google

de toneladas, y solo sujetos á los de faro donde hubiere faro, y practicaje cuando pidan práctico.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán los buques de vela por cada tonelada de las que ocupen las mercancías.....$ 1 00

V. Los buques que vengan con destino á dos ó mas puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de las toneladas que midan, expidiéndoseles por la aduana el respectivo certificado que acredite el pago, para que este no se exija en las demas.

VI. los buques que pasen á cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales á uno ó mas puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto adonde descargaron sus efectos, pero sujetos al de practicaje cuando pidan práctico.

Art. 7º Una vez que los capitanes de buques hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las aduanas.

Art. 8º Los buques que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasageros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio de altura sin pagar derecho de toneladas.

Art. 9º Los buques balleneros y de *largo curso* que naveguen para puertos extranjeros, pueden arribar libremente á los de la República con el objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas, ni ningun otro; pero sujetos á la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos los buques de guerra cualquiera que sea su nacionalidad.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Tráfico de altura para los buques nacionales.

Art. 11. Todo buque nacional, sea de vela ó de vapor, procedente de puerto extranjero, que conduzca mercancías á uno ó mas puertos de la República, estará exento del derecho de toneladas y de faro; pero satisfará el de practicaje, cuando lo pida, conforme al reglamento de 22 de Abril de 1851 ya citado, quedando por lo demas sujeto á las reglas establecidas para los buques extranjeros.

Art. 12. Los buques nacionales á que se refiere el artículo anterior, no podrán dedicarse al tráfico de cabotaje, sin haber concluido su total descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados.

CAPITULO IV.

Tráfico de cabotaje.

Art. 13. El tráfico de cabotaje no puede hacerse mas que por buques nacionales.

Art. 14. Estos buques quedan exentos de todos los derechos de puerto, pagando solo el de practicaje cuando lo pidan.

CAPITULO V.

Exencion de derechos.

Art. 15. Son libres de toda clase de derechos á su importacion los artículos siguientes:

1. Armamento para la guardia nacional de los Estados, siempre que pidan la exencion al ejecutivo de la

Digitized by Google

Union los gobernadores, de acuerdo con las legislaturas respectivas.

2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las aduanas marítimas los respectivos interesados.

3. Alambre de fierro ó acero para cardar desde el número 26 para arriba.

4. Animales de toda clase, vivos ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.

5. Alabastro en bruto.

6. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena.

7. Acero en barras para minas.

8. Arboladuras y anclas para embarcaciones mayores y menores.

9. Arados y rejas para la agricultura.

10. Avena en grano y paja.

11. Azogue.

12. Bombas para incendio y las comunes de todas clases y materias para riego y otros usos.

13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.

14. Cal hidráulica.

15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones.

16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.

17. Carretillas de mano de una ó dos ruedas, y borriquetes.

18. Crisoles de todas materias y tamaños.

19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbon de todas clases.

21. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

22. Casas de madera y de fierro completas.

23. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

24. Duelas y fondos para barriles.

25. Embarcaciones de todas clases y formas en su na-

Digitized by Google

turalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.

26. Fierro y acero labrado en rieles para caminos de fierro.

27. Frutas y legumbres frescas, con excepcion de las especificadas.

28. Guano.

29. Hielo.

30. Harina de maíz.

31. Instrumentos para las ciencias.

32. Libros impresos, á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el art. 17 de este Arancel.

33. Leña.

34. Ladrillos y tierra refractarios.

35. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.

36. Madera ordinaria de construccion y duelas para techos y para envases.

37. Maíz.

38. Mapas geográficos, topográficos, cartas náuticas y esferas terrestres y celestes.

39. Máquinas y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion. Las piezas sueltas de la maquinaria y aparatos, ya vengan con aquella ó separadamente, están inclusas en la exencion.

Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje en barras ó barrillas, aceites, paños, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme á la tarifa de este Arancel.

40. Máquinas de vapor ó locomotoras, durmientes de fierro y demas accesorios para caminos de fierro.

41. Mármol en bruto y en losas de todas dimensiones para pisos.

42. Madera de Box.

43. Monetarios de todas clases antiguos y modernos.

Digitized by Google

44. Metales preciosos en pasta ó en polvo.
45. Moldes y patrones para las artes.
46. Mecha y cañuela para minas.
47. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.
48. Objetos de historia natural para museos y gabinetes.
49. Plantas y semillas para la mejora de la agricultura.
50. Pasto seco en paja.
51. Pizarras para techos y pisos.
52. Piedras litográficas.
53. Pólvora para minas.
54. Pus vacuno.
55. Remos para embarcaciones menores.
56. Sal comun, que se introduzca por Paso del Norte.
57. Salitre.
58. Sulfato de cobre.
59. Tipos de madera y demas útiles para la litografía.
60. Tinta de imprenta.
61. Tases.
62. Trapo de todas clases para la fabricacion de papel.
63. Yunques.

Art. 16. No obstante la libertad de derechos que se establece en el artículo anterior respecto de los efectos en él especificados, serán estos comprendidos en el manifiesto y facturas particulares, con la consignacion correspondiente y la expresion de sus valores.

CAPITULO VI.

Abolicion de prohibiciones.

Art. 17. Se permite la introduccion de toda clase de mercancías extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en las tarifas del art. 18 de este Arancel, pagarán por único derecho las cuotas que

Digitized by Google

en ellas se establecen: las que no estuvieren comprendidas en dichas tarifas, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre su aforo, de conformidad con lo prevenido en el art. 20. Queda en consecuencia abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

CAPITULO VII.

Tarifa de importacion.

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen á la República por los puertos habiltiados al comercio de altura, pagarán los derechos que á continuacion se expresan:

I.—ALGODONES.	Peso, medida ó cuenta.	Tanto por 100 sobre aforo ó factura.	Cuota fija Pesos. Cs.
A			
1 Algodon ó hilaza sucios para limpiar máquinas, peso bruto	kilógr.		0 01
2 Algodon con pepita, siempre que no sea para semilla, peso bruto.....	„		0 02
3 Algodon en rama ó despepitado, peso bruto.....	„		0 07
B			
4 Bordados de todas clases, en tiras, sobre aforo.....		55	
5 Bufandas	metro cuad.		0 16

Digitized by Google

C

6	Calcelines para adultos	docena	1 00
7	Calcetines para niños	„	0 66
8	Calzoncillos de lienzo, para adultos	„	4 00
9	Calzoncillos de lienzo, para niños	„	2 00
10	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, peso neto	kilógr.	1 50
11	Camisas de lienzo, blancas y de colores, para adultos	docena	4 00
12	Camisas de lienzo, blancas y de colores, para niños	„	2 00
13	Camisas de lienzo, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para adultos	„	7 00
14	Camisas de lienzo, lisas ó bordadas, con pecheras, cuellos y puños de lino, para niños	„	3 50
15	Camisas ó camisones para señora, lisas ó bordadas	„	7 00
16	Camisas ó camisones para niñas, lisos ó bordados	„	3 50
17	Canevá para bordar, peso bruto	kilógr.	0 57
18	Chaquetones de punto de media, blancos ó de colores, lisos ó afelpados	docena	8 00
19	Cintas, trenzas y espiguillas blancas ó de colores, peso neto	kilógr.	2 00
20	Colchas y cobertores de todas clases	metro cuad.	0 16
21	Corbatas	docena	0 25

Digitized by Google

22 Cordon de todas clases, peso neto.....	kilógr.		2 00
23 Corcés para niñas.....	docena		3 00
24 Corsés para señoras.....	„		6 00
25 Cortinas de muselina, lisas ó bordadas, sobre aforo...		1 55	
26 Cortinas de punto, lisas ó bordadas, peso neto.....	kilógr.		6 00
27 Cuellos y puños bordados, sobre aforo.....		55	

E

28 Enaguas de corte, bordadas.	docena		7 00
29 Enaguas en corte, lisas....	„		5 00
30 Encajes, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan y las almas en que estén envueltos, peso neto.	kilógr.		6 00

F

31 Frazadas.....	metro cuad.		0 16

G

32 Gorros de punto de media.	docena		2 00
33 Guantes de todos tamaños y colores.....	„		1 00

H

34 Hilaza blanca y trigueña, peso neto.....	kilógramo		0 60
35 Hiloza de colores, peso neto.....	„		0 96
36 Hilo en carretillas hasta de 275 metros.....	docena		0 14

Digitized by Google

37	Hilo en ovillos y madejas, peso neto.....	kilógramo	1 43
38	Hilo planchado para rebozos, peso neto.....	„	1 43

L

39	Lienzos y tejidos aclarinados corrientes de los denominados tangeps, mirriñaque y los de su clase.....	metro cuad.	0 09
40	Lienzos y tejidos lisos, blancos y trigueños.....	„	0 09
41	Lienzos y tejidos blancos y trigueños, asargados y cruzados.....	„	0 16
42	Lienzos y tejidos blancos, pintados, teñidos, arrasados, adamascados, afelpados y aterciopelados.....	metro cuad.	0 16
43	Lienzos y tejidos blancos y de colores, aclarinados....	„	0 16
44	Lienzos y tejidos de colores conocidos con el nombre de zarazas ó indianas.....	„	0 14
45	Lienzos,y tejidos blancos ó de colores bordados ó calados.....	„	0 19
46	Ligas con broches ó hebillas incluyendo en el peso los cartones que las contengan, peso neto.....	kilógramo	0 57

M

47	Mallas blancas ó de colores incluyendo en el peso las cajas de carton que las		

Digitized by Google

	contenga, ó en caso de venir sueltas el alma en que estén envueltas, peso neto.	kilógramo	1 43
48	Medias de todas clases y colores, para adultos.....	docena	1 76
49	Medias de todas clases y colores, para niños.....	„	0 66
50	Mechas para quinqué, peso bruto.....	kilógramo	0 28

P

51	Pábilo, peso bruto.....	„	0 12
52	Pañuelos de colores hasta de 84 centímetros en cuadro.....	docena	1 06
53	Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta de 84 centímetros en cuadro.....	„	1 32
54	Pañuelos bordados ó calados con guarnicion de encaje ó sin ella, hasta de 50 centímetros en cuadro....	„	2 11
55	Pañuelos blancos y de colores hasta de 42 centímetros en cuadro.....	„	0 26½
56	Pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta 50 centímetros en cuadro.....	docena	1 06
57	Pañuelos ó tápalos sin incluir el fleco.....		0 06
58	Paraguas ó quitasoles.....	cada uno	0 55
59	Pasamanería, incluyendo las cajitas en que vengan, de cualquiera manera que sean, peso neto.....	kilógramo	2 00

Digitized by Google

60 Pecheras de todas clases para camisas.....	docena	0	50
61 Puntos de todas clases y colores, incluyendo las cajitas y almas en que vengan, peso neto.....	kilógramo	6	00

R

62 Rebozos y los tejidos estampados ó jaspeados que los imiten.....	„	0	16
63. Resorte de hule y algodon para zapatos y otros usos, peso bruto.....		0	57
64 Ropa hecha que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura....	132		

T

65 Tirantes, peso neto.....	kilógramo	0	57

Z

66 Zarapes.....	metro cuad.	0	16

II.—LINO Y CAÑAMO.

A

67 Alfombras ó tapetes de solo cáñamo ó estopa.....	metro cuad.	0	16

Digitized by Google

B

68	Bordados de todas clases en tiras sobre aforo.....	55	
69	Brines de lino ó de cáñamo legítimos ó de imitacion y bramantes trigueños.....	„	0 12

C

70	Calcetines para adultos.....	docena	1 00
71	Calcetines para niños.....	„	0 66
72	Calzoncillos para adultos..	„	6 00
73	Calzoncillos para niños....	„	3 00
74	Camisas blancas y de colores lisas, para adultos....	„	15 00
75	Camisas blancas y de colores lisas, para niños.....	„	8 00
76	Camisas bordadas para adultos.....	docena	24 00
77	Camisas bordadas para niños.....	„	12 00
78	Camisas ó camisones para señora, lisos.....	„	12 00
79	Camisas ó camisones para señora, bardados.....	„	24 00
80	Cambray ú olan batista...	metro cuad.	0 39
81	Cañamazo ó cotense, aunque venga con mezcla de ixtle ó yute.....	„	0 11
82	Cáñamo crudo ó en greña, peso neto.....	kilógramo	0 66
83	Canevá de lino ó cáñamo ó mezclado de estas materias peso bruto.....	„	0 57
84	Cintas, trenzas ó espiguillas blancas ó de colores, peso neto.....	„	2 00

Digitized by Google

85 Corbatas.....	docena		0 50
86 Cordones de todas clases, peso neto.....	kilógramo		2 00
87 Corsés para señoras.....	docena		6 00
88 Corsés para niñas.....	„		3 00
89 Cortinas, lisas ó bordadas, sobre aforo.....	„	55	

E

90 Enaguas bordadas ó sin bordar, en corte.....	docena		15 00
91 Encages, incluyendo en el peso las cajitas en que vengan y las almas en que estén envueltos, peso neto..	kilógramo		8 50
92 Estopa de cáñamo, peso bto.	„		0 12
93 Esteras de cáñamo ó de coco, peso bruto.....	„		0 12

F

94 Fallas para niñas.....	docena		2 00

G

95 Gorros de punto de media blancos ó de colores.....	„		2 00
96 Guantes de todos tamaños y colores.....	„		1 00

H

97 Hilaza de lino, cáñamo ó sus estopas, blanca ó de colores, peso neto.....	kilógramo		0 12

Digitized by Google

98	Hilo corriente de cáñamo crudo, de todos gruesos, peso neto.....	kilógramo	0 12
99	Hilo de cáñamo en carretillas, de todos colores, hasta de 275 metros.....	docena	0 18
100	Hilo de cáñamo, incluso el de medio tuerce, en ovillos ó madejas, peso neto..	kilógramo	0 15
101	Hilo de lino en carretillas, hasta de 275 metros.....	docena	0 20
102	Hilo en ovillos ó madejas, peso neto.....	kilógramo	2 16
103	Hilo planchado para rebozos, peso neto.....	„	2 16

L

104	Lino crudo ó en greña, peso bruto.....	„	0 07
105	Lienzos y tejidos crudos, blancos y de colores, de cáñamo ó de estopa del mismo cáñamo.....	metro cuad.	0 11
106	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, hasta de treinta hilos de pié y trama en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado.	„	0 16
107	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, blancos y crudos, de mas de 30 hilos de pié y trama, en un cuadro que tenga medio centímetro por cada lado.	metro cuad.	0 22

Digitized by Google

108	Lienzos y tejidos lisos de lino ó de estopa del mismo lino ó de yerbilla, pintados, listados, ó rayados..	metro cuad.	0	16
109	Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, labrados, asargados, adamascados ó afelpados.....	„	0	22
110	Lienzos y tejidos blancos y crudos ó de colores, bordados ó calados.....	„	0	34
	NOTA.—Cuando en el exámen de diversas partes de una misma pieza se encuentre en algunas ménos de 30 hilos y en otras mas, la diferencia de uno ó dos hilos se decidirá á favor del causante, y la de mas de dos hilos á favor del erario.			
111	Ligas de todas clases con broche ó hebilla, peso bto.	kilógramo	0	57

M

112	Medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	1	76
113	Medias de todas clases y colores para niños.....	docena	0	66

P

114	Pañuelos lisos, listados de colores al tejido, hasta de 84 centímetros en cuadro, con ó sin dobladillo.....	„	1	10
115	Pañuelos lisos, blancos ó estampados, con orilla del			

Digitized by Google

	mismo tejido, hasta de 84 centímetros en cuadro, con ó sin dobladillo.....	docena	2 00
116	Pañuelos bordados, calados ó con guarnicion de encaje.....	„	4 50
117	Paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	cada uno	0 75
118	Pecheras lisas de todas clases.....	„	1 50
119	Punto, incluyendo en el peso las cajitas en que venga, y las almas en que esté envuelto, peso neto....	kilógramo	8 50

R

121	Rebozos y los tejidos estampados que los imiten.	metro cuad.	0 22
122	Ropa hecha que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura....		182

III.—LANAS.

A

123	Alfombra de jerga de tejido liso ó cruzado ó de lana batida.....	„	0 63
124	Alfombra de tripe rizo sin cortar.....	„	0 95
125	Alfombra de tripe cortado ó aterciopelado.....	„	1 40
126	Alfombra acordonada con pié de algodon.....	„	0 80
127	Albornoces, abrigos, botines y demas efectos de es-		

Digitized by Google

	tambre para adultos y niños, aun cuando tengan algun adorno de seda, peso neto.....	kilógramo	1	72

B

128	Babuchas y pantuflas en corte, de todas clases, peso bruto.....	„	0	57
129	Bandas lisas.....	metro cuad.	0	22
130	Bandas cruzadas.....	„	0	28
131	Bandas bordadas de la misma materia.....	„	0	32
132	Bandas con bordado de seda.....	metro cuad.	0	40
133	Bordados sueltos, sobre aforo.....		55	
134	Bufandas lisas ó estampadas.....	„	0	22
135	Bufandas cruzadas, labradas, afelpadas, ó aterciopeladas.....	„	0	28

C

136	Calcetines para adultos...	docena	1	06
137	Calcetines para niños.....	„	0	77
138	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, peso neto.....	kilógramo	1	60
139	Camisas exteriores, con ó sin adornos de seda ú otras materias.....	docena	9	00
140	Casimir grueso ó delgado, con pié ó trama de lana, de todos colores, con ó sin			

Digitized by Google

	lluvia de cualquiera materia.....	metro cuad.	1	40
141	Carpetas para mesa, lisas ó asargadas, de todos colores.....	„	0	62
142	Carpetas para mesa, adamascadas, acordonadas y aterciopeladas, de todos colores.....	metro cuad.	0	70
143	Chalecos de punto de media, de todos colores.....	docena	10	00
144	Chaquetones de punto de media para adultos.....	„	12	00
145	Chaquetones de punto de media para niños.....	„	6	00
146	Cintas, trenzas y espiguillas de todos colores, peso neto.....	kilógramo	2	86
147	Colchas cobertores de todas clases.....	metro cuad.	0	16
148	Corbatas de todas clases..	docena	0	50
149	Corsés para señoras.....	„	6	00
150	Corsés para niñas.....	„	3	00

E

151	Enaguas de todas clases..	docena	10	00
152	Estambre ó hilo de lana, peso neto.....	kilógramo	1	72

F

153	Fieltro en lienzo, peso neto.....	„	0	20
154	Flecos y pasamanería, con ó sin abalorio, peso neto..	„	2	86
155	Frazadas ó sarapes.....	metro cuad	0	16

Digitized by Google

G

156	Gorros de punto de media para adultos y niños.....	docena	2	00
157	Guantes de todos tamaños.	„	1	00
158	Gusanillo, peso neto.....	kilógramo	2	86

H

159	Hilaza de todas clases y colores, peso neto.....	„	1	72

L

160	Lana en vellon, peso neto.	„	0	12
161	Lana cardada, peso neto..	„	0	18
162	Lienzos y tejidos ligeros, propios para túnicos, lisos, blancos y de colores.....	metro cuad.	0	22
163	Lienzos y tejidos ligeros, propios para túnicos, labrados, cruzados, asargados, rayados, grabados y á cuadros, de todos colores	„	0	28
164	Lienzos y tejidos propios para muebles, como damasco, cotelina, reps y otros semejantes.....	„	0	35
165	Lienzos y tejidos lisos, labrados, cruzados ó asargados, que no sean propios para túnicos ni puedan comprenderse en las clasificaciones de casimires ó paños	metro cuad.	0	80

Digitized by Google

M

166	Mallas de todas clases, incluyendo en el peso las cajas de carton que las contengan, ó en caso de venir sueltas el alma en que estén envueltas, peso neto.	kilógramo	1	43
167	Medias de todas clases y colores para adultos.....	docena	1	76
168	Medias de todas clases y colores para niños.....	»	0	66

P

169	Paños de todas clases y colores con pié y trama de lana, lisos, labrados, rayados ó listados.....	metro cuad.	1	56
170	Pañuelos, pañuelones ó tápalos de todos colores, lisos, asargados ó labrados, sin incluir el fleco.....	»	0	38
171	Pañuelos, pañuelones ó tápalos bordados de lana, sin incluir el fleco.....	»	0	50
172	Plaids de casimir.....	»	1	40
173	Plaids que no sean de casimir.....	»	0	38
174	Paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	cada uno	0	80

R

175	Rebozos y los tejidos jaspeados que los imiten...	metro cuad.	0	38
176	Ropa hecha que no esté especificada en esta tarifa, sobre valor de factura....	132		

Digitized by Google

IV.—SEDAS.

B

177	Bandas lisas ó bordadas, peso neto.....	kilógramo	14	34
178	Burato en piezas y bandas, peso neto.....	„	9	56
179	Blondas y encajes y sus imitaciones, peso neto....	„	34	41
180	Blondas y encajes con abalorio, sobre aforo.....	55		
181	Bufandas, peso neto.....	„	14	34

C

182	Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, peso neto.....	„	14	34
183	Carpetas y sobrecamas lisas, labradas y bordadas, peso neto.....	„	14	34
184	Cintas de todas clases, peso neto.....	„	14	34
185	Corbatas de todas clases, hechas y sin hacer, con resortes y armazones, ó sin ellos, peso neto.....	„	18	00
186	Cordon, peso neto.....	„	14	34

F

187	Flecos sin adornos, peso neto.....	„	14	34
188	Flecos con adornos que no sean de metal fino, sobre aforo.....	55		

Digitized by Google

189	Forros cosidos ó en corte para paraguas, sombrillas ó quitasoles, peso neto...	kilógramo	14	34

G

190	Gorros de punto de media ú otro tejido, peso neto..	„	9	56
191	Gorros griegos, lisos ó bordados de seda ó metal, sobre aforo.....		55	
192	Gusanillo, peso neto.....	„	8	60

H

193	Hilo en carretillas, peso neto.....	„	8	60

L

194	Ligas con ó sin adornos nos, peso neto.....	„	14	34

M

195	Mantillas de blonda, incluyendo las cajitas en que vengan, aun cuando estas fuesen finas.....	cada una	35	20
196	Medias de todas clases y tamaños, peso neto.....	kilógramo	14	34
197	Moños para calzado de señora, que no tengan adornos de metal fino, sobre aforo.....		55	

Digitized by Google

P

198	Pañuelos llamados mascadas, lisos, listados ó asargados, blancos ó de colores, peso neto.....	kilógramo	7 17
199	Pañuelos labrados, bordados, trasparentes ó de gasa de todos colores, con ó sin fleco, peso neto.....	„	10 75
200	Pañuelones, con ó sin fleco, peso neto.....	„	14 84
201	Pañuelones de punto de todas clases, peso neto....	„	28 68
202	Paraguas, sombrillas y quitasoles.....	cada uno	1 65
203	Pasamanería que no tenga metal plateado ó dorado, peso neto,.....	kilógramo	14 84
204	Pasamanería con metal plateado ó dorado, sobre aforo.....	55	
205	Punto de tul liso ó bordado, incluyendo en el peso las cajitas en que venga y las almas en que esté envuelto, peso neto.....	„	22 63

R

206	Rebozos y los tejidos jaspeados que los imiten, peso neto.....	kilógramo	14 84
207	Resorte de hule y seda para zapatos ú otros usos, peso neto.....	„	1 26
208	Ropa hecha que no esté especificadas en esta tarifa, sobre valor de factura....	182	

Digitized by Google

S

209	Seda cruda en rama de todas clases, peso neto....	„	1 91
210	Seda pelo y torcida, peso neto.....	„	8 60
211	Seda floja ó quiña de todas clases y colores, peso neto.....	„	5 73

T

212	Tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase y denominacion, con excepcion de los especificados en esta tarifa, peso neto.....	„	14 84

V.—MEZCLAS DE DIVERSAS MATERIAS.

L

218	Lienzos y tejidos cuya base sea de algodon y tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.....	metro cuad.	0 20
214	Lienzos y tejidos cuya base sea de algodon y lino, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.....	„	0 22
215	Lienzos y tejidos cuya base sea de algodon y lana, y que tengan mezcla de		

Digitized by Google

	seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.....	metro cuad.	0 25
216	Lienzos y tejidos cuya base sea de algodon, lino, y lana, y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.....	„	0 27
217	Lienzos y tejidos cuya base sea de lino y que tenga mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.....	„	0 25
218	Lienzos y tejidos cuya base sea de lino y lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas, dibujos ó labores.....	„	0 30
219	Lienzos y tejidos cuya base sea de lana y que tengan mezcla de seda en cualquiera proporcion, en flores, listas dibujos ó labores.....	„	0 35
220	Lienzos y tejidos cuya base sea de seda con mezcla de algodon, lino ó lana, ó estas materias reunidas, lisos, cruzados, labrados, arrasados, afelpados y bordados, peso neto.....	kilógramo	7 17
221	NOTA I. Los tejidos de solo seda y aquellos á que se refieren las mezclas anteriores, aun cuando contengan en alguna pequeña		

Digitized by Google

cantidad mezcla de metal que no sea plata ú oro, pagarán la misma cuota que respectivamente tienen señalada.

222 Nota II. Los tejidos de seda ó algodon ó de ambas materias, con mezcla de metal fino en cualquiera proporcion, ó cantidad, y de cualquiera forma ó dibujo, pagarán sobre aforo..... 55

228 Nota III. Todos los lienzos que en su tejido tengan mezcla de cualquiera materia que no sea seda ó metal y en cualquiera proporcion ó cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla, segun su respectiva clasificacion.

VI—ABARROTES COMESTIBLES.

A

224	Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abano de mermas ni roturas, peso neto.	kilógramo	0 14
225	Aceite de olivo en botellas ó vasijas de vidrio, sin		

Digitized by Google

	abono de mermas ni roturas, peso neto.....	kilógramo	0 19
226	Aceitunas aderezadas ó en salmuera, peso neto.....	„	0 09
227	Aceitunas rellenas ó en aceite, incluyendo el peso de los frascos que las contengan, peso neto.....	„	0 10
228	Aguardiente de Ginebra en botellas, botellones ó tarros, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	„	0 48
229	Aguardiente de Ginebra en barriles sin abono de mermas ni tambores, p. neto.	„	0 38
230	Aguardiente de rhom, arrakly kirsh en botellas, botellones ó tarros, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.....	„	0 57
231	Aguardiente de rhom, arrak y kirsh en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	„	0 48
232	Aguardiente wiskey en botellas, botellones ó tarros, sin abono de mermas ni roturas, peso neto....	„	0 38
233	Aguardiente wiskey en barriles, sin abono de mermas ni tambores, p. neto.	„	0 33
234	Aguardiente de uva, incluso el anisado, en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto....	„	0 38
235	Aguardiente de uva, incluso el anisado, en vasijería de madera, sin abo-		

Digitized by Google

	no de mermas ni tambores, peso neto.....	kilógramo	0 33
236	Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, en botellas, sin abono de mermas ni roturas, p. n.	„	0 38
237	Aguardiente de caña ú otra materia no especificada, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	„	0 33
238	Alcohol ó espíritu de vino en cualquiera clase de envase, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.	„	0 75
239	Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, peso neto.....	„	0 10
240	Algarrobas, garrobas y garrofas, peso neto.....	„	0 05
241	Alcarabea y anís, p. neto.	„	0 10
242	Alhucema, peso bruto...	„	0 05
243	Almendra y dulce amarga sin cáscara, peso neto....	„	0 20
244	Almendra dulce y amarga con cáscara, peso neto....	„	0 10
245	Almidon de todas clases, peso bruto.....	„	0 07
246	Alpiste, peso bruto.....	„	0 07
247	Añil de todas clases, p. b.	„	1 25
248	Arroz, peso bruto.....	„	0 07
249	Azafran seco y en aceite, peso neto.....	„	3 82
250	Azúcar corriente de todas clases, peso bruto.....	„	0 10
251	Azúcar refinada, p. bruto.	„	0 15
252	Alquitran y brea, p. bruto.	„	0 03

Digitized by Google

B

253	Bacalao y cualquier pescado seco ó ahumado, p. n.	kilógramo	0 10

C

254	Cacao Guayaquil, Pará ó Islas, peso neto.....	„	0 12
255	Cacao Carúpano, peso neto.....	„	0 18
256	Cacao Maracaibo, Caracas y cualquiera otro de clase fina, peso neto.....	„	0 24
257	Café, peso neto.....	„	0 10
258	Canela de todas clases y calidades, inclusa la Cassia, peso neto.....	„	2 40
259	Carnes y pescados en conserva de todas clases, en caldo ó secos, incluyendo en el peso el envase interior, peso neto.....	„	0 72
260	Cera blanca ó trigueña, peso neto.....	„	0 68
261	Cera vírgen, peso neto...	„	0 57
262	Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.....	„	0 20
263	Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	„	0 10
264	Chocolate de todas clases peso neto.....	„	0 50
265	Clavo de especia y clavillo, peso neto.....	„	0 60
266	Comino, peso neto.....	„	0 07

Digitized by Google

267	Cebada que no sea perla, peso neto.....	kilógramo	0 08
268	Cebollas frescas, p. b.....	„	0 02

D

269	Dulces y frutas en almíbar, de todas clases, incluyendo en el peso las cajitas ó vasijas que los contengan, peso neto.....	„	1 45

E

270	Esperma en marqueta, peso neto.....	„	0 86
271	Estearina en marqueta, peso neto.....	„	0 13
272	Encurtidos en vinagre y salsas compuestas, incluyendo en el peso las vasijas, peso neto.....		0 48

F

273	Fécula de todas materias, peso neto.....	„	0 12
274	Frutas secas, peso neto...	„	0 05
275	Frutas en su jugo, incluyendo en el peso las vasijas que las contengan, peso neto.....	„	0 50
276	Frutas en aguardiente, vino ó licor, incluyendo en el peso las vasijas, p. nto.	„	0 72

Digitized by Google

G

277	Galleta de todas clases, peso bruto.....	kilógramo	0 12
278	Gotas amargas, sin abono de roturas, peso neto.....	„	0 25

H

279	Harina de trigo de todas clases, peso bruto.....	„	0 10
280	Hoja de lata de todas clases, peso neto.....	„	0 14

J

281	Jabon corriente sin aroma, peso bruto.....	„	0 15
282	Jamon, chorizos, salchichones, butifarras y toda carne ahumada ó salada, cualquiera que sea su envase, peso neto.....	„	0 24
283	Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas, peso neto.....	„	1 00

L

284	Licores en botellas ó tarros, sin abono de roturas, peso neto.....	„	0 25
285	Legumbres en conservas de todas clases, en caldo ó secas, incluyendo el peso de las vasijas, peso neto..	„	0 36
286	Lúpulo, peso neto.....	„	0 18

Digitized by Google

M

287	Manteca de puerco, incluyendo en el peso sus envases, peso neto	kilógramo	0 18
288	Mantequilla, incluyendo en el peso sus envases, peso neto	„	0 24
289	Miel de caña ó de abeja, peso bruto	„	0 07
290	Mostaza en polvo ó preparada en salsa, peso bruto	„	0 46

P

291	Papas, peso bruto	„	0 02
292	Papel de estraza ó estracilla y para empaque, peso bruto	„	0 07
293	Papel jaspeado, de lustre y de colores, para encuadernador, peso bruto	„	0 17
294	Papel de seda ó de China, blanco ó de colores, peso bruto	„	0 19
295	Papel para estampar loza, peso bruto	„	0 17
296	Papel para impresiones, de media cola y sin encolar, peso bruto	„	0 10
297	Papel florete y medio florete rayado y sin rayar, incluso el de cigarrillos	„	0 29
298	Papel blanco ó de colores, para cuentas y para cartas rayado y sin rayar, con ó		

Digitized by Google

	sin cantos dorados, peso bruto.....	kilógramo	0 48
299	Papel de marca ó marquilla, y bristol blanco ó de colores, peso bruto.....	»	0 48
300	Papel dorado, plateado ó aterciopelado, para tapizar peso bruto.....	»	0 14
301	Papel de colores corriente, para tapizar, peso bruto.....	»	0 10
302	Papel albuminado para fotografía y otros usos, peso bruto.....	»	0 48
303	Papel grabado y litografiado para envolturas, etiquetas y otros usos, peso bruto.....	»	0 48
304	Papel dorado y plateado en su superficie, fino, para adornos, peso bruto.....	»	0 20
305	Papel rayado para música, peso bruto.....	»	0 24
306	Papel secante y de copiar en prensa, peso bruto....	»	0 18
307	Papel impermeable para copiadores, peso bruto....	»	0 07
308	Papel porcelana, peso bruto.....	»	0 48
309	Pastas alimenticias, peso bruto.....	»	0 05
310	Polvo de Iste, peso neto..	»	0 12
311	Pimienta fina y ordinaria, peso neto.....	»	0 28
312	Pimientos al natural, en aceite y en polvo, incluyendo el peso de las vasijas, peso neto.....	»	0 48

Digitized by Google

Q

313	Queso de todas clases, incluyendo en el peso sus cubiertas interiores, peso neto.....	kilógramo	0 14

S

314	Sal comun ó de comer, peso bruto.....	„	0 05
315	Sardinas, salmon, atun y cualquiera otro pescado y marisco escabechado, salado, salpreso ó en aceite, inclusas las sardinas en tomate ó mantequilla, comprendiéndose en el peso las latas que las contengan, peso neto.....	„	0 14
316	Sebo de todas clases, peso neto.....	„	0 06

T

317	Té de todas clases, peso neto.....	„	1 67
318	Trigo, peso neto.....	„	0 04
319	Tapones de corcho, peso neto.....	„	0 19

V

320	Vinagre en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto.....	kilógramo	0 10
321	Vinagre en barriles, sin		

Digitized by Google

	abono de mermas ni tambores, peso neto.....	kilógramo	[0 05
322	Vino tinto de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto.....	„	0 14
323	Vino tinto de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto.....	„	0 10
324	Vino blanco de todas clases, en botellas, sin abono de roturas, peso neto.....	„	0 28
325	Vino blanco de todas clases, en vasijería de madera, sin abono de mermas ni tambores, peso neto...	„	0 17

VII.—CRISTAL, VIDRIO Y LOZA.

C

326	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas, peso bruto.....	„	0 17
327	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas, peso bruto.....	„	0 29
328	Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas,		

Digitized by Google

	clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal plateado ó dorado, sin abono de roturas, p. b....	„	1 15
	D		
329	Damajuanas ó garrafones de todos tamaños, sin abono de roturas, p. b.....	„	0 04
	L		
330	Loza y porcelana labrada, en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas, peso bruto.....	„	0 14
331	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras ó adornos de metal ordinario, blanco ó amarillo, sin abono de roturas, peso bruto.....	kilógramo	0 29
332	Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, con montaduras y adornos de metal plateado ó dorado, sin abono de roturas, p. bruto.	„	1 15
	V		
333	Vidrios planos de todas clases y colores, sin abono de roturas, peso bruto.....	„	0,24

Digitized by Google

334	Vidrios sueltos para lentes y anteojos, peso bruto....	kilógramo	0 29
335	Vidrios para reloj, p. b...	„	0 24

VIII.—MERCERIA,

FERRETERIA Y QUINCALLERIA.

A

336	Aceiteras ó convoyes de madera ó metal ordinario, con frascos ó sin ellos, peso bruto.....	„	0 29
337	Aceiteras ó convoyes de metal plateado ó dorado, con frascos ó sin ellos, peso bruto.....	„	1 00
338	Acero, peso neto.....	„	0 06
339	Acicates comunes, sin dorar ó platear, peso bruto...	„	0 58
340	Acordiones y armónicos, peso bruto.....	„	0 48
341	Adornos de laton estampados ó vaciados, para cortinas, muebles ú otros usos, peso bruto.....	„	0 29
342	Agarraderas ó tiradores, de fierro ó de laton, p. b..	„	0 19
343	Aguja capotera del número cero á cinco ceros, ó de pegar, de tejer, de encuadernar, de jareta y otras cuya longitud sea de mas de cinco centímetros, p. b.	„	0 43
344	Aguja de arria de todos tamaños, peso bruto.....	„	0 29
345	Aguja de coser, hasta de cinco centímetros, p. b....	„	0 86

Digitized by Google

346	Alacranes y cangrejos para lanzas de coche, p. b..	kilógramo	0 19
347	Alambre de fierro galvanizado para resortes y otros usos, peso bruto.....	„	0 10
348	Alambre de fierro y acero, peso bruto.....	„	0 10
349	Alambre de laton y cobre, peso bruto.....	„	0 29
350	Albortantes de laton, que no sean dorados ni plateados, peso bruto.....	„	0 29
351	Albums finos con pastas ó cubiertas de marfil, carey, concha ó terciopelo, con ó sin conteras, y adornos dorados ó plateados, ó de oro y plata, peso bruto.....	„	1 15
352	Albums ordinarios con ó sin fotografías, peso bruto.	„	0 86
353	Alcayatas de fierro, p. b..	„	0 19
354	Aldabas de fierro para uso interior ó exterior, de ventanas y puertas, p. bruto.	„	0 19
355	Aldabas y aldabitas de laton, peso bruto.....	„	0 29
356	Alfabetos y números para marcar, peso bruto.....	„	0 29
357	Alfileres y horquillas comunes, peso bruto.....	„	0 29
358	Almireces de composicion, porcelana, mármol ó pórfido, peso bruto.....	„	0 12
359	Almireces de fierro, p. b.	„	0 10
360	Almireces de laton ó cobre, peso bruto.....	„	0 19
361	Almohazas y peines de fierro, peso bruto.....	„	0 19

Digitized by Google

362	Ancha-guantes de madera ó gutta-percha, p. b.	kilógramo	0	29
363	Ancha-guantes de marfil ú otra materia semejante, peso bruto	»	0	60
364	Anteojos de larga vista y de teatro con cajas ó sin ellas, peso bruto	»	1	15
365	Anteojos montados en cualquiera materia que no sea plata ú oro, peso bruto	»	1	15
366	Anteojos sin gafas, conocidos por números seis y ocho, en cajitas corrientes, peso bruto	»	0	29
367	Anzuelos de todas clases y tamaños, peso bruto	»	0	58
368	Arañas, lámparas y candelabros de cristal con metal dorado ó plateado, en cualquiera proporcion, p. b.	»	1	00
369	Arañas, lámparas y candelabros de cristal con metal ordinario, sin dorar ni platear, de cualquiera proporcion, peso bruto	»	0	29
370	Arañas, lámparas y candelabros de metal dorado ó plateado, peso bruto	»	1	00
371	Arañas, lámparas y candelabros de metal ordinario, sin dorar ni platear, peso bruto	»	0	29
372	Argollas de fierro ó acero, peso bruto	»	0	19
373	Argollas de laton, p. b.	»	0	29
374	Argollas de tornillo, p. b.	»	0	29
375	Armas blancas de solo acero y laton, con ó sin			

Digitized by Google

	adornos grabados, adamascados, azulados ó calados, no siendo ni doradas ni plateadas en el puño, vaina y contera, peso bruto	kilógramo	0	19
376	Armas blancas finas, aun cuando tengan puños, vainas y conteras dorados y plateados, peso bruto	„	0	90
377	Armas de fuego finas de todas clases, con cajas ó sin ellas, y toda pieza de refaccion de las mismas armas, peso bruto	„	0	80
378	Armas de fuego ordinarias, como fusiles, escopetas, carabinas ó pistolas de uno ó mas tiros, de fierro y laton, y toda pieza de refaccion para las mismas armas, peso bruto	„	0	19
379	Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, concha y marfil, no especificados, peso bruto	„	1	15
380	Artefactos de cuero, no especificados, peso bruto	„	0	86
381	Artefactos de fierro, fierro estañado, acero y hoja de lata, no especificados, peso bruto	„	0	24
382	Artefactos de hueso y ballena, no especificados, peso bruto	„	0	29
383	Artefactos de laton, cobre, zinc, peltre y metal blanco que no sea fierro estañado			

Digitized by Google

	ó plaqué, no especificados, peso bruto.....	kilógramo	0 36
384	Artefactos de madera ó gutta-percha, no especificados, peso bruto.....	„	0 29
385	Artefactos de metal dorado, no especificados, peso bruto.....	„	1 15
386	Artefactos de metal plateado y plaqué, no especificados, peso bruto.....	„	0 80
387	Artefactos de paja y bejuco, no especificado, peso bruto.....	„	0 43
388	Artefactos de papel y carton, no especificados, peso bruto.....	„	0 43
389	Asentadores y correas para navaja, y la pasta mineral para ellas, peso bruto.	„	0 43

B

390	Balanzas, fieles y romanas de fierro, cobre ó laton y sus pesas, peso bruto.....	„	0 29
391	Baleros de fierro ó laton de todos tamaños, peso bruto	„	0 29
392	Barba de ballena, labrada, peso bruto.....	„	0 29
393	Barba de ballena sin labrar, peso bruto.....	„	0 19
394	Bastones de todas clases, cuyo puño no sea de oro ó plata, peso bruto.....	„	0 85
295	Baules de cuero de todas clases, con herraje de laton ó fierro, peso bruto.....	„	0 60

Digitized by Google

396	Baules de madera y de madera y cuero, con herraje de laton ó fierro, p. bto.	kilógramo	0	40
397	Bejuco para muebles, peso bruto	„	0	18
398	Bigornias, peso bruto	„	0	10
399	Bisagras de fierro, p. bto.	„	0	19
400	Bisagras de laton p. bto.	„	0	19
401	Bocallaves y rodetes de fierro ó laton, peso bruto	„	0	29
402	Bocinas para coches, peso bruto	„	0	29
403	Bola, betun y charol para calzado, peso bruto	„	0	19
404	Bolas de marfil para billar, peso bruto	„	3	72
405	Bolsas de todas clases y materias, para dinero, aun las de seda, con borlas y argolla, y estas si vienen sueltas y que no sean de plata ú oro, peso bruto	„	0	86
406	Botones de fierro de todas clases, para ropa, peso bto.	„	0	19
407	Botones de fierro, laton, porcelana, vidrio y madera, con tornillo, para cajones y puertas, peso bruto	„	0	24
408	Botones finos plateados ó dorados, peso bruto	„	0	86
409	Botones de seda tejidos ó forrados, de concha, marfil, azabache ú otras materias análogas, peso bruto	„	0	86
410	Botones forrados de género ó tejido, que no sea seda, peso bruto	„	0	29
411	Botones ordinarios de metal blanco ó amarillo, que			

Digitized by Google

	no sea dorado ni plateado, de vidrio, porcelana, hueso, madera, gutta-percha y cualquiera otra materia análoga, para ropa, peso bruto....	kilógramo	0 29
412	Brochas y pinceles de todas clases y para todos usos, peso bruto		0 29
413	Broches de alambre de todas clases, sueltos y fijados en género, peso bruto		0 29
414	Broches de todas clases, para capa, que no sean dorados ni plateados, ni de concha, peso bruto		0 43
415	Broches dorados ó plateados, ó de concha, para capa, peso bruto		0 86

C

416	Cadenas de fierro, p. b.		0 10
417	Cadenas de laton, p. b		0 29
418	Cadenas y bejucos para reloj, de todas materias, no siendo plata ú oro, p. b.		0 86
419	Cajas de música, peso b.		0 43
420	Cajas de pinturas de todas clases y tamaños, p. b		0 29
421	Cajas de polvos, cigarreras, pureras y cerilleras de metal ordinario, sin platear ni dorar, de cuero, madera, carton, asta, goma ú otras materias análogas, peso bruto		0 57

Digitized by Google

422	Cajas de polvos, pureras, cigarreras y cerilleras de metal dorado ó plateado, carey, concha, marfil ú otras materias análogas, peso bruto.....	kilógramo	1 15
423	Cajas ó cofres de fierro para dinero, peso bruto....	„	0 19
424	Cajas y cajitas para joyería, peso bruto.....	„	0 86
425	Camas y catres de fierro, peso bruto.....	„	0 19
426	Camas y catres de laton, aun cuando tengan partes de fierro, peso bruto.....	„	0 29
427	Campanas y campanillas de metal, que no sea oro ó plata, peso bruto.....	„	0 29
428	Canastas y canastillas de bejuco, de madera y alambre, y cajitas y obras de papel y de carton, aun cuando vengan con toda clase de adornos, que no sean de metal plateado ó dorado, peso bruto.....	„	0 43
429	Canastas, canastillas y cajas que no sean de las especificadas, con excepcion de las de oro y plata, peso bruto.....	„	1 15
430	Candeleros y palmatorias de laton, que no sean plateados ni dorados, p. b...	„	0 19
231	Canuteros de metal dorado ó plateado, de concha, marfil, carey y otras materias análogas, peso bruto.....	„	1 15

Digitized by Google

432	Canuteros de metal ordinario, sin platear ni dorar, de madera, asta, guttapercha, hueso y otras materias análogas, peso bruto.	kilógramo	0 29
433	Cápsulas para botellas, peso bruto.....	„	0 29
434	Caretas de alambre.....	cada una	0 40
435	Caretas de todas clases, excepto las de alambre.....	„	0 20
436	Caretas para esgrima.....	„	0 50
437	Cartuchos cargados, para armas de fuego, peso bto.	kilógramo	0 50
438	Cartuchos sin carga, para armas de fuego, peso bto.	„	0 45
439	Cascabeles de fierro ó laton, peso bruto.....	„	0 29
440	Casquillos y ojillos blancos y amarillos de metal ordinario, para sastre y zapatero, peso bruto.....	„	0 29
441	Casquillos y toda clase de fulminantes, peso bruto.	„	0 43
442	Cedazos, harneros y cernidores de alambre, p. b...	„	0 19
443	Cepillos ordinarios para caballo, botas y suelo, p. b..	„	0 19
444	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombrero, montados en madera, hueso, asta ó goma, p. b.	„	0 29
445	Cepillos para mesa, ropa, cabeza, dientes, uñas y sombrero, montados en marfil, concha, carey y metal dorado ó plateado, peso bto.	„	0 86
446	Cerdas para zapateros, p. b.	„	0 29
447	Chairas y afiladores de ace-		

Digitized by Google

	ro, con mango ó sin él peso bruto.....	kilógramo	0 29
448	Chapas, cerraduras y candados de fierro ó de laton, y sus llaves sueltas, peso bruto.....	„	0 29
449	Chapas de madera blanca para guitarras de piano, peso bruto.....	„	0 19
450	Chaquiras, cuentas de vidrio y abalorios, abrillantados, cortados y amolados y granates falsos, p. bto..	„	0 29
451	Chaquiras, cuentas de vidrios y abalorios, que no sean cortados ni amolados, y rosarios hechos de lo mismo, peso bruto.....	„	0 19
452	Charolas, azafates, bandejas, portavasos, portabotellas, de todos tamaños, de fierro, cobre, laton, madera ó papel, peso bruto....	„	0 29
453	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, con adornos de laton, peso bruto.....	„	0 29
454	Chimeneas, estufas, hornos y fogones de fierro, con sus accesorios, sin adornos de laton.....	„	0 19
455	Cinturones de todas clases no especificados, y cuyas hebillas no sean de plata ú oro, peso bruto.....	„	0 43
456	Cinturones de seda ó con mezcla de seda, con ó sin		

Digitized by Google

	hebilla, que no sea de plata ú oro, peso bruto.....	kilógramo	1	15
457	Clavijas y puntas para piano, peso bruto.....	„	0	29
458	Clavos y puntillas de cobre, zinc, laton, de fierro con cabeza de laton, vidrio ó porcelana, peso bruto...	„	0	29
459	Clavos y puntillas de fierro, de todas clases y tamaños, peso bruto.....	„	0	12
460	Cobre laminado, peso bto.	„	0	33
461	Cohetes chinos, peso bto.	„	0	62
462	Cola de boca, peso bruto.	„	0	29
463	Coral fino, labrado y sin labrar, peso bruto.....	„	3	60
464	Corcho en bruto ó en plancha, peso neto.....	„	0	06
465	Cortes de babuchas de algodon ó estambre y toda clase de obras de canevá, acabadas ó empezadas, peso bruto.....	„	0	57
566	Cortinas trasparentes, al óleo y al temple y de persianas, peso bruto.....	„	0	29
467	Cosméticos para tacos de billar, peso bruto.....	„	0	25
468	Cuartas ó látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto.	„	0	57
469	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de fierro estañado, peso bruto.	„	0	19
470	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de laton, peso bruto.....	„	0	29
471	Cucharas, cucharitas, cu-			

Digitized by Google

	charones y tenedores de metal blanco, que no sea fierro estañado ó plaqué, peso bruto	kilógramo	0	43
472	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal dorado, peso bruto.	„	1	15
473	Cucharas, cucharitas, cucharones y tenedores de metal plateado, peso bruto.	„	0	86
474	Cuchillos y tenedores con cacha de concha ó de metal dorado ó plateado, peso bruto	„	1	15
475	Cuchillos y tenedores con cacha de marfil, peso bruto.	„	0	86
476	Cuchillos y tenedores ordinarios, con cachas de madera, hueso, asta, ó fierro, peso bruto	„	0	19
477	Cuentas de espumilla de todas clases, y perlas falsas, peso bruto	„	1	15
478	Cuentas y chaquiras de metal ordinario, p. b.	„	1	15
479	Cuerdas de todas clases y materias para instrumentos de música, peso bruto	„	0	43

D

480	Dedales que no sean dorados ni plateados, p. b.		0	29
481	Despabiladeras y sus platillos, de acero, fierro y laton, peso bruto		0	29
482	Devanadores y punzones para costura, de cualquiera			

Digitized by Google

	materia que no sea plata ú oro, peso bruto.....	kilógramo	0	86
483	Diamantes montados para cortar vidrios, peso bruto.	„	0	57

E

484	Encerados y hules para mesa ó suelo, peso bruto..	„	0	29
485	Eslabones de bolsa p. b..	„	0	43
486	Esmalte en hojas ó picado, peso bruto.....	„	0	86
487	Esmeril en polvo, p. b....	„	0	07
488	Espejos, con ó sin marco, de mas de 30 centímetros por cada lado, sin abono de roturas, peso bruto.....	„	0	43
489	Espejos, con ó sin marco, hasta de 30 centímetros por cada lado, peso bruto.	„	0	19
490	Esponja fina para tocador, peso bruto.....	„	1	15
491	Esponja ordinaria, p. b...	„	0	29
492	Esprimideras de madera y fierro, para frutas, p. b....	„	0	19
493	Esqueletos para sombrillas, paraguas y quitasoles, peso bruto.....	„	0	60
494	Estacas de madera para calzado ú otros usos, peso bruto.....	„	0	10
495	Estampas, pinturas, grabados y fotografías de todos tamaños, con marcos ó sin ellos, peso bruto.....	„	0	57
496	Estaño en barras, p. b....	„	0	29
497	Estaño en láminas, p. b....	„	0	32

Digitized by Google

498	Esteras de China, p. b...	kilógramo	0 25
499	Estereoscopios, de todas clases y materias, p. b...	„	0 60
500	Esteras de coco ó cáñamo, peso bruto.....	„	0 16
501	Estribos para coches, peso bruto.....	„	0 19
502	Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó adornos dorados ó plateados, peso bruto.....	„	1 35
503	Estuches y neceseres de todas clases, con avíos ó sin ellos, que no estén dorados ni plateados, p. b...	„	0 66

F

504	Faroles para coches, peso bruto.....	„	0 29
505	Faroles y linternas de fierro y hoja de lata, p. b...	„	0 19
506	Faroles y linternas de latón ó cobre, peso bruto...	„	0 29
507	Fierro acanalado para techos, peso bruto.....	„	0 10
508	Fierro de todas calidades en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina y almadanetas, peso bruto.	„	0 05
509	Fierro en lingotes, p. b...	„	0 03
510	Fierro labrado en columnas, peso bruto.....	„	0 29
511	Fierro labrado para rejas, balcones ó ventanas, peso bruto.....	„	0 29
512	Fierro laminado, batido, fleje y colado, peso bruto.	„	0 10

Digitized by Google

513	Fichas de marfil y concha, peso bruto.....	kilógramo	0 86
514	Fichas y dados sueltos para juegos, de carton, hueso, laton ó madera, p. b.....	"	0 29
515	Fijas, goznes y pernos de fierro, peso bruto.....	"	0 19
516	Fijas, goznes y pernos de laton, peso bruto.....	"	0 29
517	Flemes, peso bruto.....	"	0 43
518	Floretes con puño ó sin él, peso bruto.....	"	0 43
519	Fósforos, cerillos, yesca y carton fosfórico, p. b.....	"	1 15
520	Frascos de metal ó vidrio forrados con cuero, bejuco ó gutta-percha, p. b.....	"	0 29
521	Frenos y bocados de todas clases, peso bruto.....	"	0 19
522	Fuelles de mano para chimeneas, pianos y otro usos, peso bruto.....	"	0 29
523	Fuelles para fragua, peso bruto.....	"	0 10

G

524	Galones y tejidos de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear, peso bruto	"	1 19
525	Galones y tejidos de metal dorado ó plateado fino, peso bruto.....	"	2 38
526	Galones y tejidos de plata, de una ó dos vistas, peso neto.....	"	12 00
527	Galones y tejidos de plata		

Digitized by Google

	dorada, de una o dos vistas, peso neto.....	kilogramo	14	00
528	Goma para borrar, peso bruto.....	„	0	29
529	Goma líquida para escritorios, inclusos los frascritos, peso neto.....	„	0	29
530	Ganchos de fierro, p. bto.	„	0	19
531	Ganchos de laton, p. bto.	„	0	29
532	Garruchas, rodajas y poleas de fierro, peso bruto.	„	0	19
533	Garruchas, rodajas y poleas de laton, peso bruto..	„	0	29

H

534	Hebillas de fierro y de laton para guarniciones ú otro objeto de talabartería, forradas ó sin forro, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto.....	„	0	19
535	Hebillas de metal para todos usos, plateadas o doradas, peso bruto.....	„	1	15
536	Hebillas de todas clases, para vestidos, calzado, tirantes, corbatas y otros usos, sin dorar ni platear, peso bruto.....	„	0	29
537	Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos, peso bruto.....	„	0	19
538	Hojas de espada, y otras piezas sueltas para las mis-			

Digitized by Google

	mas armas, que no sean plateadas ni doradas, peso bruto.....	kilógramo	0 43

I

539	Instrumentos de música de todas clases, no especificados, peso bruto.....	„	0 48

J

540	Jarcias de todas clases, peso bruto.....	„	0 12
541	Jaulas para pájaros, peso bruto.....	„	0 29
542	Jeringas de todas materias, que no sean de plata ú oro, en cajas ó sin ellas, y las piezas sueltas para ellas mismas, peso bruto.....	„	0 29
543	Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de carton, hueso ó madera, y sus tableros, peso bruto.....	„	0 29
544	Juegos de diversion, como lotería, ajedrez, dominó, damas y otros, de marfil ó concha, y sus tableros, peso bruto.....	„	0 86
545	Juguetes de todas clases y materias, peso bruto.....	„	0 40

Digitized by Google

L

546	Lacre, peso bruto.....	kilógramo	0 86
547	Láminas de metal de composicion para buques, peso bruto.....	„	0 14
548	Láminas de metal, excepto las especificadas, p. b..	„	0 29
549	Laton en planchas ó en rollos, peso bruto.....	„	0 29
550	Lapiceros que no sean de plata ú oro, peso bruto...	„	0 57
551	Lápices de todas clases, peso bruto.....	„	0 19
552	Laton en varillas de mas de cinco milímetros de diámetro, peso bruto.....	„	0 19
553	Lavamanos, jarras, y vasos de cuero, peso bruto.....	„	0 29
554	Lentes de aumento ordinarios, de un vidrio, en caja de carton, conocidos por de número 1, 2 y 3, peso bruto.....	„	0 29
555	Lentes y cuentahilos, que no sean montados en plata ú oro, peso bruto.....	„	1 15
556	Libros en blanco ó rayados, de todos tamaños, con pastas ordinarias, p. b....	„	0 86
557	Libros con pasta de concha, carey, marfil, metal, terciopelo ó de todas estas materias, peso bruto.....	„	1 15
558	Lirones ó gatos de fierro, peso bruto.....	„	0 10
559	Limpiadientes de todas cla-		

Digitized by Google

	ses, que no sean de oro ó plata, peso bruto.....	kilógramo.	0 29
560	Llaves de cobre, bronce, laton, peltre, zinc, fierro y madera, para agua y barril, peso bruto.....	„	0 19
561	Llaves de reloj de todos tamaños, que no sean de plata ú oro, peso bruto...	„	0 57
562	Llaves, varillas y adornos de fierro, laton, cobre ó plaqué, para coches, peso bruto.....	„	0 26

M

563	Machos ó mazos, peso bto.	„	0 10
564	Mamaderas, almendras, colgantes y toda clase de piedra de cristal, para arañas, lámparas y candiles, peso bruto.....	„	0 29
565	Mangos y cabos de madera para herramientas de artesanos, peso bruto.....		0 19
566	Marcos y molduras de madera dorada y sin dorar, peso bruto.....	„	0 43
567	Marfil en bruto y en lámina, peso bruto.....	„	0 19
568	Mariposas para velador, p. bruto.....	„	0 29
569	Mechas para quinqués, p. bruto.....	„	0 29
570	Mecheros, que no sean de plata ú oro, peso bruto...	„	0 29
571	Medallas y cruces de metal ordinario, que no sean		

Digitized by Google

	plateadas ni doradas, peso bruto.....	kilógramo	0 29
572	Medidas de todas clases y materias, peso bruto.....	„	0 29
573	Molinos para café y para pinturas, peso bruto.....	„	0 19
574	Muelles para puertas, p.b.	„	0 19
575	Muelles y ejes para carruajes, peso bruto.....	„	0 12
576	Muelles y movimientos para campanas, peso bruto..	„	0 29
577	Municioneros, polvorines, y sacos de todas clases para cazadores, peso bruto..	„	0 43

N

578	Navajas de anzuelo, peso bruto.....	„	0 19
579	Navajas de barba con cacha de asta, hueso ó madera, con estuche ó sin él, peso bruto.....	„	0 29
580	Navajas de barba con cacha de marfil, concha y carey, con estuche ó sin él, peso bruto.....	„	0 86
581	Navajas y cortaplumas cuya cacha sea de concha, marfil, carey ó metal plateado ó dorado, peso bruto.	„	1 15
582	Navajas y cortaplumas cuya cacha sea de fierro, hueso, madera ó asta, peso bruto.....	„	0 19
583	Nudos de compasillo de fierro ó de laton, para coches, peso bruto.....	„	0 19

Digitized by Google

O

584	Obleas corrientes, p. b...	kilógramo	0 43
585	Obleas de goma, p. b....	„	1 15
586	Oropel, peso bruto.....	„	0 86
587	Oro volador falso, p. b...	„	0 43
588	Oro volador fino, en hojas hasta de 11 centímetros por cada lado.....	millar de hojas	4 00

P

589	Papel de plomo, peso bto..	kilógramo	0 07
590	Papel y lienzo con vidrio y esmeril, conocido por de lija, peso bruto.....	„	0 05
591	Pasadores de fierro, peso bruto.....	„	0 19
592	Pasadores de laton, peso bruto.....	„	0 29
593	Peines de caña de China, de todas clases, peso bruto.	„	0 2 3
594	Peines, peinetas y peinetitas de carey, marfil y concha, con ó sin adornos, peso bruto.....	„	1 15
595	Peines, peinetas y peinetitas de fierro acharolado, cuerno, gutta-percha, hueso ó madera, con ó sin metal ordinario, peso bruto..	„	0 29
596	Picaportes de todas clases, peso bruto.....	„	0 29
597	Piedras de amolar ó mollejones, peso bruto.....	„	0 03

Digitized by Google

598	Piedras de asentar, peso bruto.....	kilógramo	0 12
599	Piedras de chispa, peso bruto.....	„	0 10
600	Pinzas que no sean de oro ó plata, peso bruto.....	„	0 57
601	Pipas para fumar, con adornos de oro ó plata, peso bruto.....	„	1 15
602	Pipas para fumar, de madera ó yeso, peso bruto...	„	0 25
603	Pipas para fumar que no sean de madera ó yeso, y cuyos adornos no sean de oro ó plata, peso bruto...	„	0 57
604	Piróforos ó lámparas hidroplatínicas, peso bruto.	„	0 29
605	Pizarras y pizarrines de piedra, carton, fierro, laton ó porcelana, con marco ó sin él, propias para escuelas ó escritorios, peso bto.	„	0 10
606	Planchas para lavanderas, sombrereros y sastres, peso bruto.....	„	0 10
607	Planchas y tubos de fierro y de laton ó de ambas materias, para la construccion de pianos, peso bruto....	„	0 19
608	Plaqué y plata alemana en lámina, peso bruto.....	„	0 29
609	Plata voladora falsa, peso bruto.....	„	0 29
610	Plomo en bruto, en galápagos y municiones, peso bruto.....	„	0 06
611	Plumas de ave para escribir.....	millar	2 20

Digitized by Google

612	Plumas de cualquier metal que no sea plata ú oro, peso bruto.....	kilógramo	0 86
613	Plumeros para sacudir, peso bruto.....	„	0 29
614	Pólvora para cazadores, peso bruto.....	„	2 00
615	Polvos para broncear, peso bruto.....	„	1 15
616	Porta-monedas de cuero, con ó sin armazon de metal, sin dorar ni platear, peso bruto.....	„	0 57
617	Portamonedas de marfil, carey y concha, con ó sin armazon de metal que no sea plata ú oro, peso bto..	„	0 86
618	Portaplumas de todas clases que no sean de plata ú oro, peso bruto.....	„	0 29
619	Prensas de fierro para copiar cartas, peso bruto...	„	0 19
620	Puntillas para lapiceros, p. bruto.....	„	0 57
621	Puños y casquillos de baston, que no sean de oro ó plata, peso bruto.....	„	0 86

Q

622	Quemadores de fierro y otras materias, para lámparas, peso bruto.....	„	0 29

Digitized by Google

R

623	Rascadores para pizarrines peso bruto.....	kilógramo	0 07
624	Rastrillos de fierro no aplicables á la agricultura, peso bruto.....	„	0 10
625	Ratoneras y cepos para animales, peso bruto.....	„	0 19
626	Relojes finos para mesa ó pared, que no sean de plata ú oro, peso bruto.....	„	0 86
627	Relojes ordinarios para mesa ó pared, con caja de madera ó sin ella, peso bruto	„	0 29
628	Resortes de alambre para muebles ú otros usos, peso bruto	„	0 29
629	Resortes para cortinillas de carruajes, peso bruto..	„	0 29
630	Rompenueces, que no sean dorados ni plateados, peso bruto.....	„	0 43

S

631	Sacos y bolsas de viaje de todas clases y tamaños, p. bruto.....	„	0 43

T

632	Tacos para billar y sus casquillos, peso bruto.....	„	0 43
633	Tapaviandas de tela de alambre, peso bruto.....	„	0 29
634	Teclas para piano, p. bto.	„	0 29

Digitized by Google

635	Tela de alambre de fierro, peso bruto.....	kilógramo	0 19
636	Tela de alambre de laton, peso bruto.....	„	0 29
637	Tenazas y palas para chimeneas, peso bruto.....	„	0 19
638	Tijeras finas de todos tamaños, y las forjadas de menos de 14 centímetros, peso bruto.....	„	0 86
639	Tijeras forjadas de mas de 14 centímetros, peso bruto	„	0 29
640	Tijeras vaciadas de todos tamaños, peso bruto.....	„	0 19
641	Tinta para escribir, en envases de barro, vidrio ó cristal, peso neto.....	„	0 29
642	Tinta para escribir, en envases de madera, sin abono de mermas, peso neto.	„	0 19
643	Tinteros de metal plateado ó dorado, peso bruto..	„	0 15
644	Tinteros de todas materias que no sean dorados ni plateados, peso bruto....	„	0 29
645	Tirabotas en cajitas ó sin ellas, peso bruto.....	„	0 43
646	Tirabragueros, peso bruto.	„	0 43
647	Tirabuzones de todas clases, peso bruto.....	„	0 43
648	Tirantes de todas clases para hombres, peso bruto.	„	0 57
649	Tornillos de fierro de todas clases y tamaños, con tuercas ó sin ellas, p. bto.	„	0 19
650	Tornillos de laton ó cobre, con tuercas ó sin ellas, peso bruto.....	„	0 29

Digitized by Google

651	Tornillos de pié para herreros, peso bruto.....	kilógramo	0 10
652	Tostadores de café, peso bruto.....	„	0 19
653	Trompas de palito ó de pastor, peso bruto.....	„	0 19

V

654	Veladores con ó sin marcos, peso bruto.....	„	0 57
655	Viseras de cuero, p. bto..	„	0 29

Z

656	Zinc laminado, peso bto..	„	0 10

IX.—DROGAS

MEDICINALES Y EFECTOS DE TLAPALERIA.

657	Drogas medicinales, productos naturales y químicos y efectos de tlapalería que se emplean en la medicina y en las artes, y los instrumentos, vasijas y toda clase de útiles para la medicina y la farmacia, que no estén especificados en la nomenclatura de esta tarifa, sobre el valor de factura.....		88

Digitized by Google

X.—MISCELANEA.

A

658	Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas, peso bruto.....	kilógramo	0 19
659	Abanicos corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no estén especificados, peso bruto.....	„	0 86
660	Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con adornos ó sin ellos, sueltos ó en caja.....	cada uno	2 25
661	Alabastros, jarras y toda clase de obras de esta materia, con excepcion de las especificadas, peso bruto..	kilógramo	0 24
662	Alambre blanco para flores, entorchados y otros usos, en carretes ó rueditas, el último conocido por de pinjante, arillo y medio arillo, peso bruto.....	„	1 00
663	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y otros efectos de tiraduría, de metal blanco ó amarillo, sin dorar, peso bruto.....	„	1 20
664	Alambre escarcha, canutillo, hojuela y otros efectos de tiraduría de metal dorado y plateado fino, peso bruto.....	„	2 40
665	Alambre escarcha, canuti-		

Digitized by Google

	llo, hojuela y otros efectos de tiraduría, de plata y plata dorada, peso bruto..	kilógramo		7 00
666	Albardones y sillas de montar de todas clases, sobre aforo.....		55	
667	Alhajas de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin perlas ó piedras preciosas, sobre valor de factura.		13	
668	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de metal ordinario, sin dorar, con ó sin piedras falsas, peso bruto.....	„		0 36
669	Anillos, aretes, prendedores, collares y fistoles de metal dorado ó plateado fino, con ó sin piedras falsas, peso bruto.....	„		1 15
670	Armazones de lienzo engomado para gorros y sombreros de señoras y niños, peso bruto.....	„		0 19
671	Aros y alambre forrado para crinolina, peso bruto.	„		0 12
672	Azulejos.....	millar		6 60

B

673	Bastones con puño de oro ó plata, ó de ambas materias, con ó sin piedras preciosas, sobre valor de factura.....		13	
674	Becerrillos, charoles, cabritillas, tafiletes, gamuzas			

Digitized by Google

	y toda clase de pieles preparadas, peso bruto.....	kilógramo	1 43
675	Caballos castrados.....	cada uno	36 00
676	Cachuchas de género de todas clases, con ó sin viseras.....	docena	3 00
677	Calzado para hombre:		
	Zapatos de cuero de todas clases.....	„	7 00
	Botines de cuero de todas clases, con ó sin resorte..	„	13 00
	Botas y medias botas de vaqueta.....	„	16 50
	Botas y medias botas de becerrillo ó charol.....	„	27 00
678	Calzado para señora:		
	Zapatos bajos de piel ó género que no sea seda.....	„	5 50
	Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos.....	docena	10 00
	Botines de cuero ó género que no sea seda, con ó sin adornos y resorte.....	„	13 00
	Botines de seda, con ó sin adornos y resortes.....	„	17 00
679	Calzados para niños:		
	Zapatos bajos de cuero ó género que no sea seda.....	docena	5 00
	Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos...	„	7 00
	Botines de cuero ó género que no sea seda, con ó sin adornos ni resortes.....	„	7 00
	Botines de seda, con ó sin adornos y resortes.....	„	10 00

Digitized by Google

680	Calzado conocido con el nombre de babuchas ó pantuflas, de cualquiera materia, para adultos.....	docena	6 00
681	Calzado conocido con el nombre de babuchas ó pantuflas, de cualquiera materia, para niños.....	„	2 00
682	Cortes de babuchas de todas clases, que no tengan mezcla de seda ó metal, con excepcion de los especificados, peso neto.....	kilógramo	0 57
683	Cortes de babuchas, de seda, con ó sin mezcla de metal, peso neto.....	„	15 00
684	Cortes de botines sin montar, de cuero ó género que no sea de seda, con ó sin adornos, para adultos y niños, peso neto.....	„	3 00
685	Cortes de botines sin montar, de seda, con ó sin adornos, para señoras y niñas, peso neto.....	„	15 00
686	Carros, carretas y carretones de dos ruedas.....	cada uno	33 00
687	Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas.....	„	66 00
688	Carretones pequeños de madera, de dos ruedas...	„	3 00
689	Cartones de todos gruesos, batidos ó sin batir, p. b...	kilógramo	0 17

Digitized by Google

CARRUAJES.

690	Carruajes abiertos, de dos ruedas, con abanico ó sin él, para dos personas.....	cada uno	66 00
691	Carruajes abiertos, de dos ruedas, con abanico ó sin él, para mas de dos personas.....	cada uno	88 00
692	Carruajes ó cupés cerrados de cuatro ruedas, para dos personas.....	„	132 00
693	Carruajes ó cupés abiertos de cuatro ruedas, para mas de dos personas.....	„	176 00
694	Coches, landós, berlinas, faetones y demas carruajes de cuatro ruedas y de mas de dos asientos.....	„	396 00
695	Coches pequeños de todas clases, para niños, sobre aforo.....	55	
696	Carruajes de dos ruedas, que no tengan forros de ninguna clase, ni estén charolados, ni pulidos en su pintura.....	cada uno	88 00
697	Carruajes de cuatro ruedas que no tengan forros de ninguna clase, ni estén charolados, ni pulidos en su pintura.....	„	176 00
698	Guayines de todas clases y dimensiones.....	„	80 00
699	Diligencias de todas clases y dimensiones.....	„	150 00

Digitized by Google

700	Omnibus de todas clases y dimensiones.....	cada uno	200	00
701	Cojines y vestiduras hechas para carruajes, sobre aforo.....	55		
702	Carturina para tarjetas y otros usos, peso bruto....	kilógramos	0	43
703	Catres de campaña, de madera, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto.....	„	0	15
704	Catres de campaña, de hierro, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto.....	„	0	19
705	Catres de campaña, de laton, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto.....	„	0	29
706	Colchones y almohadas de todas clases y materias, sobre aforo.....	55		
707	Crinolinas de todas clases, para niñas.....	docena	1	50
708	Crinolinas de todas clases, para señoras.....	„	4	50

D

709	Documentos de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con claros para escribir en ellos, p. bto.	kilógramo	0	57

Digitized by Google

E

710	Esencias, éxtractos y aguas odoríferas para tocador, p. bruto.....	kilógramo	0 38
711	Estatuas y bustos de mármol de segundo órden, para paseos, peso bruto.....	„	0 19
712	Estatuas y bustos de mármol, finos, peso bruto....	„	0 34
713	Estatuas y bustos de yeso y estuco, peso bruto.....	„	0 09
714	Estatuas y bustos de alabastro, fierro, cobre, zinc, bronce y composicion de metal ordinario, peso bto.	„	0 29.

F

715	Fieltros para armazones de sombreros, peso bruto....	„	1 90
716	Flores artificiales y plumas para adornos, incluso el peso de las cajitas que las contengan, peso neto.....	„	2 87
717	Forros y fondos parra sombreros, de cualquiera materia, peso neto.....	„	1 25
718	Frasqueras y licoreras de todas clases, peso bruto..	„	1 15

G

719	Guantes, petos y piernas para esgrima.....	doc. de piezas	3 00

Digitized by Google

720	Guantes de piel, de todas clases, inclusos los bordados.....	doc. de pares	1	50
721	Guarniciones de tiro, ordinarias, para carruajes y máquinas, peso bruto....	kilógramo	0	85
722	Guarniciones de tiro, finas para carruajes, peso bto..	„	2	00

H

723	Hule en planchas, con excepcion del que venga con las maquinarias, en la forma conveniente para usarse en ellas, peso bruto....	kilógramo	0	10
724	Hule en tiras para barandas de billar, y hule hilado, peso bruto.....	kilógramo	0	43
725	Hule en calzados de todas formas y tamaños, p. b...	„	1	43
726	Hule en piezas de vestidos de todas formas y tamaños, peso bruto.....	„	1	43

J

727	Jabones finos para tocador ú otros usos, peso bruto..	kilógramo	1	15

L

728	Ladrillos corrientes.....	millar	2	20

Digitized by Google

M

729	Mármol labrado en losas, para muebles, peso bruto.	kilógramo	0	38
730	Mármol labrado en jarras y toda clase de obras de esta materia, con excepcion de las especificadas, peso bruto.....	"	0	48
731	Madera fina en chapas, piés cuadrados.....	millar	10	56
732	Mesas de billar de todas materias, sin incluir el paño, sobre aforo.....	55		
733	Mosaicos de piedra para pavimentos, peso bruto..	kilógramo	0	05
734	Mosaicos de madera para pavimentos, peso bruto.	"	0	10
735	Muebles de todas clases y materias, sobre aforo.....	55		

N

736	Naipes de todas clases...	gruesa	4	50

O

737	Ornamentos sacerdotales de todas clases y materias, sobre aforo.....	55		
738	Organillos portátiles, con manubrio, peso bruto....	kilógramo	0	43

Digitized by Google

P

739	Paja para sombreros, y adornos ó manufacturas de la misma materia, que no estén especificados, peso neto	kilógramo		0 43
740	Peinados de seda, aun cuando tengan aplicaciones de otras materias, incluso el peso de las cajitas, peso neto	„		10 00
741	Peinados y adornos para la cabeza, que no sean de seda, incluso el peso de las cajitas, sobre aforo		55	
742	Pelo de castor de todas clases, peso neto	„		2 87
743	Pelo de vicuña, conejo, liebre y otros, para sombreros, peso neto	„		1 43
744	Pelo muerto, peso neto	„		10 00
745	Perfumería, como pomadas, cosméticos y aceites de olor para el pelo; polvos, opiatas y agua para los dientes; polvos, líquidos y pastas para refrescar y hermosear el cútis, peso bruto	„		0 86
746	Petróleo y aceite de carbon, sin abono de mermas, peso neto	„		0 09
747	Pianos y organos de todas clases, y las máquinas armadas para pianos, peso bruto	„		0 43

Digitized by Google

748	Pieles en manufactura para abrigos, como pulseras, corbatas y otras, peso neto.	kilógramo	2 00
749	Plata labrada, en toda clase de piezas de solo este metal, peso neto.....	„	28 00
750	Plata labrada en toda clase de piezas, con mezcla de oro, peso neto.....	„	0 38

R.

751	Relojes de bolsa de todas clases y materias, con piedras preciosas ó sin ellas, sobre valor de factura....		13
752	Ruedas sueltas para carros, de todas dimensiones....	par	13 20
753	Ruedas sueltas para coches y otros carruajes,....		22 00

S

754	Sacos ó costales hechos ordinarios, de todas materias, sobre aforo.....		55
755	Sombreros de paja en corte, sin avíos, de todas clases, excepto los de jipijapa.	docena	6 60
756	Sombreros de jipijapa con ó sin avíos.....	docena	15 00
757	Sombreros de fieltro, en corte, sin avíos.....	„	9 00
758	Sombreros de todas clases y materias, con avíos y adornos de todas clases,		

Digitized by Google

para niños y adultos, con excepcion de los especificados, sobre aforo..... 55

T

759	Teja de barro para techar, de todas clases.....	millar	1	65
760	Tela de cerda de todas clases y colores para forrar muebles.....	metro cuad.	0	22
761	Tabaco en rama, peso neto.	kilógramo	1	25
762	Tabaco cernido, peso neto.	„	1	00
763	Tabaco en polvo ó rapé, incluyendo en el peso los frascos ó botellas en que venga, sin abono de mermas ni roturas, peso neto	„	2	50
764	Tabaco picado para pipa, peso neto.....	„	1	25
765	Tabaco breva ó de mascar, peso neto.....	„	0	62
766	Tabaco labrado en puros, sin incluir el peso de las cajitas interiores, peso neto.	„	4	90
767	Tabaco labrado en cigarros de todas clases, incluyendo las cajetillas de papel en que vengan, peso neto.....	„	1	25

V

768	Velas de sebo, peso bruto.	„	0	08
769	Velas esteáricas, p. bto...	„	0	19
770	Velas parafinas, p. bto...	„	0	38

Digitized by Google

771	Velas de esperma, p. bto.	kilógramo	0 57
772	Velas de cera, peso bruto.	„	0 70
773	Velocípedos, peso bruto.....	„	0 19

Y

774	Yeso, peso bruto.....	„	0 19

Art. 19. Los derechos establecidos en la tarifa precedente serán los únicos que pagarán las mercancías extranjeras en la República, y en consecuencia, ninguna autoridad de los Estados ó municipios podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen, á no ser que para esto obtengan previamente el consentimiento del Congreso de la Union, de conformidad con la fraccion I del art. 112 de la Constitucion federal.

Art. 20. Los envases comunes de madera, barro ó vidrio en que vengan los líquidos, las cajas ó cajones toscos cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto, con las mercancías que contengan, ó que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demas mercancías, incluyendo hasta diez metros de abrigo interior de tejido de lana, lino, algodon ó cáñamo, no causarán derechos. Cuando en lugar de cajas ó cajones toscos vinieren baules, cajas o cajitas ú otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza y vidrio fueren finos, quedarán sujetos al pago de los derechos correspondientes, segun su clase, materia y valor.

V

Digitized by Google

CAPITULO VIII

Del aforo de las mercancías.

Art. 21. Las mercancías no especificadas en las tarifas comprendidas en el art. 18 de este Arancel, pagarán cincuenta y cinco por ciento sobre su aforo al precio por mayor de plaza. Este aforo será calculado por el vista á quien toque el despacho, y el comerciante interesado, en presencia del administrador. En los casos en que el dueño de la mercancía aforada no esté conforme, se nombrará de comun acuerdo un tercero, que deberá ser en todo caso idóneo, y cuya decision será definitiva. Si hubiere discordia entre el vista y el importador, respecto del nombramiento del tercero, el administrador designará cinco personas de entre las cuales elegirá una el importador, y no haciéndolo se tedrá por elegido el primer propuesto.

Art. 22. Cuando las mercancías deban pagar el derecho de de importacion sobre valor de factura y se observare que los precios especificados en las facturas fueren muy bajos, de manera que haya motivo para creer que se han bajado para defraudar los derechos del erario, se procederá al aforo por tres peritos, nombrados uno por la aduana, otro por el interesado ó consignatario, y un tercero que estos nombren en caso de discordia; y sobre el valor que los mismos determinaren se pagarán los derechos expresados. Si el aforo que se haga excede en un diez por ciento del importe de la factura original, pagará además el interesado una multa de veinticinco por ciento sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

Digitized by Google

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.—Su llegada á los puertos de la República.

Art. 23. Toca la observancia de las formalidades referentes al cargamento de buques en país extranjero, y á las reglas á que deberán sujetarse á su llegada á los puertos de la República:

I. A los remitentes de efectos.

II. A los capitanes y sobrecargos de los buques.

III. A los cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que en seguida se expresan.

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES O REMITENTES.

Art. 24. Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, formará facturas separadas, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Estas facturas se formarán conforme al modelo núm. 1 que se acompaña, y deberán contener.

I. El nombre del buque, el del capitan, el del puerto á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

II. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercancías.

Digitized by Google

III. La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto.

IV. La materia, clase y nombre de la mercancía especificada segun la nomenclatura de este Arancel, y la designacion por guarismo y letra del número que corresponde á las mercancías que deban pagar por piezas, docenas, gruesas, etc; el peso neto de las mercancías que deban pagar por peso, * la longitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el citado artículo corresponde la de la factura; y el costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo; la fecha y la firma del remitente; en concepto de que respecto de drogas medicinales y efectos de tlapalería es obligatorio especificar cada artículo con su respectivo peso neto y su valor.

Art. 25. Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la tarifa de ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases, deberá venir empacada cada clase en cajita ó bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el peso de todo el bulto se aplique proporcionalmente á las clases que contenga; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.

Art. 26. Los remitentes de efectos presentarán tres ejemplares de cada factura para su exámen y certificacion, al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquier nacion amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes establecidos en el referido puerto; recogiendo en los dos primeros casos el recibo respectivo, cuyo documento deberá precisamente presentarse á la aduana del primer puerto donde llegue á descargar el buque.

* Vease la Tabla de relaciones, que se encuentra en el Reglamento de Aduanas que obra al fin de este Arancel.

Digitized by Google

Art. 27. Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las prevenciones contenidas en las fracciones I, II y III del art. 24, ó hubiere ambigüedad en la redaccion, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando este sea formado de otros mas pequeños, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Cuando hubiere entrerenglonaduras, raspaduras, tachos, roeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Art. 28. Por la falta de cualquiera de los requisitos designados en la fraccion IV del art. 24, podrán los administradores imponer en cada caso, y por cada una de las faltas, una multa que no baje de cinco pesos ni excepa de ciento.

Art. 29. Por la falta de certificacion y recibo de las facturas de los remitentes ó la falta absoluta de dichos documentos, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin esos requisitos.

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS.

Art. 30. El capitan ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedente de puerto extranjero, tiene obligacion de formar un manifiesto general de su cargamento, segun el modelo número 2 que se acompaña, cuyo manifiesto deberá contener:

I. El nombre y arboladura del buque, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, el nombre del capitan, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige y el nombre de su consignatario

Digitized by Google

II. Los fardos, cajones, barriles ó baltos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresándose la cantidad por guarismo y letra.

III. La clase genérica de las mercancías, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitan.

Art. 31. Los capitanes ó sobrecargos presentarán tres ejemplares del manifiesto, para su exámen y certificacion, al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga; y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquiera nacion amiga y si tampoco lo hubiere, podrán certificar el manifiesto dos comerciantes establecidos en el repetido puerto, recogiendo en los dos primeros casos los capitanes y sobrecargos el recibo respectivo, cuyo documento deberá presentarse precisamente á la aduana del primer puerto donde llegue á descargar el buque.

Art. 32. Los capitanes ó sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse á bordo, el manifiesto general del cargamento, una lista de los pasajeros con especificacion de sus equipajes, conforme al modelo número 3, y una relacion pormenorizada del sobrante de rancho, conforme al modelo número 4.

Art. 33. Es obligacion del capitan conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos. La rotura de ellos, excepto en caso de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 34. La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones del artículos 30, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachos, raeduras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Digitized by Google

Art. 35. Por la falta de certificación y recibo del manifiesto á que se refiere el artículo 31, ó la falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de un mil pesos.

Art. 36. La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados en el artículo 32, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Art. 37. Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de ratificar y adicionar sus manifiestos dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones por que los adicionan y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fe. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores como en el caso de que las mercancías hubiesen venido sin manifiesto, aplicando la pena establecida en el artículo 35.

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CONSULES DE LA REPÚBLCA. CERTIFICACIONES CONSULARES.

Art. 38. Los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, tienen obligacion de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías el respectivo manifiesto y facturas por triplicados cuidando de que dichos documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este Arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachos, enmiendas ó raeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes: "El precedente manifiesto [ó factura]

Digitized by Google

presentado en tantas fojas [expresadas en guarismo y letra] por (aquí el nombre del capitan ó remitente) contiene (tantos bultos, expresados tambien por guarismo y letra.) La fecha, firma del cónsul y el sello del consulado."

Art. 39. El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y de las facturas solo se formará un extracto que se asentará tambien en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.

Art. 40. Los cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al capitan ó sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplar de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente, á la Secretaría de Hacienda y crédito público, en el caso de que el buque conductor sea de vapor, ó por el primer correo directo cuando aquel fuere de vela.

Art. 41. Los cónsules mexicanos tienen obligacion de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto ó punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda por el conducto mas violento, de todos los pormenores ó circunstancias que hubieren adquirido.

Art. 42. Los cónsules mexicanos tienen ademas obligacion, cuando sepan que algun comerciante ó capitan de buque trata de emprender negocios de comercio con la República, de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que deben observar, haciéndolo de palabra ó por escrito si la expedicion se organizase fuera del punto de su consulado.

Art. 43. Cada mes remitirán los cónsules á la Secretaría de Hacienda una noticia de los buques salidos para los puertos de la República, expresando sus nombres, el

Digitized by Google

de los capitanes con su nacionalidad, y el nombre de los pasajeros, y en general la carga que conduzcan, y otra de los buques llegados á los puertos de su residencia procedentes de México, con expresion de los efectos y caudales que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, dias de navegacion, etc.—Igualmente remitirán los cónsules á los administradores de las aduanas respectivas, por cada buque cuyos documentos certifiquen, precios corrientes del mercado, y mensualmente los enviarán á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Por cada recibo que los cónsules den de un manifiesto general cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura cuyo valor exceda de cincuenta pesos. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni á los capitanes, ni á los remitentes, ni á los pasajeros.

CAPITULO X.

Del arribo de buques á los puertos de la República, conduciendo mercancías.

Art. 45. Los buques de cualquier nacion que vengan á comerciar con la República, pueden traer cargamentos para dos ó mas puertos, formando con separacion los documentos prevenidos en este Arancel, para cada uno de los puertos á donde vengan á descargar. La aduana del puerto en donde primero descargue el buque, dará noticia á las demas á que venga destinado, de haber recibido las mercancías que á ella correspondian, en el concepto de que mientras se verifique la descarga en un puerto, los documentos aduanales que amparen los efectos destinados á los demas, serán depositados en aquella aduana.

Digitized by Google

Art. 46. Luego que fondée un buque cargado con efectos de comercio, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto, y exigirá del capitan la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes, el recibo del cónsul mexicano y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando los efectos deban descargarse en distintos puertos. Practicada esta operacion se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la desgarga.

Art. 47. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 48. Luego que el administrador reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de distrito, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas de arribada forzosa, ademas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo. Resultando probados los hechos, no se exigirá derecho alguno por las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Digitized by Google

CAPITULO XI.

De la salida de buques extranjeros que no conduzcan mercancías.

Art. 49. Se permite á los buques extranjeros que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que han venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, ademas de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de las aduanas no detendrán á estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algun fraude, pasarán una visita de fondeo.

CAPITULO XII.

Del arribo en general de buques á puertos de la República.

Art. 50. Todo buque nacional ó extranjero que éntre en las aguas territoriales de la República, con el objeto de reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres ó por cual-

Digitized by Google

quiera otra causa de fuerza mayor, queda sujeto á las prescripciones generales de este Arancel y á las especiales que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 51. A todo buque nacional ó extranjero que llegue á los puertos arrojado por un temporal ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que trajere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y sus contenidos, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte á satisfaccion del administrador, si la aduana no tuviese almacenes. Esto se hará con intervencion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, si lo hubiere. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que comprende este artículo, se ocurrirá al juez de Distrito, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. La nacion no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la Secretaría de Hacienda.

Art. 52. Los buques ya cargados ó descargados que arriben á los puertos de la República con el objeto de hacer aguada ó víveres, lo declararán á la aduana por escrito, en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitan todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse de lo que necesite, se dé á la vela. En caso de que el administrador creyere fundadamente que se intente un fraude, dejará á bordo un celador ú otro empleado de la aduana, quien permanecerá á bordo hasta la salida

Digitized by Google

del buque, tomando ademas, si fuere necesario, las providencias que fueren oportunas en vista de las circunstancias.

Art. 53. Los capitanes de los buques balleneros ó de *largo curso* que arriben á cualquier puerto de la República con el objeto de invernar, tienen obligacion de dar aviso inmediatamente á los empleados que se presenten á bordo, exhibiendo la lista de su rancho, y declarando que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento que se intente algun fraude, pasarán una visita de fondo al buque para cerciorarse de que no hay mas que los efectos necesarios para la tripulacion.

Art. 54. Cuando los buques de *largo curso* se presenten á reparar averías en alguno de los puertos de la República, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contengan, siempre que trajeren mercancías. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellándose las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente, y en presencia de algun empleado de la aduana autorizado para ello por el administrador. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo despues de formada la factura, siempre que se depositen en los almacenes de la aduana, sin responsabilidad ninguna en caso fortuito para el gobierno, de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada, cuando el buque haya de seguir su camino. En este caso se formará expediente comprobado de la avería que ocasionó el arribo y del tiempo que haya sido necesario para repararla, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda con este expediente sin detener por esto á los buques cuando deban continuar su camino.

Art. 55. Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extranjero á otro, el cargamento que se salve se depositará en los almacenes de la aduana marítima mas inmediata, dando conocimiento al cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas próximo al lu-

Digitized by Google

gar del naufragio, y no habiéndolo, al juzgado de distrito mas inmediato. En todo caso se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda para que determine lo que debe hacerse con el cargamento, siempre que en el término de seis meses no lo reclamen el propietario ó su representante.

CAPITULO XIII.

Renuncia de consignacion de mercancías.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de mercancías, puede renunciar la consignacion, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 57. Si la consignacion fuere hecha á varios individuos de mancomun, deberá suscribirse la renuncia por todos, si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar; la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Art. 58. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Art. 59. Si alguno de ellos renunciare y el otro admitiere, este solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio deberán hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la fecha del nombramiento; si dejaren pasar ese término sin renunciar, se entiende que aceptan.

Digitized by Google

Art. 60. Si los nombrados renuncian, y si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado ó interesados.

Art. 61. Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta de ellos, tambien en almoneda pública.

Art. 62. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Art. 63. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo, se entiende que acepta. No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos en los artículos 57 al 61 de este Arancel.

Art. 64. En caso de que la persona que aparezca como consignatario, en el manifiesto de un buque, quisiere renunciar la consignacion de los efectos, y no hubiere recibido factura sobre qué hacer la renuncia, lo manifestará así por escrito al administrador de la aduana, quien procederá conforme á los artículos anteriores.

Digitized by Google

CAPITULO X.

Del despacho de las mercancías.

Art. 65. La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, por el capitan, acompañado de dos copias, en idioma español, en papel simple, del manifiesto general. El capitan formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de los bultos que cada una conduzca, y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si se hubiesen introducido las mercancías en los almacenes de la aduana.

Art. 66. Los consignatarios de la carga de un buque tienen la facultad de ratificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondée el buque, exponiendo las razones por que las adicionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fe. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores conforme á lo determinado en el art. 29 de este Arancel.

Art. 67. Desde que el buque principie su descarga, todos los que reciben consignaciones pueden presentar en la aduana sus pedimentos por triplicado para el despacho, expresando en ellos, con toda claridad, por guarismo y letra, los números, marcas, contenidos y calidades, con-

Digitized by Google

forme indica la tarifa, peso y medida total de cada bulto, paca, fardo, caja ó barril. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse cada pedimento con el manifiesto general que haya presentado el capitan, y las facturas consulares que presentarán los consignatarios.

Art. 68. Estando conformes todos los documentos en los términos prevenidos en los artículos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana ó en el paraje que sea mas cómodo, en general, para el comercio, y con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario ó á los mismos efectos. Asistirán al despacho el vista, cuya obligacion será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos, para aplicarles los derechos que les correspondan conforme á las clasificaciones de la tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operacion en general y las aplicaciones particulares de los vistas, cuando lo estime conveniente, y el comandante del resguardo ó el que haga sus veces. El registro de los efectos se hará públicamente, pudiendo en consecuencia asistir á él todos los individuos que quieran presenciarlo.

Art. 69. De cada cien tercios, baules, cajas, bultos, etc., sin exceptuarse los artículos libres de derechos, se reconocerán lo menos diez, los cuales serán designados indistintamente por el administrador, comandante del resguardo y vista; pero cuando hubiese motivo de dudas respecto de la medida, peso ó calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento á otros diez bultos mas en cada cien y aun reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, etc.

Art. 70. Concluido el reconocimiento y despacho de las mercancías, se formará la liquidacion de los derechos, los que serán satisfechos por el causante, al contado; y si este quisiere recoger los efectos antes de concluir la liquidacion, se le exigirá una fianza á srtisfaccion del administrador; en caso de que no pueda ó no le convenga otorgar la fianza, quedará depositada en los almacenes de

Digitized by Google

la aduana la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

Art. 71. En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el vista, comandante del resguardo y dos comerciantes que elegirá el interesado entre cuatro propuestos por el administrador, y ya sea de conformidad ó por mayoría de votos, se hará una calificacion de los efectos que hubieren sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la Secretaría de Hacienda, sirviendo para justificar la partida un duplicado de dicha acta. El administrador, ó en su defecto el empleado que nombre en su representacion, deberá precisamente asistir á la calificacion de las averías, y en caso de empate, decidirá lo que crea debido en justicia. De esta decision no habrá apelacion.

Art. 72. Las materias inflamables por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas cuya detencion en los almacenes de la aduana pudieran exponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle, vendrán precisamente en bultos separados, y bajo ningun pretexto podrán ser introducidas en dichos almacenes.

Art. 73. La infraccion de lo prevenido en el artículo anterior, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana uno ó mas bultos que contengan materias inflamables, aun cuando sea en pequeña cantidad, se castigará con una multa de quinientos á mil pesos, á juicio del administrador, que se impondrá al consignatario.

CAPITULO XV.

Del ajuste y pago de derechos.

Art. 74. Los ajustes y liquidaciones de los buques se harán precisamente en el término de veinticinco dias contados desde el en que concluyan su descarga. Durante

Digitized by Google

este tiempo, el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana ó llevárselos á su casa despues de despachados, sometiéndose á las reglas fijadas en el capítulo que precede. Una vez terminada la liquidacion, será obligatorio el pago de los derechos en los términos siguientes: En las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, en dinero efectivo noventa y tres pesos sesenta y tres centavos p$, y en bonos del ferrocarril mexicano seis pesos 37 cts. p$. Este pago se hará en esta forma hasta el 11 de Noviembre de 1893, haciéndose despues de esa fecha en dinero efectivo en su totalidad, en todas las aduanas. En las demas aduanas el pago de la totalidad de derechos se hará desde luego en dinero efectivo.

Art. 75. Despachados por la aduana los efectos, no se hará devolucion de derechos por ningun motivo, exceptuando el caso de que hubiere habido error material de cuenta ó de pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder órden de la Secretaría de Hacienda que justifique la devolucion; quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante dicha Secretaría la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza.

Art. 76. Cuando un importador manifieste en sus hojas de despacho un efecto con tal ó cual tiro, peso, medida ó número y resultare del reconocimiento menor cantidad, se cobrarán los derechos por lo que conste declarado.

CAPITULO XVI.

Del tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 77. Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871, y reglamento de la propia fecha, que obran al fin de este

Digitized by Google

Arancel; en el concepto de que el derecho establecido en dicha ley queda reducido al dos y medio por ciento sobre los derechos de importacion.

CAPITULO XVII.

De la exportacion.

Art. 78. Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata, que pagarán los derechos de fundicion, ensaye y acuñacion fijados en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de la misma fecha, que obran al fin de este Arancel, y de las antigüedades mexicanas cuya exportacion no se permite.

Art. 79. Los buques nacionales, y los extranjeros á falta de aquellos, despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no hubiese en él aduana ni aun de cabotaje, con el objeto de cargar efectos nacionales, obteniendo préviamente el permiso del administrador de la aduana marítima correspondiente.

CAPITULO XVIII.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 80. Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:

Digitized by Google

I. Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas en que esté cerrado el despacho de la aduana, se le permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.

II. El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrirá al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este Arancel y demas disposiciones relativas.

III. Respecto á la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no deba causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.

IV. Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:

A.—Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.

B.—Cuatro kilógramos de tabaco labrado.

C.—Un kilógramo de rapé.

D.—Un kilógramo de tabaco para pipa.

E.—Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.

F.—Una espada.

G.—Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.

H.—Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

V. Todos los efectos no comprendidos en la franquicia que concede la fraccion anterior y que traigan los pasajeros en pequeñas cantidades, con el objeto de hacer algun obsequio, causarán los derechos fijados en la tarifa,

Digitized by Google

debiendo hacer respecto de ellos una manifestacion que exprese el número de bultos y su contenido, que presentarán á la aduana.

VI. Cuando con el equipaje de los pasajeros vinieren muebles usados, se tendrá en cuenta el demérito que tengan, para el ajuste de los derechos.

VII. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trages y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores consideren que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán el cincuenta y cinco por ciento sobre el valúo ó aforo, que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que paguen por aforo.

Art. 81. Los administradores dispondrán la impresion del presente capítulo, en hojas sueltas, en español, frances, ingés y aleman, con el objeto de que se distribuyan á los pasajeros antes del despacho de sus equipajes para que puedan imponerse de las obligaciones á que están sujetos.

Art. 82. Quedan exceptuados de las prescripciones á que se refiere el artículo 80, los equipajes que traigan consigo los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.

CAPITULO XIX.

De la internacion.

Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este Arancel, podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.

Digitized by Google

Art. 84. Para la internacion de efectos conforme al artículo anterior presentará el remitente por duplicado á la aduana marítima un pedimento segun el modelo núm. 5, que se acompaña, usando en uno de los ejemplares estampilla por valor de veinte y cinco centavos. El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 85. Siendo el documento de que habla el artículo anterior el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre, y obligada la oficina que los cobre á enterarlos en la gefatura de hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho á la Secretaría de Hacienda y al juzgado de Distrito respectivo, para que proceda á hacer la averiguacion correspondiente.

CAPITULO XX.

Del contrabando y sus penas.

Art. 86. Son casos de contrabando:

I. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en este Arancel.

II. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en este Arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Digitized by Google

III. La descarga, trasbordo ó trasporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en este Arancel.

IV. La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

V. La omision de uno ó mas bultos del cargamento de un buque en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

VI. La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos correspondientes.

Art. 87. En los casos de contrabando enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que en seguida se expresan:

I. Para los casos que especifican las fracciones I, II y III del artículo 86, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.

II. Para los casos especificados en la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importacion conforme á este Arancel; calculándose los dobles derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

III. Para el caso especificado en la fraccion V del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan, conforme á este Arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellos estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente:

Digitized by Google

IV. Para el caso especificado en la fraccion VI del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples derechos.

Art. 88. La importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea, se considerará como indicio de que el importador intenta cometer el fraude con ella, y en consecuencia los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduana se limitarán á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo, el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos, conforme á este Arancel.

CAPITULO XXI.

El fraude y sus penas.

Art. 89. Son casos de fraude:

I. La adicion que los capitanes y los consignatarios hagan de los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas, cuyas copias debieron quedar en poder del cónsul mexicano, pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo 37 de este Arancel, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que pueden cometerse al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen la obligacion de justificar lo que les hubiera acontecido.

Digitized by Google

II. La connivencia con los empleados, para dejar de reconocer determinados bultos ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

III. El desembarque ó embarque de efectos que deben pagar derechos, con anuencia ó por descuido de algun empleado, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado y darse cuenta á la Secretaría de Hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

IV. La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

Art. 90. En los casos de fraude enumerados en el artículo precedente, se impondrán las penas que á continuacion se expresan:

I. Para los casos que expresa la fraccion I del artículo anterior, se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionados, consignando al juez á los responsables, y ademas el pago de una multa de *doscientos á tres mil pesos*, que pagarán en su caso el capitan o el consignatario.

II. Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion II del artículo anterior, serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo para que se imponga el castigo que deba sufrir conforme á las circunstancias del delito. En este caso se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquiera otro interesado que hubiere procurado la comision del delito sufrirán una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

III. Para los casos que expresa la fraccion III del artículo anterior, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos, una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El em-

Digitized by Google

pleado ó empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitan del buque fuere cómplice en el hecho pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

IV. Para el caso que demarca la fraccion IV del artículo anterior, se impone la pena de pagar triples los derechos de importacion; la destitucion del empleado que extienda los documentos y de los gefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho, serán consignados al juez respectivo para ser juzgados conforme á lo prevenido en la parte penal de la fraccion II.

CAPITULO XXII.

De los juicios.

Art. 91. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este Arancel, por el que impone multa ú otra pena, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, elija entre los dos recursos, judicial ó administrativo; y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Art. 92. Los juicios de contrabando y fraude se seguirán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este Arancel y leyes vigentes. Cuando se

Digitized by Google

presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas correspondientes conforme á las leyes.

Art. 93. En todo caso en que se siga la vía judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando al fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto se le notificará la sentencia.

Art. 94. Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar mas de cuatro meses en cada instancia.

Art. 95. En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

I. Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al artículo 93, el contador de la aduana y por impedimento de este el oficial primero ó el segundo, si aquellos estuviesen impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito para que el interesado conteste en el término de tres dias.

II. Si el reo quisiere rendir pruebas ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

III. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

IV. Evacuada la prueba se proveerá un auto, señalando seis dias á cada una de las partes que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

Digitized by Google

V. Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

VI. En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucion definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

VII. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucion ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacer dicha manifestacion, se considerará que está conforme y no se admitirá otro recurso.

VIII. Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y hará saber al interesado el dia en que se remita el expediente y el contenido de este capítulo, para que si le conviniere nombre persona que alegue en su nombre ante dicha Secretaría, la cual, por medio de su seccion primera, preparará su resolucion, concediendo el expediente á la parte que no se conforme, por el término de diez dias, para que exprese por escrito los agravios que le cause la resolucion y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella.

IX. En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por el administrador respectivo, en la parte que los perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez dias despues de haberse recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, por esta Secretaría, comunicándose al administrador la resolucion para su cumplimiento, sin admitirse otro recurso.

X. El juicio administrativo no causa costas de ningun género.

XI. En las actuaciones de los juicios de que se trata,

Digitized by Google

se exigirá á los interesados el uso de estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun.

CAPITULO XXIII.

De la inversion de los valores de las confiscaciones y multas.

Art. 96. Todo ciudadano tiene derecho de advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciendo el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas. Esta es obligacion especial de los empleados federales.

Art. 97. El que hiciere la advertencia á que se refiere el artículo anterior, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado para hospitales, siempre que de dicha advertencia resultare que conforme á lo dispuesto en este Arancel se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

Art. 98. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el juzgado de distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

Art. 99. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costa, se aplicará á su tripulacion la parte

Digitized by Google

designada en la fraccion anterior á los aprehensores, y además, corresponderá al comandante del buque el noveno que se señala al de celadores.

Art. 100. Cuando no haya denunciante, y fueren los aprehensores empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, tropa de la guarnicion ó cualquiera individuo particular, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores.

Art. 101. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que se haga la aprehension en virtud de indicacion del comandante de celadores, tambien se considerará á este como aprehensor.

Art. 102. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confronta.

Art. 103. La distribucion á los partícipes de las confiscaciones y valores de multas no se verificará sino despues de haber recibido la aduana la correspondiente aprobacion de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito en la caja de la propia aduana los productos de las multas, y en los almacenes los efectos confiscados.

Art. 104. Los efectos que se declaren confiscados, tanto por el juzgado de distrito si el asunto se siguió por la vía judicial, como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, prévio pago por estos de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.

Art. 105. En todo caso de confiscacion ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales de caridad donde los haya, y en caso de no haberlos en el puerto, se desti-

Digitized by Google

nará á los hospitales de los lugares mas inmediatos en jurisdiccion del Estado á que el puerto pertenezca.

CAPITULO XXIV.

Del timbre.

Art. 106. Se usará del timbre en los negocios aduanales conforme á las prescripciones siguientes:

I. En los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puerto extranjero, se usarán estampillas por valor de ocho pesos.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, cuando conduzcan mercancías, se usarán tambien estampillas por valor de ocho pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del pago del derecho del timbre.

III. En los pedimentos de la carga y descarga de los buques de cabotaje, se usarán estampillas por valor de dos pesos. Cuando salgan en lastre, el pedimento queda exento del derecho del pago del timbre.

IV. En los pedimentos para la carga de los buques de cabotaje, cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

V. En los ocursos ó solicitudes que se dirijan á los gefes de oficina, se usarán tambien estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VI. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

VII. En toda fianza ó responsiva que por cualquier motivo otorguen los comerciantes á las aduanas, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos.

Digitized by Google

VIII. En los pedimentos que hagan los comerciantes para la internacion de sus mercancías, se usarán estampillas por valor de veinticinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

IX. En los pedimentos que hagan los comerciantes para el trasporte de mercancías en el comercio de cabotaje, se usarán estampillas por valor de diez centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

CAPITULO XXV

Prevenciones generales.

Art. 107. En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demas actos del servicio se procurá por los administradores, empleados y resguardos tratar á los pasageros, capitanes y comerciantes, con dar la moderacion, sin ocasionarles mas trabajos, ni dilaciones que aquellas que sean absolutamente indispensables para el cumplimiento de las prescripciones de este Arancel.

Art. 108. El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en atencion á las estaciones, de la manera que sea mas cómoda al comercio. En las horas que no sean de oficina, y en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias del resguardo una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender á cualquier caso urgente que ocurra y en el cual tenga que intervenir la aduana.

Art. 109. Los administradores de las aduanas regularán conforme á la tripulacion y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, la cantidad de rancho que debe permitírsele como tal, y si á su juicio la cantidad de efec-

Digitized by Google

tos declarada como rancho fuese mayor que la necesaria, se cobrarán por el exceso los derechos fijados en la tarifa, permitiéndose la venta en la plaza, de los efectos que constituyan este exceso.

Art. 110. Si de la parte de rancho permitida por los administradores como tal, conviniese á los capitanes vender tambien una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 111. Cuando se trasborden efectos del rancho de un buque á otro, por venta que hagan los capitanes, deberán dar aviso préviamente á la aduana, sin cuyo permiso no podrá verificarse, y pagarán los derechos respectivos fijados en la tarifa.

Art. 112. Del monto total de los derechos de importacion que se cobren conforme á lo dispuesto en el presente Arancel, se separará el uno y treinta y siete por ciento, que se entregará á las municipalidades de los puertos.

Digitized by Google

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° De los noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento que deben pagarse en dinero efectivo, segun lo dispuesto en el art. 74 de este Arancel, en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, se pagarán hasta el 11 de Noviembre de 1872, en acciones del ferrocarril mexicano de Veracruz, seis pesos ochenta y dos centavos por ciento de los derechos de importacion y el resto en dinero efectivo.

Art. 2.° Una ley especial determinará lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras, en los lugares en que actualmente existe la zona libre, conforme á la ley de 30 de Julio de 1861.

Art. 2.° Este Arancel comenzará á regir el 1.° de Julio de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del gobierno nacional en México á 1.° de Enero de 1872.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1872. —*Romero.*—C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Puebla.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Puebla de Zaragoza, Mayo de 1872.

I. R. Alatorre. ***Luis Medrano,***
Secretario.

Digitized by Google

LEYES Y REGLAMENTOS

Anexos al Arancel de 1° de Enero de 1872

NUMERO 1.

REGLAMENTO

Para el cobro de derechos de practicaje y capitanías de todos los puertos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

Art. 1.° Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaje, tanto á su entrada como á su salida.

Por cada pié de calado:

En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco. $ 2 50
En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero 1 75

Art. 2.° Los mismos buques pagarán por el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puer-

Digitized by Google

tos mencionados, y tres pesos en los demas, y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 3. ° Los buques de guerra nacionales y extranjeros pagarán las mismas cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

Art. 4. ° Los buques mercantes en los viajes de cabotaje pagarán por el práctico al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que expresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaje segun se previene en el art. 1. °, á menos que expresamente se note así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5. ° Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitan (prévio el permiso correspondiente) que se le enmiende, y tomare práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende, sin que el buque tenga nada que satisfacer.

Art. 6. ° A los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitan del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al práctico de turno, cobrando el capitan del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

Art. 7. ° Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República:

A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	$ 5 50
A los nacionales de cabotaje de mas de treinta toneladas.....	3 50
A los mismos, como pailebot, bongo, etc., de menos de treinta toneladas.....	1 00

Digitized by Google

A las lanchas, chalanes, etc., de mas de diez toneladas en viajes de costa..... 0 50
A las mismas embarcaciones de menos de diez toneladas en los mismos viajes..... 0 25

Art. 8.° No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Patentes de sanidad.

Art. 9.° Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad, cuidarán de que por las patentes que estas expidan no cobren mas que

A los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á puerto extranjero..... $ 4 00
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República..... 2 00
Y si se dirigen á un puerto del mismo Estado..... 1 00

Distribucion de estos derechos.

Art. 10. De los derechos de practicaje, la sexta parte corresponderá al capitan de puerto, conforme á ordenanza, y el resto se repartirá cada mes, por partes iguales, entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Estos deberán tener bote propio, costeado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero mientras se proveyesen de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al capitán de puerto, conforme dispone la ordenanza, y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques cos-

Digitized by Google

taneros, y de las leyes penales, segun dispone la ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, etc., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento, ó estén establecidos por leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de su nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor, con aprobacion del capitan de puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El capitan de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriben á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitanías, para el debido conocimiento del público.

Digitized by Google

Art. 21 Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5.° título 7.° de la ordenanza general de 1793, y los de las matrículas, relativas á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 2.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3.° de la ley de 1.° del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza el tránsito por el territorio nacional, de efectos extranjeros, que se verificará de las aduanas fronterizas de la República inmediatas á la costa, á los puertos inmediatos á la aduana de la introduccion; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas inmediatas al puerto de la introduccion, bajo las bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° Igualmente se autoriza el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en esta ley y los reglamentos y demas disposiciones que en cada caso y segun las circunstancias dictará el ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta farnquicia para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.

Digitized by Google

Art. 3.° Los empleados del puerto ó aduana fronteriza que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán respecto de ellos todas las facultades que las leyes les conceden respecto de los efectos extranjeros destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal.

Art. 4.° Los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, caminarán precisamente con guías expedidas por el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion.

Art. 5.° Los introductores de efectos afianzarán, á satisfaccion del administrador del puerto ó aduana fronteriza, la totalidad de los derechos de Arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva.

Art. 6.° El plazo para la presentacion de la tornaguía de efectos de tránsito, será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos, para salir del territorio nacional, y de diez dias mas por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1.° de esta ley, y de seis meses para los casos del artículo 2.° Concluido el plazo designado en la guía, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

Art. 7.° Las mercancías de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. La sola desviacion de esta ruta se considerará como caso de contrabando, aplicando á las mercancías respectivas la pena establecida en la fraccion primera del artículo XXVI de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 8.° Al despacharse las mercancías de tránsito por el puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, conforme á la factura minuciosa que deberá llevar inserta toda guía.

Digitized by Google

Art. 9.° Los efectos extranjeros de simple tránsito, pagarán al expedirse la guía en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos impuestos en totalidad por el Arancel vigente. Este derecho será el único que satisfagan para el erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez.*—El C. Matías Romero, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo cumunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 25 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano.....

REGLAMENTO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1.° En la solicitud que se dirija á la Secretaría de Hacienda, pidiendo el tránsito de mercancías de uno á otro puerto de la República, conforme al artículo 2.° de la ley de esta fecha, se expresará el número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.

Art. 2.° Expedidas que sean las guías á que se refiere el artículo 4.° de la ley de esta fecha, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un lío fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas y engarzados en una posta de plomo, que se

Digitized by Google

oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

Art. 3.° Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á la Secretaría de Hacienda por cada correo, copia de las guías que expidieren y de las facturas que se les presenten para efectos de tránsito y noticia de los fiadores.

Art. 4.° Las mismas aduanas remitirán un tanto de las guías al administrador de la aduana de México si los efectos deben pasar por esta capital; al gefe del contraresguardo, si deben pasar por la zona libre, y al administrador de la aduana que se señale como punto de salida.

Art. 5.° Los efectos de tránsito que caminen sellados y con sus documentos, serán conducidos por la via que se designe en la guía, sin poder cambiar el punto señalado para la salida cuya aduana expedirá las respectivas tornaguías, prévio el debido reconocimiento de los efectos, el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la importacion.

Art. 6.° El administrador de aduana fronteriza ó puerto por donde salgan los efectos, deberá remitir á la Secretaria de Hacienda copia de la tornaguía que expidiere.

Art. 7.° La seccion 1.ª de la Secretaría de Hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y tornaguías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo y promover lo que convenga al mejor servicio de la nacion.

México, Diciembre 25 de 1871.—*Romero.*—C....

NUMERO 3.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con objeto de promover el desarrollo de la industria minera de la nacion concediéndole franquicias, que al mismo tiempo que estimulen el aumento de la produccion aumente los rendimientos en el erario federal; y en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3.º de la ley de 1.º del mes corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la exportacion de pastas de oro y plata, procedentes de los minerales situados en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatan, y en los distritos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Veracruz, no comprendidos entre los especificados en el art. 7.º de esta ley.

Art. 2.º La exportacion de las pastas de oro y plata de los Estados y distritos expresados en el artículo anterior, se hará por los puertos de Matamoros, Soconusco Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas.

Art. 3.º Las pastas de oro y plata pagarán los derechos de exportacion sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870, y además, cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

Art. 4.º Las aduanas enumeradas en el art. 2.º de esta ley, se cerciorarán respectivamente de que las pastas que se les presenten para su exportacion proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el art. 1.º de la misma ley, cuidando con este objeto del exacto cumplimiento del reglamento de esta fecha.

Art. 5.º Para fijar el valor de las pastas que se exporten en virtud de esta ley, se ensayarán estas por un ensayador que se establece en cada una de las aduanas men-

Digitized by Google

cionadas en el artículo 2º y que disfrutará del sueldo anual que sigue:

En los puertos de Matamoros, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, $2,000 anuales cada ensayador	$ 10,000 00
En los puertos del Soconusco, Tonalá Salina Cruz y Puerto Angel, $1,000 anuales cada ensayador	4,000 00
Total	$ 14,000 00

Art. 6º Las pastas que se ensayen en virtud de la prevencion del artículo anterior, pagarán por derecho de ensaye el costo de la operacion, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

Art. 7º Queda vigente la prohibicion de exportar pastas de oro y plata contenida en el artículo XII de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, respecto de los minerales situados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacan, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y el Distrito Federal, y respecto de los distritos del Saltillo y Parras en Coahuila, de los cantones de la Barca, Lagos, Teocaltiche, Sayula y ciudad Guzman en Jalisco; de los partidos del Doctor Arroyo y Linares en Nuevo-Leon; de los distritos del Centro y Sur en Támaulipas, y de los cantones de Veracruz, con excepcion de los de Acayucan y Minatitlan.

Art. 8º Las pastas de oro y plata, procedentes de los minerales situados en los Estados y distritos mencionados en el artículo anterior, podrán exportarse siempre que los arrendatarios de las casas de moneda consientan en renunciar al derecho que ahora tienen segun sus contratos respectivos, para oponerse á la exportacion de metales preciosos en pasta, en cuyo caso se les abonará en retribucion de las utilidades que sacan de la amonedacion, el

Digitized by Google

dos por ciento del derecho de acuñacion de las pastas, mientras duren los respectivos arrendamientos.

Art. 9º Conforme vayan terminando los arrendamientos de las casas de moneda que actualmente están arrendadas á particulares, se harán extensivas á los distritos respectivos las prevenciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta ley.

Art. 10. Queda vigente respecto del territorio de la Baja California, la disposicion de 13 de Marzo de 1862, que determina que la plata pasta que se exporte de aquel territorio pague por derecho de exportacion el cinco por ciento, incluyendo la contribucion federal, calculándose á ocho pesos el valor del marco de plata. La exportacion de platas del territorio de la Baja California se hará por los puertos habilitados al comercio extranjero en dicho territorio.

Art. 11. Queda prohibido el arrendamiento de las casas de moneda que administra actualmente el gobierno y la próroga de los arrendamientos vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano....

Digitized by Google

El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE METALES PRECIOSOS EN PASTA.

Art. 1º La exportacion de metales preciosos en pasta queda sujeta á las prevenciones de las leyes vigentes, respecto de exportacion de oro y plata acuñados. En consecuencia, los exportadores que se encuentren comprendidos en el art. 1º de la ley de esta fecha, ocurrirán á la gefatura de hacienda de la Federacion en el Estado á que corresponda el mineral de donde procedan las pastas, con el pedimento de guía en papel del sello 3º, expresando el puerto á que se dirigen, con especificacion del número de piezas, peso y marca que tengan. Con el pedimento se presentará la factura correspondiente y un certificado del director de la mina de que proceden las pastas, con el visto bueno del presidente de la junta de minería donde la haya, ó de la autoridad política del lugar donde no hubiere junta de minería.

Art. 2º Al verificarse la exportacion, se presentarán las pastas con las guías; serán ensayadas y satisfechos los derechos señalados en los artículos 3º y 6º de la ley de esta fecha.

Art. 3º Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar en el que asentarán los pagos que se hagan por derechos de exportacion, acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento tildado al verificarse la exportacion, comprobándose esta con la póliza respectiva de embarque.

Art. 4º En los casos comprendidos en el art. 8º de la ley de esta fecha, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda, de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrenda-

Digitized by Google

tarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

Art. 5º Los arrendatarios de casas de moneda pueden, por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

Art. 6º El envío de plata y oro pastas en direccion á los puertos sin la guía, se considerará contrabando, y la pena que se aplicará al caso es la señalada en la fraccion V del art. 24 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 7º Las gefaturas de hacienda no pueden dar guías sino para los puertos señalados; teniendo presentes las disposiciones relativas sobre plazos que determina la ley de 24 de Febrero de 1837, cuyos artículos conducentes se insertan á continuacion, entendiéndose que respecto de las pastas no hay escala.

Art. 8.º Las gefaturas de hacienda darán cuenta á la Secretaría de Hacienda de todo caso de expedicion de guías, y las aduanas lo harán respecto de las tornaguías de este ramo.

Art. 9.º Para el caso del art. 8.º de la ley de esta fecha, acompañará la gefatura de hacienda á la noticia que ha de dar á la Secretaría de Hacienda de la expedicion de la guía, copia de la autorizacion dada por la casa de moneda respectiva.

México, Diciembre 24 de 1871.

ROMERO.

Artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, que se citan en el art. 7.º

11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y ademas los ochenta dias de

Digitized by Google

que habla el artículo siguiente; en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.

13. Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío, se librará certificacion que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número, con copia certificada de la factura, si fuere guía, ó de la partida de pago, si fuere tornaguía.

24. En el acto que se presenten las tornaguías, y para que quede chancelada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornaguía.

26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y subreceptores, exigir á los responsables las tornaguías ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el dia siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos, aunque despues se presente la tornaguía.

27. A fin de que en ningun caso quede en descubierto la hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones ó receptorías si no es bajo la competente fianza dada por sugeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.

29. Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor al responsable la exhibicion del importe de todo, y si no lo hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al decreto de la materia.

Digitized by Google

30. En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa, pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente dia en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando no se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.

31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la órden que le prevenga la inspeccion, y esta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitírsele, no encuentra en ella embarazo. Toda devolucion que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª—Impuesto el C. presidente de la comunicacion de ese gobierno, fecha 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que da cuenta del permiso concedido para exportar la plata pasta que se extraiga de las minas del territorio pagando el derecho de cuatro por ciento, calculando cada marco á ocho pesos, se ha servido resolver que en razon á las circunstancias excepcionales del territorio, el gobierno consiente por ahora en la determinacion que vd. ha dado sobre este asunto, á reserva de dictar posteriormente lo que en el caso convenga á las intereses del erario federal.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su citada comunicacion.

Libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1862.—*Gonzalez.*—Ciudadano gobernador del territorio de la Baja-California.—La Paz.

Digitized by Google

REGLAMENTO

De Aduanas Marítimas, Fronterizas y de Cabotaje de los Estados-Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.

Puertos para el comercio extranjero, aduanas fronterizas y puertos de cabotaje.

Art. 1.° Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero, son:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Campeche.
Coatzacoalcos.
Frontera (Tabasco).
Isla del Cármen.
Matamoros (marítima y fronteriza.)
Progreso.
Tampico.
Túxpan.
Veracruz.

EN EL MAR PACIFICO.

Acapulco.
Guaymas.
La Paz.
Mazatlan.
Manzanillo.
Puerto Angel.
Salina Cruz (Tehuantepec.)
San Blas.
Soconusco (marítima y fronteriza.)
Tonalá.

Digitized by Google

ADUANAS FRONTERIZAS DEL NORTE.

Altar.
Babispe.
Camargo.
Frontera.
Guerrero.
Monterey Laredo.
Mier.
Magdalena.
Matamoros.
Ojinaga (Presidio del Norte.)
Paso del Norte.
Piedras Negras.
Reinosa.

ADUANAS FRONTERIZAS DEL SUR.

Zapaluta.

Art. 2.º Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

EN EL GOLFO MEXICANO.

Alvarado.
Dos Bocas.
Nautla.
Soto la Marina.
Santecomapam.
Tecolutla.

EN EL MAR PACIFICO.

Altata.
Bocarehuis.
La Libertad.
Mulejé.
Navachiste.
Navidad.
Cabo de San Lúcas.
La Escondida.
Tecuanapa.
Valle de Banderas.
Yávaros.
Zihuatanejo.

Art. 3.º Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, serán las que determine para cada año el respectivo presupuesto de egresos del erario federal aprobado por el congreso de la Union.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Llegada de buques extranjeros á los puertos de la República, y su descarga.

Art. 4.° Las aduanas marítimas deberán comenzar sus operaciones desde el momento en que cualquier buque, que no sea de guerra, llegue á las aguas del puerto, y que sea á la vela ó fondeando ya, declare la visita de sanidad estar en libre plática. Al efecto, luego que un buque se acerque al surgidero, á la vez que salga la falúa de sanidad, lo hará la del resguardo, conduciendo á los empleados que han de pasar á su bordo, conforme se previene en el artículo 46 del Arancel de esta fecha, quedando la expresada falúa al costado del buque ó aproximada á él, mientras la sanidad pasa su visita, y avisa estar en libre comunicacion, y estándolo subirán inmediatamente los referidos empleados á practicar las operaciones detalladas en el citado artículo 46 del Arancel referido.

Art. 5.° Las operaciones de que trata el artículo anterior, serán desempeñadas por el comandante de celadores, acompañado de uno ó dos individuos de su cuerpo, y del comisionado que nombre el administrador, cuando lo juzgue conveniente. Uno ú otro recogerá del capitan ó sobrecargo del buque los documentos y noticias que debe entregar, segun lo prevenido en el referido artículo 46 del Arancel, de cuya entrega dará el correspondiente recibo, extendido en los impresos que para este objeto tendrá la aduana, llevando estampado el sello de ella. Acto continuo procederá á cerrar y sellar las escotillas y mamparos, verificado lo cual se retirará, no dejando á bordo á ningun celador, á menos que un caso extraordinario ó imprevisto lo exija para la mayor seguridad y vigilancia en cuyo caso dará cuenta inmediatamente al ad-

Digitized by Google

ministrador, para lo que tuviere á bien determinar, ó cuando expresa y anticipadamente lo hubiere dispuesto el mismo administrador, por interes del servicio, dando órden por escrito para que el capitan lo admita.

Art. 6.° La custodia y vigilancia de los buques á la descarga, y que comenzará á ejercerse desde que el comandandante de celadores ó comisionado de la aduana se desprenda de ellos, se comete á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. En consecuencia, el comandante, de acuerdo con el administrador, distribuirá este servicio cada dia alternativamente, entre los individuos que estén de faccion, nombrándose por el mismo comandante los que deban hacerlo en tierra y los que hayan de verificarlo por mar, así de dia como de noche, para que á una distancia prudente vigilen, y eviten toda comunicacion con el buque y todo trasbordo de sus efectos.

Art. 7.° En los puntos en que por circunstancias particulares, tienen que fondear los buques á larga distancia del muelle, por cuya razon no pueden ser vigilados desde tierra, ni por las rondas de mar con la eficacia que se requiere, nombrará precisamente el administrador uno ó dos celadores que queden de guardia permanente á bordo del buque, durante su descarga, expidiendo al efecto la órden por escrito, como queda ya explicado, sin omitir por esto las referidas rondas.

Art. 8.° En los puertos donde haya barra y que el poco fondo de esta no permita la entrada de los buques sin la operacion de alijar, se observarán para este efecto las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes:

Art. 9.° Luego que se aviste un buque con direccion al puerto, ó así se anuncie por el vigía, en donde lo hubiere, dispondrá el administrador que uno de los comandantes de celadores, ó un empleado que nombre si lo tuviere por conveniente, baje á la barra, para que luego que el buque avistado haya fondeado, salga á pasarle la visita. Si la barra no estuviese en buen estado, permanecerá allí el empleado referido hasta que aquella permita el paso con seguridad. Si el buque no necesitase de alijo, practicará

Digitized by Google

la visita y demas operaciones anexas á ella, á su entrada en el rio, dejando á su bordo uno ó mas celadores, para que lo custodie hasta el surgidero, frente al cual debe hacerse la descarga.

Art. 10. Si por el conocimiento que haga el práctico del estado que guarde la barra, declare ser indispensable que algun buque alije para poder entrar, presentará el capitan un pedimento de licencia con estampillas por valor de ocho pesos, al administrador, quien cerciorado de la necesidad, concederá el permiso, sin el cual no se practicará dicha operacion, excepto en los casos fortuitos que no admiten demora sin grande riesgo, en los que inmediatamente se procederá á verificarlo, dando parte al administrador de la ocurrencia, para que dicte las disposiciones convenientes. Tanto en los casos ordinarios de alijo, como en los extraordinarios, asistirá precisamente á presenciarlos el comandante de celadores ó el comisionado del administrador.

Art. 11. Para conducir la carga que pase á tierra, formará el capitan una papeleta de cada barcada, expresando la cantidad de cajas, barriles, pacas ó bultos de cualquier clase, sus marcas y números, que entregará al empleado comisionado á bordo para que este ponga en ella su conformidad, si la hubiere, y en caso contrario haga la observacion debida. Esta papeleta, que recibirá el patron de la lancha conductora de la carga, será entregada por éste al comandante de celadores ó comisionado de la aduana en tierra, quien la confrontará con la carga y pondrá el *conforme* bajo su firma, depositándose la precitada carga en los almacenes, para las operaciones subsecuentes.

Art. 12. Cada vez que se suspenda el alijo de los buques se cerrarán y sellarán las escotillas.

Art. 13. Si alguna vez apareciesen quebrantados los sellos en las escotillas ó mamparos del buque, sin que para ello hubiesen precedido las formalidades prescritas en el Arancel, se dará parte inmediatamente al administrador para que se practique la correspondiente averiguacion y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 14. Cuando algun buque, por su mucho calado, no

Digitized by Google

pudiere pasar la barra, y por consiguiente, tuviere que verificar su total descarga fuera de ella, se conducirá su cargamento hasta el muelle, custodiado por el celador ó celadores respectivos, y cubierto con las papeletas de que se ha hecho mencion en el artículo 12. Por lo demas, se observará todo lo prevenido para las descargas regulares en los puertos.

Art. 15. Cuando los capitanes de buques ó los consignatarios de mercancías, quisieren adicionar sus respectivos manifiestos y facturas, en virtud de la gracia que al efecto les conceden los artículos 37 y 66 del Arancel, presentarán al administrador las adiciones dentro del plazo concedido.

Art. 16. El administrador y el contador certificarán la adicion si la consideran admisible, designando al calce el dia y la hora en que se les presenta, y con copia de todo certificada por la contaduría, se dará cuenta por el primer correo á la Secretaría de Hacienda. En el caso previsto en el Arancel, de que las adiciones que se hagan importen una gran diferencia en los derechos, en contra de la hacienda pública, se procederá segun lo determinado en los artículos 29 y 35 del referido Arancel.

Art. 17. De las dos copias del manifiesto general traducidas al castellano, que deben entregar los capitanes ó consignatarios al hacer el pedimento de descarga, despues de confrontadas con el original, requisitadas por la contaduría, y con el "*permítase*" del administrador, se pasará una al comandante de celadores para sus operaciones, y la otra quedará en la contaduría para las suyas.

Art. 18. Para cada una de las aduanas marítimas y fronterizas, se destinarán tres libros, con las fojas necesarias, firmadas la primera y última por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, y las intermedias autorizadas con el sello de la misma secretaría. En uno de ellos se copiarán literalmente por el comandante de celadores, los manifiestos con la precisa anotacion del dia en que principió el buque la descarga y del en que la concluya, y de las novedades que hubieren ocurrido. En otro llevará el al-

Digitized by Google

cada razon circunstanciada de las piezas que reciba en almacenes, sus marcas y números, y de las que entregue para su despacho, expresando la procedencia del buque á que pertenecieren, dia en que fondeó y la fecha de su entrada en almacenes y salida de ellos, y el otro servirá para que el vista asiente por menor las hojas que despache, con expresion de las cuotas y aforos respectivos, y fechas en que se verifiquen los despachos.

Art. 19. Para las aduanas donde hubiere mas de un vista, se remitirán los libros necesarios para que cada uno tenga el suyo y no se entorpezca esta operacion. Los libros de que queda hecha mencion, se remitirán á la tesorería general al fin de cada año.

Art. 20. Para la descarga de los buques, presentarán el capitan ó sobrecargo, ó los consignatarios en su caso, un solo pedimento con estampillas por valor de ocho pesos, acompañado de las dos copias en papel simple, del manifiesto general de que trata el artículo 65 del Arancel, y cumplidas las formalidades prevenidas en el artículo 17 de este reglamento, se procederá á la descarga.

Art. 21. Esta se verificará con arreglo á lo prevenido en los artículos contenidos en el capítulo XIV del Arancel, ejecutándose á la mayor brevedad posible, sin interrupcion de dias útiles, á ménos que ocurra algun incidente que lo impida, presentándose indispensablemente el comandante de celadores ó comisionado por el administrador diariamente, para abrir las escotillas y volverlas á cerrar miéntras dure la descarga, devolviendo los sellos al administrador, en cuyo poder deberán permanecer siempre.

Art. 22. Los vapores correos y aquellos que tienen fijadas fechas de entrada y salida, cuando conduzcan mercancías tendrán la preferencia en la descarga, y esta, por lo demas, se verificará por el órden de fechas de la entrada de los buques.

Art. 23. Se nombrarán uno ó mas celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del empleado que vaya á

Digitized by Google

abrir las escotillas, para principiarla ó continuarla; el celador ó celadores permanecerán allí las horas del dia que se emplearen en dicha operacion, y pondrán su conformidad, si la hubiere, y en caso contrario, harán las observaciones á que haya lugar, en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lancha, y despues que se haya concluido ó suspendido la descarga, y sellado de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

Art. 24. Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente, desde uno hasta donde fuere necesario, y la fórmula será la siguiente:

«A bordo del buque N, su capitan N.»

Pasan á tierra las piezas siguientes:

Tantas cajas.....
Tantos barriles...
Tantas pacas, etc..
} Con su marcas y números respectivos al márgen.

Entre las observaciones, se harán las de rotura de uno ó mas bultos, si la hubiere.

Fecha que le corresponda.

Firma del capitan. Firma del comisionado de la aduana ó celador.

Art. 25. Estas papeletas se entregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana, que al efecto habrá en el muelle.

Art. 26. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle, que reciban la carga, confrontarán esta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad,

Digitized by Google

marcas y números, pondrá el primero el «*conforme,*» que firmará, poniendo uno de los segundos el «*cumplido,*» firmándolo tambien; pero si notaren desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que se aclare y reforme en el acto.

Art. 27. La carga y la papeleta las conducirá uno de los celadores del muelle á los almacenes de la aduana, cuyo alcaide confrontará una con la otra, y hallándola conforme, pondrá su recibo en la papeleta, que volverá á poder del comisionado. El administrador, reuniendo con separacion las de cada buque, las entregará á la contaduría, para que obren con los demas documentos relativos al buque á que correspondan.

Art. 28. Cuando por la calidad, peso ó volúmen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducirlas á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente á él, ó por medio de un comisionado en union del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodon, lana, seda, mercería y demas que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 29. Las materias inflamables y corrosivas de que trata el art. 72 del Arancel, serán despachadas precisamente en el muelle, bajo las penas prevenidas en el artículo 73 del mismo Arancel para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion debida.

Art. 30. Cuando por la calidad, peso ó volúmen de las mercancías, se despachen algunas de estas en el muelle, dará sin embargo el alcaide entrada virtual á las piezas que sean, cargándolas y datándolas en su libro, y anotando la papeleta con que hayan venido de á bordo, para que en el libro de almacenes quede constancia de todo el cargamento del buque.

Art. 31. Si los celadores de á bordo ó del muelle, el comisionado de la aduana ó el alcaide, advierten que los fardos, cajas, etc., están fracturadas ó con señales de haberse abierto, ó hubiere otro indicio de fraude, darán par-

Digitized by Google

te inmediatamente al administrador, para que al momento disponga que se reconozcan á presencia del vista que se designe y del interesado, tomando sin demora las providencias que demende el caso, para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la hacienda pública y del interesado.

Art. 32. El comandante de celadores cuidará de que se descargue todo el contenido del manifiesto del buque; concluida la descarga, los celadores nombrados para el efecto, firmarán el *cumplido* en el correspondiente permiso de descarga, con expresion de los dias en que se hubiere comenzado y concluido. El comandante, con presencia de esta constancia, hará igual anotacion en el manifiesto que recibió, y al momento pasarán ambos documentos al administrador, para que el último obre por principio del registro que debe formarse á cada buque.

Art. 33. Inmediatamente despues de practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se pasará una visita de fondeo por el comandante de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo, que disponga el administrador, dando cuenta á este por escrito de las resultas, el que verifique dichas visitas.

Art. 34. Cuando ocurran casos en que simultáneamente se requiera la presencia del comandante de celadores, el administrador, por sí ó por medio de otro empleado de su confianza y la del contador, podrá ejercer cualquiera de las funciones detalladas á aquel gefe. Para estas sustituciones queda facultado tambien el administrador, de acuerdo con el contador, siempre que por motivos interesantes al servicio, lo tuviere por conveniente.

CAPITULO III.

Despacho de mercancías.

Art. 35. Para el despacho de las mercancías, presentarán los interesados sus pedimentos en hojas triplicadas, extendidas con las formalidades y requisitos prescritos en

Digitized by Google

el art. 67 del Arancel, dejando á la derecha de las mismas hojas un márgen suficiente para fijar á continuacion de cada renglon el aforo ó cuota que le corresponda, y en seguida dos columnas de guarismos, para sacar con separacion los valores de una y otra clase.

Art. 36. Las hojas de que trata el artículo anterior, serán recibidas por el administrador, quien las pasará á la contaduría para su confrontacion con el manifiesto y las facturas consulares respectivas, y no ofreciendo reparo, se numerarán correlativamente las de cada buque, llevándose un índice al efecto. Se pasarán de nuevo al administrador, quien designará en una de ellas, bajo su firma, el vista que debe practicar el despacho, y rubricándolas en seguida el contador, pasará una al vista designado, para sus operaciones relativas.

Art. 37. Para extraer de los almacenes las mercancías que hayan de despacharse, librará la contaduría una papeleta en los términos siguientes, firmándola en el acto de la confrontacion de que habla el artículo anterior.—«Contaduría de la aduana marítima de N. El alcaide de los almacenes permitirá extraer para su despacho, tantas piezas que recibe N., pertenecientes al buque N., procedente de tal parte, entrado en tal fecha, cuyas marcas y números constan en la póliza número tal, del expresado buque—Fecha y firma del contador.»—El administador, al autorizar esta papeleta con su visto bueno, repetirá en ella la designacion del vista que haya hecho en la hoja á que se refiere. Ninguna de estas papeletas será válida con posdata ó enmiendas.

Art. 38. Verificada la extraccion de los almacenes, recogerá el alcaide el correspondiente recibo del interesado, al respaldo de la papeleta, devolviéndola anotada á la contaduría, en caso de alguna diferencia ó que tenga alguna posdata ó enmienda, siendo de su responsabilidad las que admita con ella; en seguida hará los asientos respectivos en su libro, guardando la papeleta, que en todo tiempo le servirá de comprobante de la partida.

Art. 39. Luego que el vista nombrado reciba la hoja,

Digitized by Google

procederá en presencia del interesado, al reconocimiento y despacho de las mercancías, prévio aviso al administrador para su asistencia ó la del empleado que lo sustituya, y al comandante de celadores para el mismo efecto. Concluido el acto, acordarán los aforos de los efectos sujetos á ellos, y sin demora los estampará el vista en la hoja, así como las cuotas respectivas designadas á los demas, firmando todos los empleados que intervengan en el despacho al pié de ella, de manera que esta operacion quede fenecida en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, sin que en este particular haya tolerancia ni disimulo por parte del administrador.

Art. 40. En caso de que al tiempo del despacho resultaren algunas averías en las mercancías, se procederá á su calificacion en los términos y bajo las reglas establecidas en el artículo 71 del Arancel.

Art. 41. De cada clase de los géneros, frutos ó efectos que contenga una póliza, se reconocerán préviamente los bultos designados por el administrador, comandante de celadores y vista, que segun está prevenido en el Arancel, será por lo menos el diez por ciento; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de los expresados en la hoja de despacho, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 42. Estando expedita la póliza con todos los requisitos detallados, la copiará el vista en el libro destinado al efecto, y verificado esto, la devolverá á la contaduría para que se practique la liquidacion correspondiente.

Art. 43. El administrador cuidará escrupulosamente de que los despachos de almacenes se arreglen de modo que sin hacerse precipitadamente, terminen en el mismo dia, de manera que cuando por el número considerable de bultos y diversidad de mercancías que contenga una hoja, ó por su clase, ó por la gran cantidad de objetos, demanden mas tiempo para procederse con la prolijidad debida, se señalarán las piezas que se calcule pueden despacharse en el dia; pero los despachos que se hagan en

Digitized by Google

el muelle, por ningun motivo quedarán pendientes para el siguiente, y en este concepto se dispondrá que cada dia se desembarque solo el número de bultos de esa clase que pueda reconocerse en él.

Art. 44. Los almacenes de las aduanas deberán tener una sola puerta, con tres llaves distintas, de las cuales una guardará el administrador, otra el contador y la tercera el alcaide. En consecuencia, para abrir ó cerrar el almacen, deberán concurrir precisamente los tres funcionarios referidos, y en defecto de los dos primeros, podrán estos, de comun acuerdo, elegir un empleado de su confianza que desempeñe aquellas funciones.

Art. 45. Como se previene en el artículo 70 del Arancel, tan luego como se practique la liquidacion de los derechos de una hoja, el pago de estos será obligatorio y al contado, y en caso de que al causante le convenga llevarse sus mercancías antes de concluirse la liquidacion, podrá permitírsele, otorgando una fianza á satisfaccion del administrador ó dejando depositada la parte de mercancías que á juicio del mismo sea suficiente para cubrir los derechos de la hacienda pública.

Art. 46. De todas las hojas de un buque, numeradas correlativamente, se formará el ajuste general por la contaduría, con la subdivision en resúmenes parciales de cada consignacion, cuyo importe se sacará al resúmen general, que se formará al calce para que pueda saberse á primera vista quiénes son los causantes y á cuánto asciende el registro. En el citado ajuste general, constarán igualmente los derechos de toneladas y de faro que hubiere causado el buque.

Art. 47. Estas liquidaciones deberán estar concluidas sin falta alguna, á los veinticinco dias despues de concluida la descarga del buque, y por el correo siguiente se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, con sus respectivos comprobantes.

Art. 48. El cobro del derecho de toneladas, á razon de un peso por metro cúbico, teniendo los administradores la facultad de mandar rectificar la medicion cuando lo

Digitized by Google

juzguen conveniente, se hará con arreglo al arqueo del buque, que practicará el capitan de puerto. La aduana exigirá á los interesados un certificado de aquel funcionario, en que se exprese la cabida de la embarcacion, siendo este documento el comprobante á que se referirá la partida del cargo que se haga en el libro respectivo.

Art. 49. El registro de importacion de cada buque se compondrá de los documentos siguientes: un ejemplar del manifiesto general del cargamento, la factura ó facturas consulares respectivas, copia del certificado de toneladas expedido por la capitanía del puerto, las hojas de despacho liquidadas y el ajuste general de los derechos. Estos registros se remitirán oportunamente á la tesorería general de la nacion.

Art. 50. Con copia del citado ajuste general, el permiso original de descarga, al cual estará unida en todo caso una copia del manifiesto general, confrontada por la contaduría, el tercer juego de facturas consulares y el de las hojas de despacho requisitadas segun se dispone, por la administracion y contaduría, agregadas tambien las papeletas de descarga y el parte del comandante de celadores, referente al resultado de esta, se formará el ejemplar del registro de importacion, que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 51. Los excesos que resultaren de los fondeos de buques, ya sea por la confrontacion con los manifiestos, ya por el reconocimiento en el despacho de los efectos, ó ya por cualquiera otra causa, se depositarán en los almacenes de la aduana, dándose parte inmediatamente al administrador de la ocurrencia, para que en su vista proceda con arreglo á lo prevenido en la fraccion III del artículo 87 del Arancel.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De la llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 52. Los buques que arriben á algun puerto de la República, para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente imprevisto, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el gefe del resguardo ó el comisionado del administrador, que le pase la primera visita de fondeo, y selle las escotillas y mamparos, recogerán los documentos con que venga el buque, y los pondrá en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba, y dispondrá con presencia de las circunstancias, lo que creyere conveniente á la vigilancia del buque, para evitar que se cometa algun fraude.

Art. 53. Si fuere preciso que el buque arribado descargue para reparar sus averías, pedirá permiso el capitan en papel con estampillas por valor de ocho pesos, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, puerto á que se dirige, motivo de su arribada, justificándolo por medio de la declaracion de los pasajeros, si los hubiere, y de la tripulacion y de la constancia respectiva en el cuaderno de bitácora, el número y marca de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador, en vista del pedimento del capitan, y considerando justificada la arribada, en virtud de las constancias presentadas por el referido capitan y que podrá hacer ratificar en todo caso, permitirá la descarga, el contador sacará copia á la letra del pedimento, que certificará; pasará al comandante de cela-

Digitized by Google

dores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas en este reglamento, observándose para los demas trámites, lo prevenido para las descargas en general, y el administrador dará cuenta de todo lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 54. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en el almacen, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, cuyo documento, en union de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositarán en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 55. Remediadas las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que obligó al buque á la arribada, lo manifestará el capitan ó sobrecargo al administrador, por escrito, usando estampillas por valor de ocho pesos. Si el buque no hubiere descargado, el administrador dará el permiso de salida y devolverá al capitan los documentos que hubiere conservado en depósito, por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 56. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito con estampillas por valor de ocho pesos, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en los almacenes, pero sin necesidad en esta vez de repetir su contenido, pues ya se tiene en la descarga, y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le sirvió para la descarga, y al alcaide la copia certificada por la contaduría, de que trata el artículo 53 de este reglamento, para que en vista de ella haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado para cubrirse.

Art. 57. Una vez extraida la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador

Digitized by Google

que formará una papeleta para cada una de las lanchadas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, número de bultos y clase de estos. Otro celador comisionado á bordo, entregará al capitan con la papeleta que llevará el patron de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitan, una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para ser agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Art. 58. Concluido el reembarque de todos los objetos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo; devolverá al capitan todos los documentos referentes á su cargamento, que han estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto, y ejercerá una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Art. 59. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que segun se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta de todo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 60. Si fueren de tal naturaleza las averías del buque, que le impidiese seguir á su destino, y el capitan ó sobrecargo convinieren que allí se haga la descarga y despacho de los efectos y la liquidacion de las derechos, lo solicitarán así por escrito, usando estampillas por valor de ocho pesos. El administrador permitirá la descarga, prévia la confronta que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demas en las operaciones subsecuentes, lo prevenido en este reglamento para los casos comunes.

Art. 61. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, segun las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías, se pondrá una comunicacion al ad-

Digitized by Google

ministrador del puerto á donde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos del buque que hayan estado depositados, y que se entregarán en pliego cerrado al capitan, para que siga á su destino.

Art. 62. En el caso de que un buque navegando de un puerto extranjero á otro, se pierda en las costas de la República, la aduana mas inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una seccion del resguardo con el comandante de celadores, ó en su defecto, comisionará un celador que haga sus veces, en union de un empleado que al efecto comisione el administrador para que lo represente.

Art. 63. El empleado comisionado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitan los documentos relativos al cargamento, en caso que los hubiere salvado.

Art. 64. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que se determine, y en caso de que no exista allí cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, todas estas providencias se tomarán con conocimiento del juzgado de distrito mas inmediato, cuidando en todo caso los administradores de dar cuenta con instruccion de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad, para que resuelva lo que debe hacerse con el cargamento, siempre que en un plazo prudente no se presente el dueño de los efectos ó su representante.

Digitized by Google

CAPITULO V.

Prevenciones especiales respecto de la aduana de Matamoros, referentes á la llegada y descarga de mercancías.

Art. 65. En el puerto de Matamoros, á donde solo puede arribarse por las aguas del Rio Bravo, cuya navegacion es comun á los Estados-Unidos Mexicanos y á los Estados-Unidos de América, solo se ejercerán las operaciones prescritas en el artículo 4º de este reglamento, cuando los buques que entren al rio declaren venir destinados al territorio mexicano, ó cuando atracaren á la márgen derecha del mismo rio, que pertenece á la República mexicana. Fuera de los casos referidos, nos se hará otra cosa, que mantener una constante vigilancia para impedir el fraude.

Art. 66. En el punto llamado Bagdad, se establecerá por la aduana marítima de Matamoros una seccion compuesta del número de empleados que el administrador juzgue conveniente, y que se relevará cada mes, con el objeto de ejercer la vigilancia debida y recibir la declaracion de los capitanes de buques, de que trata al artículo precedente de este reglamento.

Art. 67. En los casos que ocurran de alijo parcial ó total, se practicará este con intervencion y bajo la vigilancia del gefe de la seccion de Bagdad.

Art. 68. Se situará un destacamento en el paraje llamado La Burrita, de dos celadores á lo menos, nombrados por el comandante del resguardo, de acuerdo con el administrador, para que frecuentemente y á distintas horas hagan sus rondas á la márgen del rio, cruzando del punto referido á Puertas Verdes, cuidando de evitar que se hagan desembarcos en la ribera del rio encomendada á

Digitized by Google

su vigilancia, y de que en la conduccion de los efectos que se lleven á Matamoros para su reconocimiento y despacho, no se cometan fraudes. Este destacamento se relevará tambien cada mes.

Art. 69. Cuando el poco calado de los buquet destinados á Matamoros, les permita su entrada por la boca del rio, y por consiguiente puedan hacer su descarga en la expresada ciudad de Matamoros, el gefe de la seccion de Bagdad permitirá la subida del buque, en vista de la manifestacion que le haga su capitan, prévias las formalidades de cerrar y sellar las escotillas, poniendo á bordo uno ó mas celadores que custodien el buque, y á cuyo empleado ó empleados entregará, en pliego cerrado, todos los documentos que haya recibido del capitan, haciendo constar la hora en que entró el buque y aquella en que lo despacha; dicha constancia deberá obrar en el registro que se forme, y de que se hablará despues.

CAPITULO VI.

Internacion.

Art. 70. Los efectos extranjeros, una vez despachados en los puertos ó fronteras, podrán ser internados conforme á las prevenciones contenidas en el capítulo XIX del Arancel y en los artículos siguientes.

Art. 71. Para la internacion de mercancías presentará el remitente á la aduana respectiva un pedimento por duplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos para cada hoja de papel de tamaño comun, expresando los números, marcas, número y clase de los bultos, clase de la mercancía especificada segun la nomenclatura del Arancel, cuotas de este, importe de los derechos, buque importador, fecha de su ar-

Digitized by Google

ribo, número de la hoja de despacho y consignatario que despachó la mercancía, todo segun el modelo anexo al Arancel, marcado con el número 5.

Art. 72. Recibidos estos pedimentos por la aduana, y encontrándolos de conformidad, serán numerados correlativamente y asentados en un libro auxiliar; en seguida anotará el contador, bajo su firma, que dichos efectos han pagado los correspondientes derechos de importacion, y el administrador firmará el *pase á su destino.*

Art. 73. Estos documentos cubrirán las mercancías hasta su final destino, y serán anotados tanto en la garita de salida como en la del tránsito, segun se previene en el art. 84 del Arancel.

Art. 74. Cuando en algun punto del tránsito se consumiere parte de los efectos amparados por un documento, se hará en este la debida anotacion por la oficina federal que exista en el lugar, á fin de que al continuar á su destino el resto de las mercancías, conste en el documento que las ampara, la parte de ellas que se ha consumido en el tránsito y el punto donde esto haya tenido lugar.

CAPITULO VII.

Tránsito.

Art. 75. Estando autorizado el tránsito por el territorio nacional de efectos extranjeros por la ley de 25 de Diciembre de 1871, que se reglamentó en la propia fecha, las aduanas á quienes toque el despacho de efectos de tránsito, observarán ademas de las prevenciones de la referida ley y su reglamento, las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 76. Luego que la aduana reciba el permiso de la Secretaría de Hacienda autorizando el tránsito de mercancías, tomará el administrador las disposiciones condu-

Digitized by Google

centes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

Art. 77. Dichas mercancías deberán ir cubiertas precisamente con el documento de que trata el artículo 84 del Arancel, y en cuyo documento se usará de una estampilla por valor de veinticinco centavos.

Art. 78. Préviamente á la autorizacion por la aduana del documento de que trata el artículo anterior, el administrador cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que el interesado ó interesados afiancen á satisfaccion del propio administrador la totalidad de los derechos de arancel que debieran pagar las mercancías, para el caso de que si fenecido el plazo que se les conceda, y no se presenta el tornadocumento respectivo, haya necesidad de hacer efectiva la fianza.

Art. 79. Expedidas que sean la guías para el tránsito de mercancías, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un lío fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados en una posta de plomo que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

Art. 80. El plazo para la presentacion del tornadocumento de mercancías de tránsito, será conforme á lo dispuesto en el artículo 6º de la citada ley de 25 de Diciembre, de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez dias mas por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1º de la precitada ley, y de seis meses para los casos del artículo 2º

Art. 81. Concluido el plazo fijado por la aduana en el documento que haya librado para el tránsito y no presentándosele el contradocumento respectivo, procederá el administrador sin demora y sin admitir alegacion alguna en contrario, á hacer efectiva la fianza.

Digitized by Google

Art. 82. Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 25 de Diciembre de 1872, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libre la aduana.

Art. 83. La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se aplicará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, segun lo dispuesto sobre el particular en el artículo 85 del Arancel.

Art. 84. Conforme previene el artículo 8.º de la ley citada de 25 de Diciembre, al despacho de los efectos de tránsito concurrirán el administrador, vista y el comandante del resguardo, y el exámen que se haga por estos funcionarios entre los bultos y la factura pormenorizada que deben presentar los interesados del contenido de ellos, al pedir á la aduana el documento que debe ampararlos, se verificará con toda escrupulosidad.

Art. 85. Al expedir la aduana por donde se haga la introduccion de efectos de tránsito, el documento que debe cubrirlos hasta su salida, deberá cobrarles el dos y medio por ciento, como único derecho, sobre la totalidad de los fijados en el Arancel, y ningun documento aduanal será expedido para cubrir efectos de tránsito, sin que previamente haya sido satisfecho el referido derecho fijado en el artículo 77 del Arancel.

Art. 86. Las mercancías de que se trata, pueden ser examinadas en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal, conforme á lo que previene el artículo 3.º de la ley precitada de 25 de Diciembre; en consecuencia, los conductores de dichas mercancías quedan obligados á presentar los documentos que las cubran, al agente ó agentes federales que deban examinarlos.

Art. 87. Si de el exámen que verificaren los referidos agentes federales resultare que los efectos no caminan con

Digitized by Google

el documento aduanal que debe cubrirlos, ó que la ruta no es la marcada, procederá desde luego á la formacion de la liquidacion respectiva de los efectos, aplicándoles la pena de triples derechos, que hará efectiva, enterando el importe en la gefatura de hacienda del Estado donde se verifique el echo, conforme á lo prevenido en el artículo 85 del Arancel.

Art. 88. Las aduanas que intervengan en el despacho y recibo de efectos de tránsito, darán en cada caso y con la debida oportunidad á la Secretaría de Hacienda, noticia de los documentos que libren para el tránsito, con los pormenores consiguientes, de las facturas á que aquellos se refieran y de los fiadores que hayan admitido, y de todo lo demas que crean conveniente poner en conocimiento de dicha Secretaría sobre el particular de que se trata.

CAPITULO VIII.

Exportacion.

Art. 89. Todo capitan de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para puntos extranjeros, presentará al administrador de la aduana un pedimento firmado, con estampillas por valor de ocho pesos, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

Art. 90. El administrador proveerá en dicho pedimento "*permítase y ábrase registra;*" y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó mas celadores para que queden á bordo del buque, mientras se efectúa el embarque.

Art. 91. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuatriplicado, en hojas de papel del tamaño comun, agregando á uno de los

Digitized by Google

ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque, el del capitan, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de estos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

Art. 92. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque y numerados correlativamente, el contador pondrá el *conforme* en el ejemplar que tenga las estampillas, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando *permítase el embarque*, y con el documento así requisitado podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el *pase*, el vista que intervenga, *despachado*, el celador que asista á la operacion el *cumplido*.

Art. 93. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque, pasará una visita para cerciorarse de que los efectos embarcados son los que constan en dichos pedimentos, y no otros; en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formará un extracto, y el registro que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría, y cerrado sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitan en union de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en estos términos: N. N., administrador y contador de la aduana marítima de.: Certificamos: Que con los requisitos prevenidos por las leyes, se ha despachado el buque N., su capitan N., que hace el viaje para el puerto de N., con los efectos expresados en las (el número de) polizas que marcadas desde el número 1 al tantos se acompañan, y para constancia, lo firmamos en tal parte, á tantos, etc., etc.

Firmas del administrador y contador.

Art. 94. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó mas bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

Digitized by Google

Art. 95. Cuando se solicite el reembarque de efectos, ademas de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, expresará el interesado el nombre del buque en que se hayan importado, la fecha de su entrada y el nombre del importador, y en este caso la contaduría, en lugar del *conforme*, pondrá: *Estos efectos tienen pagados los derechos de importacion*, sin cuyo requisito no se permitirá el reembarque. En estos casos no se hará devolucion de derechos por ningun motivo.

Art. 96. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relacion en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro que tambien se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento original del capitan, una copia del certificado que se entregó á dicho capitan y los referidos pedimentos de embarque. Este registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

Art. 97. Con cópias del pedimento del capitan, del certificado entregado al mismo, y de la relacion ó ajuste, en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 98. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del expresado registro, que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 99. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitan una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: *Permítase, prévia la visita y demas formalidades de reglamento*, entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente, y despues de hacerle un registro escrupuloso, se retirará dejando selladas las escoti-

Digitized by Google

llas y mamparos y anotando el resultado de su visita, despues del proveído del administrador, á quien devolverá la instancia, en vista de lo cual se expedirá un certificado á nombre del administrador y contador, en que se exprese: «que el buque N., su capitan N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N. y pagado los derechos correspondientes, se dirige en lastre para tal parte, y para constancia lo firman, en tal parte, á tantos, etc.,» cuya certificacion se entregará al capitan para que efectúe su salida.

Art. 100. El art. 13 del Arancel de esta fecha prohibe el comercio de cabotaje, de puerto á puerto de la República, en buques extranjeros, y únicamente se permite, que despues de descargados en cualquiera de ellos, puedan pasar directamente á los habilitados, ya sean de altura ó de cabotaje, á cargar efectos nacionales; pero acreditando con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella los derechos correspondientes, y sujetándose en el puerto á donde se dirijan, á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan. En este caso las aduanas cumplirán con las reglas establecidas en el artículo anterior, y cuando se embarquen caudales obligarán á los capitanes á observar los requisitos prevenidos para la exportacion.

Art. 101. Despues de haber concluido los buques extranjeros su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, pueden emplearse en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de estos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio de altura ó al de cabotaje, sin pagar nuevamente el derecho de toneladas, en virtud de lo permitido en el artículos 6º del Arancel y con sujecion á las reglas determinadas en el propio artículo.

Art. 102. Para el caso previsto en el artículo 79 del Arancel que concede á los buques, tanto nacionales como extranjeros, que despues de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, puedan pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa, aun

Digitized by Google

cuando no haya allí aduana de cabotaje, siempre que al efecto obtengan el correspondiente permiso de la aduana respectiva, se observarán las reglas siguientes:

I. El capitan ó sobrecargo ó su consignatario, se dirigirán al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitan, usándose en dicho documento estampillas por valor de ocho pesos y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el artículo 99 de este reglamento. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto á donde se dirige el buque y su objeto.

III. La aduana que despache un buque en el caso que se determina en el presente artículo, dará aviso inmediatamente á la aduana ó seccion mas inmediata al punto donde el buque se dirija, para que intervenga en todas las operaciones que allí se practiquen, vigilando el buque hasta su salida, para que no se abuse de esta concesion y despachándolo definitivamente. La seccion que intervenga en esta operacion, dará cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designacion en todo caso de su valor y peso ó medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez dará cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores, con la debida oportunidad.

Art. 103. No debiendo las capitanías de puertos permitir que los buques mercantes salgan sin acreditar que están solventes con la aduana, el administrador y contador de ella certificarán en papel comun, marcado con el sello de la oficina, que «el buque N., su capitan N., ha pagado todos los derechos que por las leyes debia satisfacer, y que se halla en disposicion de darse á la vela, con la fecha y firma de ambos.» Este certificado se entre-

Digitized by Google

gará al capitan del buque, y la aduana cuidará de dar á la comandancia de celadores y capitanía del puerto, aviso oficial de quedar el buque expedito para darse á la vela.

Art. 104. Los buques de guerra de naciones extranjeras con quienes México esté en paz, están exentos de derechos de toneladas y de visitas aduanales; mas no lo están cuando importen ó exporten carga, de presentar y sacar, por medio de los cónsules ó agentes, los documentos con los requisitos que para tales casos prescriben el Arancel y este reglamento, sujetándose á las penas impuestas lo que se embarcare ó desembarcare, faltándose á dichos requisitos.

CAPITULO IX.

Exportacion de metales preciosos.

Art. 105. En la exportacion de pastas de oro y plata, autorizada por la ley de 24 de Diciembre de 1871 y reglamento de igual fecha, se observarán las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 106. Las aduanas de Matamoros, Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas, por cuyos puertos se autoriza la exportacion de las pastas de metales preciosos, cuidarán al presentarse las pastas para su embarque, de cerciorarse de que proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1871.

Art. 107. Asimismo cuidarán las aduanas expresadas de que los documentos que amparen las pastas estén extendidos de conformidad con los requisitos que previene el art. 1.º del reglamento citado.

Art. 108. El administrador dispondrá que el ensayador proceda desde luego á fijar el valor de las pastas pre-

Digitized by Google

sentadas, y con arreglo al que resulte, cobrará los derechos de cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

Art. 109. Igualmente se cobrará por derecho de ensaye, dos pesos por pieza que no exceda del peso de treinta y un kilógramos.

Art. 110. Si los arrendatarios de las casas de moneda situadas en los Estados á que se refiere el artículo 7.° de la ley de 24 de Diciembre de 1871, consintieren en la exportacion de oro y plata en pasta procedentes de minerales situados en dichos Estados, podrán, por sí ó por medio de agentes, concurrir al ensaye y despacho de las pastas.

Art. 111. Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar en el que asentarán los pagos que se hagan por derecho de acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento anotado al verificarse la exportacion, y comprobándose esta con la póliza respectiva de embarque.

Art. 112. En los casos comprendidos en el art. 8.° de la ley de 24 de Diciembre de 1871, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

Art. 113. Al librar la aduana el documento que cubra al que fué expedido por la gefatura de hacienda respectiva, para conducir las pastas al puerto, dará cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Además de las prevenciones contenidas en los párrafos anteriores, observarán las aduanas las disposiciones generales sobre exportacion que comprende este reglamento.

Digitized by Google

CAPITULO X.

Resguardos.

Art. 115. Los celadores se alternarán en las ocupaciones del servicio que determine el administrador, de acuerdo con el comandante de celadores, sin que haya preferencia.

Art. 116. Para cada una de las garitas de tierra, formará el contador de la respectiva oficina un cuaderno, cuyas hojas rubricará firmando la primera y última el administrador, para que en él asienten los celadores de servicio los documentos que amparen las mercancías á su salida, explicando el número de los bultos que contengan, y para dónde salen; en dichos documentos pondrán el *cumplido*, expresando que tomaron razon y añadiendo la fecha y la firma. El celador saliente entregará su cuaderno al entrante, y ambos firmarán, poniendo aquel, *entregué*, y este *recibí*, al fin de la última partida que hubiere asentada, sin dejar espacio ni aun para un solo renglon. Estos cuadernos, en cuya última partida del año fiscal firmará con los anteriores el comandante de celadores, se devolverán por este al administrador, para que con la cuenta general se remitan á la oficina correspondiente.

Art. 117. La aduana entregará al comandante de celadores un cuaderno en los mismos términos y con los propios requisitos que los prevenidos para las garitas, en que el referido comandante lleve diariamente el roll del servicio que se nombre, y noticia de las providencias económicas que dictare, cuyo cuaderno devolverá al administrador firmado por él al mismo tiempo que los de las garitas y con igual objeto.

Art. 118. Es atribucion del administrador la calificacion de la preferencia en los trabajos á que se destinen

Digitized by Google

los celadores; mas para ello debe oir, aunque sea verbalmente, el dictámen del contador y del comandante de celadores, sin estar obligado á seguirlo; pero cuando estos funcionarios creyeren de interes para el servicio, que la Secretaría de Hacienda llegue á tener conocimiento de alguno de sus informes con que el administrador no se haya conformado, darán cuenta á dicha Secretaría para que dicte las providencias convenientes, despues de oir al administrador.

Art. 119. El servicio de vigilacia del puerto ó bahía se distribuirá entre los celadores, por el comandante del resguardo, con aprobacion del administrador, cuidándose de que la vigilancia se ejerza á todas horas, y especialmente de noche.

CAPITULO XI.

Prevenciones especiales para las aduanas que no están establecidas en los puertos.

Art. 120. Entre tanto se dispone lo conveniente para trasladar á los puertos las aduanas que actualmente no están establecidas en ellos, los empleados de las aduanas referidas se sujetarán á las disposiciones comprendidas en los artículos siguientes:

Art. 121. Miéntras no haya edificios adecuados en los puertos de Goatzacoalcos, Salina Cruz, San Blas y Soconusco, residirán las aduanas en los lugares siguientes:

I. La aduana de Goatzacoalcos residirá en Minatitlan.

II. La aduana de Puerto Angel residirá en Pochutla.

III. La aduana de Salina Cruz residirá en Tehuantepec.

VI. La aduana de San Blas residirá en Tepic.

V. La aduana de Soconusco residirá en Tapachula.

Digitized by Google

Art. 122. Las cinco aduanas referidas mantendrán permanentemente en los puertos respectivos una seccion de sus empleados y resguardo, en el número que á juicio de los administradores sea necesario. Estas secciones se relevarán cada mes.

Art. 123. Luego que un buque arribe, y la sanidad lo declare en libre plática, pasará á su bordo el empleado que desempeñe las funciones de gefe de la seccion, con el objeto de recoger los documentos aduanales que debe traer el buque, practicar la visita de fondeo y sellar las escotillas, dejando á bordo uno ó mas celadores.

Art. 124. En el acto de volver á tierra el gefe de la seccion, remitirá al administrador, con un celador, los documentos que hubiere recogido, dándole parte oficialmente del dia y hora en que fondeó el buque y hora en que remite los documentos.

Art. 125. Tan pronto como el administrador reciba los expresados documentos, y verificada la confronta respectiva, se dirigirá al puerto en union del vista y demas empleados que crea conveniente nombrar, para proceder al despacho del cargamento en los términos prevenidos en el Arancel. El administrador, cuando lo juzgue conveniente, alternará en este servicio con el contador.

Art. 126. El despacho de los buques de cabotaje se hará por el gefe de la seccion, sujetándose á lo prevenido para esos casos en este reglamento. Si se presentare alguno imprevisto ó que no esté en sus facultades resolverlo, ocurrirá al administrador el gefe de la seccion para que este determine lo conveniente.

CAPITULO XII.

Aduanas fronterizas.

Art. 127. Las aduanas fronterizas observarán en su manejo económico todo lo prescrito en este reglamento para las marítimas, ménos en lo que hace relacion á rondas de

Digitized by Google

mar, visitas de fondeo y registro de salida, para lo que en sustitucion se establecen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 128. Las aduanas fronterizas, segun su situacion topográfica, tendrán avanzada constantemente una seccion del resguardo á juicio del administrador y de acuerdo con el comandante de celadores, á la orilla del rio, donde lo haya, y por tierra á una distancia prudente por el rumbo ó rumbos que sea mas conveniente, con el objeto de ejercer una continua vigilancia en los caminos por donde vengan las mercancías; y á su llegada al punto donde estuviere el resguardo, el que hiciere de gefe de la seccion recogerá los documentos con que se conduce la carga, y teniéndolos en su poder, custodiará los carros ó mulas en que se conducen los efectos hasta la aduana, donde entregará al administrador estos y los documentos que hubiere recogido.

Art. 129. Luego que el administrador reciba los documentos, los confrontará en union del contador ó del que hiciese sus veces, y dispondrá que sin pérdida de tiempo se descarguen los efectos, cuya órden se dará siempre por escrito al comandante de celadores, y este con los que condujeren la carga, formará las papeletas con que debe llevarse á los almacenes para el reconocimiento. Las papeletas, que deberán ir numeradas desde uno hasta donde fuere necesario, se extenderán en los mismos términos que queda prevenido para la descarga de los buques, y las firmarán el celador, conductor y el dueño ó comisionado de la carga. El referido celador no se separará de la custodia que se le encomienda, hasta que los efectos todos estén en los almacenes.

Art. 130. En la puerta de los almacenes habrá dos celadores que confronten las papeletas con los bultos, y hallándolos conformes, pondrán el *cumplido*, que los celadores de las aduanas marítimas deben poner estando en el muelle, y las entregarán al alcaide ó guarda-almacenes; quien pondrá en cada papeleta *recibí* y la firmará; si los guardas ó el alcaide hallaren inconformidad entre la car-

Digitized by Google

ga y las papeletas, ó que algun fardo se encuentre roto ó descompuesto su empaque, de modo que infunda sospecha de falta ó demérito, lo anotarán en las papeletas y darán aviso al dueño ó encargado que las firma, y al administrador, para las disposiciones que fueren convenientes.

Art. 131. Concluida la descarga y depositados los efectos en los almacenes, el comandante de celadores dará parte por escrito al administrador de haberse así verificado, explicando cuanto en esta operacion hubiere ocurrido y acompañándole las papeletas con que se condujo la carga á los almacenes y el manifiesto que se le hubiere entregado al darle la órden de la descarga, con las anotaciones que para las aduanas marítimas se tienen explicadas.

Art. 132. Como podrá suceder que por ser mucha la carga, por ser avanzada la hora en que llegue á la aduana, ó por otras causas imprevistas, no se pueda depositar en un solo dia y en las horas permitidas por el Arancel, dispondrá el administrador, cuando esto suceda, que el mayor número de celadores, sin desatender los otros objetos encomendados á ellos, custodien la parte de la carga que quedare fuera, estando toda la noche en vigilancia y con ellos precisamente el comandante de celadores y un empleado de la aduana que merezca su confianza, para que turne y ronde con él, y al dia siguiente muy temprano continuarán los trabajos. En el manifiesto respectivo que sirve al comandante de celadores, se hará constar esta demora y la causa de ella.

Art. 133. Ademas de las reglas prevenidas en los artículos anteriores, las aduanas fronterizas observarán para el reconocimiento y despacho de los cargamentos, tanto á su importacion como para su exportacion, todos los requisitos que se mandan practicar en este reglamento á las aduanas marítimas.

Art. 134. Pudiendo suceder que los que conduzcan mercancías por las aduanas fronterizas con intencion de defraudar los derechos del erario federal, dejen sus cargamentos á la márgen opuesta del rio, donde lo haya, y

Digitized by Google

á calculada distancia, para que mientras las atenciones del resguardo se ocupen por una parte, se introduzcan por otra clandestinamente, eludiendo la vigilancia de los empleados, se establecerán rondas por la márgen del rio á distancia prudente y por tiempo fijo, para vigilar y evitar que se abuse.

CAPITULO XIII.

Aduanas de cabotaje.

Art. 135. El comercio de cabotaje ó de puerto á puerto de la República corresponde, conforme al artículo 13 del Arancel, exclusivamente á los buques nacionales, y el despacho y recibo de ellos se hará en los puertos, precisamente bajo la responsabilidad y direccion de las aduanas marítimas, las cuales darán conocimiento á las administraciones de rentas, donde las hubiere, de los casos en que por su naturaleza deban tenerlo, segun se explicará en los artículos siguientes.

Art. 136. El capitan ó patron del buque nacional que quiera cargar, presentará un pedimento con estampillas de valor de dos pesos, al administrador de la aduana marítima, expresando su nombre, el del buque, las toneladas que mide y puerto donde se dirige.

Art. 137. El administrador dispondrá que se abra registro en los mismos términos que se previene para la exportacion, y dará aviso al administrador de rentas donde lo hubiere, por medio de un oficio, de tener abierto registro tal buque, para tal puerto.

Art. 138. La aduana marítima expedirá para solo los efectos extranjeros, los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internacion; pero en estos

Digitized by Google

casos presentarán los interesados sus pedimentos por triplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas por valor de veinticinco centavos, para cada hoja de papel de tamaño comun.

Art. 139. Siendo atribucion del administrador de rentas, donde lo haya, expedir los documentos que deben amparar los efectos nacionales en el tráfico de cabotaje, á este funcionario ocurrirá el interesado, y despues de estar requisitados los documentos, los presentará en la aduana marítima respectiva, entregando al mismo tiempo dos copias de ellos en papel comun.

Art. 140. Para el embarque de la carga, pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, *permítase el embarque;* el comandante de celadores *pase*, y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que se van á embarcar, por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero *conforme*, y el segundo, *cumplido*, y practicados dichos requisitos, se conducirán los bultos á bordo del buque.

Art. 141. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que le pasará el comisionado del muelle, se formará con estos el registro, segun el modelo que se acompaña al fin de este reglamento, extendiéndose la certificacion respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto á donde se dirige el buque, se estampará al reverso con lacre en las junturas el sello de la oficina, y se entregará al capitan.

Art. 142. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto á donde fueren destinados, y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas en el Arancel de esta fecha, á los efectos que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internacion.

Art. 143. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitan,

Digitized by Google

en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se le expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demas documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe entregar por duplicado el interesado segun se previene en el art. 139 de este reglamento, al presentar los originales.

Art. 144. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitan, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demas documentos, para remitirlo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 145. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido en este reglamento para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia, con los requisitos que se previenen en este reglamento.

Art. 146. En seguida se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitan ó consignatario del buque un pedimento con estampillas por valor de dos pesos, expresando el nombre del buque, el de su capitan, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificacion de los documentos que amparen la carga, sus números, remitentes y consignatarios; la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites que los designados para los buques extranjeros, practicándose para la descarga iguales operaciones.

Art. 147. La descarga y reconocimiento de los cargamentos se hará, siempre que estos sean de efectos nacionales, con intervencion del administrador de rentas del

Digitized by Google

puerto, donde lo haya, ó con la del que segun las leyes respectivas desempeñe sus funciones, á cuyo intento, para proceder á verificar dichas operaciones, se le dará aviso por el administrador de la aduana marítima, para que ocurra á presenciarlas por sí ó por algun empleado de la oficina que comisione. El reconocimiento se hará por el vista que nombre el administrador marítimo, á cuyo acto concurrirá el contador, cuando aquel lo juzgue conveniente, el celador comisionado del muelle y el comandante de celadores.

Art. 148. Cuando en el reconocimiento que se haga, resulten suplantaciones ó excesos, si estos fueren de efectos nacionales, se dejarán á disposicion del administrador de rentas para los procedimientos del juicio respectivo; mas si los efectos fueren extranjeros, se procederá por el marítimo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Arancel vigente y lo mismo se practicará, si de la averiguacion resultare que los efectos extranjeros los recibió el buque nacional en alta mar, en la costa ó en algun puerto extranjero, teniéndose presente que de todos los efectos extranjeros que se internen en la República, se debe dar procedencia, quedando afectos á su seguridad y resultas los administradores, los remitentes y los consignatarios, cada uno en su caso.

Art. 149. Hecho el reconocimiento y despacho de los cargamentos, se pasarán al administrador de rentas los documentos que ampararon los efectos nacionales; los extranjeros, ya sea que vengan á consumirse en el puerto, ó que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los cuales anotará el administrador de la aduana, que siguen á su destino, ó la parte que se consumiere en el lugar, cuando este fuere el caso.

Art. 150. Cuando se trate de internar ó trasportar á otro punto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de

Digitized by Google

los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con que se introdujeron hayan traido por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, llevando una nota al calce del administrador de la aduana, autorizada con su firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N.

Art. 151. Con la certificacion original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro y el permiso de descarga tambien original, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacará una copia literal autorizada por la contaduría, y se remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 152. En los puntos donde no haya administracion de rentas, las funciones que les están designadas en este reglamento respecto de los efectos nacionales serán desempeñadas, por regla general, por las aduanas marítimas.

Art. 153. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, este desempeñará todas las funciones que en el presente reglamento se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Art. 154. Las aduanas de cabotaje quedan sujetas á las de altura mas inmediatas, en los términos siguientes:

I. A la aduana marítima de Acapulco: las del Puerto Escondido, Tecoanapa y Zihuatanejo.

II. A la aduana marítima de la Frontera: la de Dos Bocas.

III. A la aduana marítima de Guaymas: la de Los Yábaros.

IV. A la aduana marítima de Manzanillo: la de Navidad.

Digitized by Google

V. A la aduana marítima de Mazatlan: las de Altata, Bacorehuis y Navachiste.

VI. A la aduana marítima de la Paz: las del Cabo de San Lúcas y Mulegé.

VII. A la aduana marítima de San Blas: la de Valle de Banderas.

VIII. A la aduana marítima de Tampico: la de Soto la Marina.

IX. A la aduana marítima de Veracruz: las de Tecolutla, Nautla, Alvarado y Santecomapan.

Art. 155. Las aduanas de cabotaje dependientes de las marítimas de altura expresadas en el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Hacienda, directamente, los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 156. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje, las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su gefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 157. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

CAPITULO XIV.

De los pesos y medidas.

Art. 158. Las medidas de longitud y los pesos á que se refiere el Arancel, y á los cuales se ha de sujetar la regulacion de los derechos, son el metro y kilógramo. Las monedas que designan para el pago de los derechos, son el peso fuerte y los centavos, de á cien en cada peso.

Art. 159. La reduccion de medidas y pesos del extran-

Digitized by Google

jero se hará al metro y al kilógramo, segun la siguiente tabla de relaciones, á que se arreglarán las aduanas de la República.

TABLA DE RELACIONES.

MEDIDAS.

	Metros.
100 anas de Francia y de Suiza, hacen.....	118.85
100 anas de Brabante.....	69,14
100 arschin de Rusia.....	71.14
100 ellen de Bremen.....	57,84
100 ellen de Hamburgo.....	57,30
100 ellen de Leipsick.....	56 53
100 ellen de Viena.....	77,92
100 ellen de Berlin.....	66,69
100 covits de China.....	37,13
100 palmi de Génova.....	24.98
100 yardas de Inglaterra.....	91,44
100 varas de España, legales de Burgos.....	83,59
100 varas de México.....	83,80

PESOS.

	Kilógramos.
100 libras de Berlin, hacen.....	46,79
100 libras de Bremen.....	49,84
100 catys de China.....	60,13
100 libras (avoir du poids) de los Estados-Unidos	45,38
100 libras de Francia.....	48,97
100 libras de Génova, de peso sottile.....	81,73

Digitized by Google

	Kilógramos.
100 rotolis de Génova, ó peso grosso.....	52,35
100 libras de comercio hamburguesas.....	50,00
100 libras (avoir du poids) de Inglaterra.....	45,38
1 quintal de 112 libras de Inglaterra (avoir du poids).....	50,82
100 libras de comercio de Leipsick.....	46,78
100 pfund de Rusia.....	40,91
100 pfund de Viena.....	56,03
1 pud de Rusia (40 libras).....	16,36
100 libras de España ó de México.....	46,02
100 libras métricas de la Confederacion Norte-Alemana.....	50,00

Art. 160. La reduccion de las medidas extranjeras á metros cuadrados se hará con los siguientes

FACTORES CONSTANTES.

Multiplicando el número del tiro con el del ancho, y el producto se multiplicará con los factores siguientes:

CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS INGLESAS.

Las anas de Francia y de Suiza.....	301,879
„ anas de Brabante.....	175,615
„ arschin de Rusia.....	180,695
„ ellen de Bremen.....	146,913
„ ellen de Hamburgo.....	145,542
„ ellen de Leipsick.....	143,586
„ ellen de Viena.....	197,916
„ ellen de Berlin.....	169,392
„ covits de China.....	94,310
„ palmi de Génova.....	63,449
„ yardas de Inglaterra.....	232,257
„ varas de España.....	212,318
„ varas de México.....	212,852

Digitized by Google

CUANDO EL ANCHO DE LOS TEJIDOS ES DE PULGADAS MEXICANAS Ó ESPAÑOLAS.

Las anas de Francia y de Suiza.....	275,963
„ anas de Brabante.....	160,539
„ arschin de Rusia.....	165,183
„ ellen de Bremen.....	134,301
„ ellen de Hamburgo.....	133,047
„ ellen de Leipsick.....	131,259
„ ellen de Viena.....	180,925
„ ellen de Berlin.....	154,850
„ covits de China.....	86,214
„ palmi de Génova.....	58,002
„ yardas de Inglaterra.....	212,318
„ varas de España.....	194,091
„ varas de México.....	194,579

CAPITULO XV.

Contabilidad.

Art. 161. La contabilidad de las aduanas marítimas y fronterizas se llevará por el sistema de partida doble, teniendo presentes las oficinas para la uniformidad en sus operaciones, las reglas generales que se expresan en los artículos siguientes.

Digitized by Google

SECCION PRIMERA.

DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LAS ADUANAS Y LA MANERA DE HACER LOS ASIENTOS.

Art. 162. Las aduanas usarán necesariamente para la contabilidad de sus operaciones, de tres libros principales, que son: diario, mayor y de caja, ademas de los auxiliares necesarios.

Art. 163. En el diario se hará precisamente asiento de cualquier valor que ingrese ó egrese física ó virtualmente y de toda aplicacion que haga la oficina de cantidades, cualquiera que sea el motivo con que se verifique.

Art. 164. Los asientos del diario se harán en doce libros, que corresponderán á los doce meses del año, con entera separacion de sumas; pero los folios y partidas de los doce libros referidos llevarán numeracion correlativa.

Art. 165. El dia último del año se cerrará el diario firmando los empleados responsables, de la misma manera que en los meses anteriores, poniendo ademas la protesta legal prevenida, en la que se exprese haberlo llevado bien y fielmente, sin dolo, fraude ni encubierta alguna, y que se sujetan en caso contrario á las penas correspondientes con arreglo á las disposiciones de la materia.

Art. 166. En el mayor se abrirá una cuenta para cada uno de los ramos que figuran en el diario, y todos los asientos que se hagan en el mayor, deberán proceder de otros iguales en el diario, á excepcion únicamente de los que se pongan para reparar yerros cometidos en el mismo mayor, como se dirá despues.

Art. 167. El libro mayor se llevará por años. Al fin de este libro se pondrá un índice exacto alfabético de todas las cuentas que comprenda, con citacion de los folios en

Digitized by Google

que se hallen abiertas, sirviéndose la oficina durante el año, de otro mas manual que hará en un cuaderno.

Art. 168. En la misma época se saldarán todas las cuentas abiertas en el mayor, teniendo presente que esta operacion se hará por medio de la imaginaria de "Balance de salida," respecto de aquellas que formen parte del "Activo ó pasivo" para el año siguiente; y en cuanto á las cuentas que no tengan resultado para el otro año, se saldarán por la cuenta de "Hacienda pública."

Art. 169. El dia último de cada mes hará la aduana balance de comprobacion del libro mayor, que remitirá á la tesorería general, y dentro del segundo mes de terminado el año, le enviará el libro mayor correspondiente, quedando en la oficina copia de él autorizada por el contador.

Art. 170. En el libro de caja llevará el tesorero ó cajero cuenta de los ingresos y egresos de la caja, adeudando en términos suscintos, en la página izquierda, todas las cantidades que ingresen, y acreditando de la misma manera, en la página del frente, las que egresen, cuyos asientos balanceará diariamente con la existencia que resulte, poniendo al fin su media firma el administrador, contador y tesorero. Al dia siguiente cargará por primera partida la existencia que hubiere resultado en el anterior, y así continuará hasta fin del año.

Art. 171. Diariamente se confrontarán entre el administrador, contador y tesorero, las partidas de caja, con las del diario, del mayor y de los demas libros auxiliares que corresponda, con el objeto de descubrir cualquiera equivocacion en que se haya podido incurrir, y enmendarla á tiempo, cerciorándose á la vez de la certeza y legitimidad de la existencia.

Art. 172. Entre los libros auxiliares á que hace referencia el art. 162 de este reglamento, se comprenderán dos, destinados, uno para llevar las cuentas corrientes de los empleados, resguardos y demas dependientes de la oficina, y el otro para las cuentas corrientes de los buques que entren al puerto.

Art. 173. En el libro destinado para llevar las cuentas

Digitized by Google

corrientes de los empleados, se abrirá una cuenta para cada empleado, adeudándole en la fecha respectiva lo que le pague la oficina por sueldos, y acreditándole mensualmente sus vencimientos, de entera conformidad con los asientos relativos del diario. Este libro quedará en el archivo de la aduana.

Art. 174. En el libro destinado para llevar las cuentas corrientes con los buques, se abrirá una cuenta á cada cargamento de los buques que descarguen en el puerto, asentando en el débito los derechos que cause cada consignacion, es decir; cargando primeramente los derechos de toneladas y faro; á continuacion, por órden numérico, las liquidaciones de las hojas de despacho, y finalmente el resúmen general. Conforme se vayan verificando los enteros, se asentarán en el crédito en las fechas respectivas, expresando el nombre del que hace el entero y el número de la foja del libro de caja en que conste el mismo entero; poniendo su media firma el administrador, contador y tesorero. Este libro quedará en el archivo de la aduana.

Art. 175. Dentro de un mes despues de terminado el año, remitirá la aduana á la tesorería general el correspondiente libro de caja, quedando en la oficina copia de él autorizada por el contador.

SECCION SEGUNDA

DE LOS YERROS Y DEL MODO DE SUBSANARLOS.

Art. 176. Los yerros que se cometan al hacer los asientos en los libros de las aduanas, deben evitarse con una constante atencion, pero una vez cometidos, deben salvarse por medio de un nuevo asiento, pues de ninguna

Digitized by Google

manera se harán para subsanárlos entrerenglonaduras, raspaduras ni enmiendas.

Art. 177. Los yerros que pueden cometerse en los libros de las aduanas, son los que en seguida se expresan:

AL REDACTAR UN ASIENTO EN EL DIARIO.

I. Puede adeudarse ó acreditarse una cuenta por otra.
II. Puede omitirse un asiento.
III. Puede pasarse dos veces un mismo asiento.
IV. Puede ponerse una cantidad por otra.

AL TRASLADAR EL ASIENTO DEL DIARIO AL LIBRO MAYOR.

V. Puede pasarse un asiento al débito en vez de pasarse al crédito.
VI. Puede pasarse un asiento al crédito en vez de pasarse al débito.
VII. Puede omitirse un asiento.
VIII. Puede pasarse dos veces un mismo asiento.
IX. Puede ponerse una cantidad por otra.
X. Puede pasarse una partida á una cuenta por otra.

Art. 178. Los yerros á que se refiere el artículo anterior, se subsanarán de la manera que se expresa en seguida:

I. Si se ha adeudado en el diario una cuenta por otra, se subsana acreditando la cuenta que ha sido indebidamente adeudada, por el débito de la que debia serlo; si se ha acreditado una por otra, debe adeudarse la misma cuenta por el crédito de la cuenta realmente acreedora.

II. Si se ha omitido hacer en el diario un asiento, se subsana el olvido, pasando el asiento cuando se advierta, con la anotacion de cuál debia ser su verdadera fecha.

III. Si se ha hecho un asiento dos veces en el diario, se corrige el defecto del duplicado, pasando otro tercero de igual cantidad en órden inverso.

IV. Si se ha puesto una cantidad por otra, se repara el yerro con otra partida en que se asiente la diferencia, de

Digitized by Google

manera que queden las operaciones en su estado regular. Si se hubiere puesto menor cantidad que la que debia ser, se hará el asiento de la diferencia en el mismo sentido que el errado; pero si se hubiere puesto mayor cantidad, se hará en sentido inverso, acreditando la repetida diferencia á la cuenta que se habia adeudado de mas, ó adeudándola á la que se habia acreditado de mas.

V. Si se ha trasladado una partida al débito del mayor en vez de hacerlo al crédito, ó viceversa, se subsana poniendo en el libro mayor solamente una cantidad doble de la del asiento que se rectifique, pues debe contener primero la cantidad de la partida mal pasada, para que las cuentas vuelvan á su estado anterior, y despues la misma cantidad con que debe afectarse, como si no hubiera habido error. De manera que en el primer caso se pondrá un crédito en la cuenta que se adeudó equivocadamente, de una cantidad doble del crédito primitivo, y en el segundo caso se pondrá un débito en la cuenta que se acreditó equivocadamente, de una cantidad doble del débito primitivo.

VI. Si se ha omitido pasar una partida del diario al mayor, se pasará cuando se advierta, á la cuenta ó cuentas respectivas, con la fecha en que se asiente y cita de la en que debió haberse hecho el asiento.

VII. Si se ha pasado dos veces la misma partida al mayor, se subsanan los efectos de esta duplicacion por medio de una contrapartida en la cuenta equivocada: así, pues, si se ha adeudado una cuenta dos veces de la misma cantidad, se pone á su crédito la cantidad simple para balancear el débito duplicado: si su hubiere acreditado una cuenta dos veces de la misma cantidad, se hará á su débito el asiento indicado, con el fin de balancear el crédito duplicado.

VIII. Si se ha pasado al mayor una cantidad por otra, se subsana el yerro haciendo en el libro mayor solamente, en la cuenta ó las cuentas respectivas, un nuevo asiento de la diferencia; pero pueden presentarse dos casos: la cantidad pasada al libro mayor puede ser inferior á la del

Digitized by Google

diario, ó al contrario, superior á ella; en el primer caso, se hará el asiento de la diferencia en el mismo lado de la cuenta que la partida errada; y en el segundo caso, se hará el asiento al lado opuesto de la partida errada, es decir, al crédito, si la rectificacion se refiriese á un débito, y al débito si se refiriese á un crédito.

IX. Si se ha pasado alguna cantidad á una cuenta por otra, se subsana el yerro con una contrapartida, es decir, que si el asiento es un débito, se acreditará la cuenta adeudada equivocadamente por el débito de aquella en que debe figurar; si fuere un crédito, se adeudará la cuenta mal acreditada, por el crédito de la que realmente sea acreedora.

Art. 179. Combinando lo dicho respecto de los yerros, podrá la aduana conocer el modo de subsanarlos, cualquiera que sea la manera en que se presenten; formándose antes una idea exacta del modo con que afectan á las cuentas á que se refieren, y considerando á la vez los asientos que se habrian hecho, si no hubiera habido equivocacion, con objeto de deducir de todo esto las operaciones que deban practicarse; advirtiendo que tan luego como se note en el mayor un yerro, cortará la cuenta errada, es decir, sumará las columnas respectivas, hará la contrapartida correspondiente y sumará de nuevo, para llamar así la atencion.

SECCION TERCERA.

DE LOS COMPROBANTES.

Art. 180. Debiéndose comprobar todas las partidas del diario con los documentos de que provengan, deben referirse á estos con la exactitud y claridad debida. Cuando el cobro del total adeudo no se haga de una vez, se referi-

Digitized by Google

rán las partidas de los cobros parciales á las anteriores, con citacion de su número. Las entregas de valores y los gastos se referirán á la órden en cuya virtud se efectúen, teniendo presente que de los gastos menores de oficina se ha de formar é incluir una relacion documentada.

Art. 181. Si al terminar el año quedare pendiente alguna partida por pagar, sacará la contaduría copia de las órdenes que hubieren dispuesto los pagos, para referirse á ellas en los que se hagan el año siguiente, debiendo quedar en el archivo de la aduana copias literales de todos los documentos que se remitan con la cuenta: dichas copias servirán para aclarar cualquier duda que pueda ocurrir en el curso de la cuenta siguiente.

Art. 182. Siempre que la aduana haga una entrega de caudales, ó valores, ó remision de ellos, dará aviso á la tesorería general de la nacion, acompañando certificacion de la partida, para que dicha tesorería expida el respectivo certificado de entero, que debe la aduana acompañar con su cuenta.

Art 183. Si al remitir la aduana el diario con sus comprobantes le faltasen algunos de los expresados certificados de entero, acompañará una lista de los que fuesen, para hacer despues el envío de ellos segun los reciba.

Art. 184. Los documentos comprobantes de la cuenta se arreglarán por el órden de las partidas del diario y se les pondrá la misma numeracion correlativa. En los casos en que varias partidas se refieran á un mismo comprobante, pondrá la contaduría la referencia correspondiente en una hoja de papel para cada partida. Mensualmente se remitirán á la tesorería general dichos comprobantes con el diario y los libros auxiliares en que se asienten los documentos que han de amparar los efectos á su internacion, quedando en la oficina, como ya se ha dicho, copia de todo.

Art. 185. Por regla general, los deudores que hagan pagos ó causen adeudos, deben firmar por sí ó sus encargados autorizados debidamente al efecto, las partidas en el diario, juntamente con el administrador, contador y teso-

Digitized by Google

rero ó cajero. Lo mismo se verificará cuando la aduana haga entrega de caudales, firmando la persona que recibe ó su representante, con los empleados mencionados. Los asientos que no procedan de ingreso ó egreso de valores, se firmarán solamente por el administrador y contador.

SECCION CUARTA.

CORTES DE CAJA Y ESTADOS DE VALORES Y OTROS DOCUMENTOS ADUANALES.

Art. 186. El dia 1.° de cada mes, ó si fuese feriado, el dia 2, practicará la aduana el corte de caja de primera operacion con asistencia del gefe de hacienda, funcionario ó autoridad respectiva, por los ingresos y egresos habidos en la oficina durante el mes anterior, segun el libro de caja, para deducir la existencia que resulte.

Art. 187. Del 1.° al 3 de cada mes formará la aduana el corte de caja de segunda operacion, en que figure el ingreso y agreso clasificados por ramos, tomando los datos de las cuentas del libro mayor.

Art. 188. Ademas de los expresados cortes de caja, formará la aduana cada semestre y cada año, estados generales de valores que demuestren, clasificados por ramos, el ingreso total, los sueldos y gastos de administracion, el producto líquido y su imversion, durante el tiempo á que se refieran.

Art. 189. Al practicar los cortes de caja y estados de valores, tendrá la aduana presente los cambios de valores efectuados durante el mes por compra de letras, haciendo figurar su importe con separacion y ademas el aumento que deben haber tenido los ingresos, por razon de dichos cambios.

Digitized by Google

Art. 190. Al formar los cortes de caja y estados de valores, cuidará la aduana de eliminar todas aquellas cantidades que procedan de contrapartidas por yerros, así como las que tengan su orígen de asientos virtuales ó complementarios.

Art. 191. Las aduanas remitirán mensualmente dos ejemplares de sus cortes de caja de 1.ª y 2.ª operacion á la Secretaría de Hacienda, y otro ejemplar á la tesorería general. Igual remison harán cada seis meses y cada año de sus respectivos estados de valores.

Art. 192. Refiriéndose solamente la instruccion contenida en los artículos anteriores, al sistema de contabilidad y á los libros, comprobantes y documentos que tienen relacion con ella, las aduanas continuarán llevando los demas libros y formando las noticias independientes de la contabilidad, segun lo mandado por las disposiciones, respectivas, remitiendo á las diversas Secretarías de Estado y tesorería general los documentos prevenidos.

CAPITULO XVI.

Prevenciones especiales para las aduanas fronterizas y de cabotaje.

Art. 193. Las aduanas fronterizas y de cabotaje solamente abrirán en sus libros las cuentas de los ramos que tengan, y estas serán las únicas que figurarán en sus balances, cortes de caja y estados de valores.

Art. 194. Las aduanas fronterizas no tendrán el libro auxiliar de cuentas corrientes con los buques, y en el del alcaide pondrán el nombre del conductor en lugar del del buque.

Art. 195. Las aduanas marítimas proveerán á las de cabotaje que de ellas dependan, de los libros, modelos y de-

Digitized by Google

mas documentos que necesiten para sus asientos, dichas aduanas de cabotaje remitirán directamente sus libros y documentos á las oficinas respectivas.

CAPITULO XVII.

De la remision de libros á las aduanas.

Art. 196. La Secretaría de Hacienda cuidará de remitir á las aduanas marítimas y fronterizas, con la debida oportunidad tanto los libros principales que se citan en este reglamento como los auxiliares necesarios para llevar sus cuentas respectivas.

Art. 197. Todos estos libros, que tendrán estampado en su carátula el uso á que se destinan, estarán firmados en la primera y última hoja, por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, y las intermedias irán autorizadas por el sello de la propia Secretaría.

CAPITULO XVIII.

Formacion de noticias para la balanza de comercio.

Art. 198. De todo registro de importacion tomarán las aduanas los datos necesarios para formar mensualmente una balanza que demuestre el movimiento de importacion habido y que comprenda los puntos siguientes:

I. Especificacion de las mercancías designadas segun la nomenclatura del Arancel.

Digitized by Google

II. Peso, medida ó número.
III. Tanto por ciento sobre valor de factura ó aforo.
IV. Cuotas fijas.
V. Número de bultos.
VI. Cantidad, peso ó medida.
VII. Valor de factura.
VIII. Valor de plaza.
IX. Derechos aduanales.
X. País de su procedencia.

Art. 199. Mensualmente remitirá cada aduana á la Secretaría de Hacienda, la balanza de importacion correspondiente al mes anterior, y ademas lo hará cada año con la general, que formará en vista de las parciales respectivas, debiendo tener lugar esto último, dentro de los dos meses despues de terminado cada año fiscal.

Art. 200. De todo registro de exportacion formarán tambien las aduanas extractos que comprendan todos los pormenores y datos respectivos, y los remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda para que pueda formarse la balanza general de exportacion.

CAPITULO XIX.

Prevenciones generales.

Art. 201. Los administradores de aduanas cuidarán con la mayor eficacia y bajo su mas estrecha responsabilidad, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, de remitir á la tesorería general de la nacion, deduciendo únicamente sus gastos legales de administracion, todas las sumas que recauden por cuenta de la hacienda pública, pagando préviamente los libramientos que reciban de dicha oficina.

Art. 202. Ningun administrador hará otros gastos mas

Digitized by Google

que los ordinarios y generales de administracion, marcados en la ley de presupuestos, y en este concepto consultarán al ejecutivo federal todos los extraordinarios que puedan ocurrir, sin hacerlos sino despues de recibir la autorizacion correspondiente. Igualmente será de su deber consultar las economías que, sin perjuicio del buen servicio al erario y utilidad al comercio, creyeren prudente establecer aun en los gastos aprobados por ley.

Art. 203. En las aduanas marítimas y fronterizas en cuya planta no esté designado el empleo de cajero, nombrará el administrador, de comun acuerdo con el contador, y bajo la responsabilidad de ambos, un empleado de la oficina que le merezca su confianza, para que desempeñe aquellas funciones.

Art. 204. El dinero y los valores que se recauden en las aduanas, se guardarán en caja segura, que tendrá tres llaves diversas, de las que conservará una el administrador, otra el contador y la tercera el cajero ó empleado que haga sus veces.

Art. 205. Luego que se comunique al interesado por la Secretaría de Hacienda el nombramiento para empleo de aduana, alistará su viaje en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si este no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado dejare trascurrir estos plazos sin salir para su destino, no siendo por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto en otro.

Art. 206. Respecto de los empleados trasladados á otras aduanas, se observarán las mismas prevenciones del artículo anterior. Luego que estos empleados reciban su nuevo nombramiento, manifestarán por conducto de sus respectivos gefes, si lo aceptan ó no; una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servian, el que se proveerá inmediatamente.

Art. 207. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se le promueva, sino desde la fe-

Digitized by Google

cha en que tome posesion de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que sirvió.

Art. 208. La aduana de donde sea promovido un empleado, le expedirá un certificado en que conste la fecha en que cesó y haya sido liquidado, sirviendo este documento para que la nueva oficina en que se presente le haga el pago del sueldo respectivo, comprobándose con dicho certificado la partida correspondiente.

Art. 209. Para hacer el pago de que trata el artículo anterior, cuidarán los administradores bajo su mas estrecha responsabilidad, de no pasar por mas tiempo que el que se considere absolutamente necesario para que el empleado haya hecho el camino de un punto á otro; entendido que si á juicio del propio administrador el interesado hubiese invertido mas tiempo que el indispensable, no se le abonará sueldo sino por el que se considere justo, á menos que á satisfaccion del administrador se justifique plenamente que la demora no ha sido voluntaria.

Art. 110. Las licencias temporales que por motivo de enfermedad soliciten los empleados de aduanas, solo podrá concedérselas el presidente de la República por conducto de la Secretaría de Hacienda, en vista del certificado de dos facultativos y del informe que acompañe el administrador respectivo, por cuyo conducto deberá hacerse en todo caso la solicitud. En estos casos la licencia que se conceda será con goce de sueldo. Cuando se conceda licencia para asuntos propios, será sin goce de sueldo.

Art. 211. Ningun empleado de aduana podrá aceptar empleo, comision ó encargo de los Estados, sin prévio permiso del ejecutivo federal, y en caso de hacerlo sin este requisito, se considerará vacante la plaza que sirva, y se proveerá desde luego.

Art. 212. En fin de cada año cuidarán los administradores de formar y remitir á la Secretaría de Hacienda las hojas de servicio de todos los empleados, gefes de los resguardos y celadores, con las anotaciones que crean de justicia, y los documentos necesarios para que la propia Secretaría forme las de dichos administradores.

Digitized by Google

Art. 213. Todas las dudas sobre casos particulares que ocurran á las aduanas marítimas y fronterizas, relativas al cumplimiento de las leyes en general y de este reglamento, las consultarán á la Secretaría de Hacienda de la manera mas explicada y clara, ilustrándolas con los antecedentes que sea posible acompañar para mejor instruccion, indicando lo que segun el conocimiento inmediato y práctico les sugiera su celo para la mejor resolucion.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 214. Mientras se expide la ley que determine lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras, en los lugares en que actualmente existe la zona libre, conforme al art 2.° de los transitorios del Arancel, se observará por las aduanas respectivas lo determinado en la ley de 30 de Julio de 1861 y en el reglamento del contraresguardo en la frontera del Norte, de 4 de Junio de 1870, con las adiciones y modificaciones que se le han hecho con posterioridad.

México, 1.° de Enero de 1872.

ROMERO.

C. Gobernador y Comandante militar del Estado de Puebla.

Digitized by Google

MODELO

Aduana marítima de..... Cabotaje.

Registro de salida núm..... de la goleta nacional N., despachada para el puerto de N.

El administrador y contador de la aduana marítima de....

Certificamos: Que con los requisitos prevenidos por la ley, ha sido registrado el buque nacional expresado para el puerto referido, con los efectos contenidos en tantos documentos, que se acompañan numerados del 1 al tantos, *segun se expresa á continuacion.*

NOTA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN Á ESTE REGISTRO.

Número 1. Pedimento número tantos. 10 cajas mercancías, etc.

Aduana marítima de N., y la fecha.

Firma del administrador. Firma del contador.

Digitized by Google

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN RELATIVO AL ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPÚBLICA.

Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 1.° de Enero de 1871, que explica las bases del nuevo Arancel 4
Refundicion de los diversos derechos 4
Cuota fija sobre factura ó aforo 4
Aumento de artículos cuotizados 4
Alza de prohibiciones 4
Artículos libres del derecho de importacion 4
Alza de restricciones 4
Uniformidad de derechos 5
Franquicias á los buques nacionales 5
Derecho de practicaje 5
Exportacion 5
Metales preciosos 5
Tránsito de mercancías 5
Pesos y medidas 5
Consideraciones 5
Especificacion de los derechos refundidos 6
Plazo para poner en vigor el Arancel 7
Reglamento de aduanas marítimas y fronterizas. 9

Digitized by Google

ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

Del tráfico en general.

Art. 1. Libertad de ejercer el comercio..... 10
Art. 2. Interdiccion..... 10

CAPITULO II.

Tráfico de altura para buques extranjeros.

Art. 3. Lugares en que debe hacerse el tráfico.. 10
Art. 4. Circunstancias en que se consideran cerrados al tráfico exterior los puertos de altura y cabotaje..... 11
Art. 5. Los buques mercantes extranjeros, mercancías, capitanes, sobrecargos y tripulantes quedan sujetos á las prescripciones de este Arancel, desde el momento que entren en las aguas de la República. 11
Art. 6. Derechos á que deben sujetarse los buques mercantes.
I. Buques de vela..... 11
II. Buques de vapor..... 11

Digitized by Google

III. Buques de vela con carga de carbon de piedra..... 11
IV. Buques de vela con carga de carbon de piedra y mercancías.... 12
V. Buques que toquen en dos ó mas puertos..... 12
VI. Buques á la carga de palo de tinte y productos nacionales..... 12
Art. 7. Prohibicion de cobrar otros derechos que los especificados..... 12
Art. 8. Franquicias á los buques de pasajeros, correspondencia y exportacion de productos nacionales..... 12
Art. 9. Buques balleneros y de largo curso..... 12
Art. 10. Buques de guerra..... 12

CAPITTLO III.

Tráfico de altura para los buques nacionales.

Art. 11. Pago del derecho de practicaje..... 13
Art. 12. Comercio de cabotaje..... 13

CAPITULO IV.

Tráfico de cabotaje.

Arts. 13 y 14. Los buques nacionales solo podrán hacerlo y están exentos del derecho de puerto, pagando el de practicaje en caso de pedir práctico..... 13

Digitized by Google

CAPITULO V.

Exencion de derechos.

Arts. 15 y 16. Se enumeran los artículos cuya importacion no causa pago, debiendo sujetarse á la presentacion de manifiesto y facturas..... 13 y 16

CAPITULO VI.

Abolicion de prohibiciones.

Art. 17. Se permite la importacion de efectos extranjeros de todas clases..... 16

CAPITULO VII.

Tarifa de importacion.

Art. 18. Especificacion de cada uno de los artículos extranjeros que están sujetos al pago de derechos al importarse á la República.. 17
I. Algodones..... 17
II. Lino y cáñamo..... 22
III. Lanas..... 27
IV. Sedas..... 32
V. Mezcla de diversas materias..... 35

Digitized by Google

VI. Abarrotes y comestibles..... 37
VII. Cristal, vidrio y loza..... 46
VIII. Mercería, ferretería y quincallería. 48
IX. Drogas medicinales y efectos de tlapalería..... 73
X. Miscelánea..... 74
XI. Carruajes..... 78
Art. 19. Las cuotas de la tarifa se cobrarán por único derecho..... 86
Art. 20. Solo en los casos especificados se incluirán en el peso los envases..... 86

CAPITULO VIII.

Aforo de mercancías.

Art. 21. Manera de aforar los efectos..... 87
Art. 22. Aforo de los efectos cuyo valor de factura se considera bajo..... 87

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.—Su llegada á los puertos de la República.

Art. 23. Formalidades respecto á la carga en país extranjero, y reglas á que deben sujetarse al llegar á la República..... 88

Digitized by Google

CAPITULO V.

Exencion de derechos.

Arts. 15 y 16. Se enumeran los artículos cuya importacion no causa pago, debiendo sujetarse á la presentacion de manifiesto y facturas..... 13 y 16

CAPITULO VI.

Abolicion de prohibiciones.

Art. 17. Se permite la importacion de efectos extranjeros de todas clases..... 16

CAPITULO VII.

Tarifa de importacion.

Art. 18. Especificacion de cada uno de los artículos extranjeros que están sujetos al pago de derechos al importarse á la República.. 17
I. Algodones..... 17
II. Lino y cáñamo..... 22
III. Lanas..... 27
IV. Sedas..... 32
V. Mezcla de diversas materias..... 35

Digitized by Google

VI. Abarrotes y comestibles..... 37
VII. Cristal, vidrio y loza..... 46
VIII. Mercería, ferretería y quincallería. 48
IX. Drogas medicinales y efectos de tlapalería..... 73
X. Miscelánea..... 74
XI. Carruajes..... 78
Art. 19. Las cuotas de la tarifa se cobrarán por único derecho..... 86
Art. 20. Solo en los casos especificados se incluirán en el peso los envases..... 86

CAPITULO VIII.

Aforo de mercancías.

Art. 21. Manera de aforar los efectos..... 87
Art. 22. Aforo de los efectos cuyo valor de factura se considera bajo..... 87

CAPITULO IX.

Cargamento de buques en país extranjero.—Su llegada á los puertos de la República.

Art. 23. Formalidades respecto á la carga en país extranjero, y reglas á que deben sujetarse al llegar á la República..... 88

Digitized by Google

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DE LOS CARGADORES O REMITENTES.

Art. 24. Formacion de factura..... 88
Art. 25. Separacion de mercancías..... 89
Art. 26. Certificacion consular..... 89
Arts. 27, 28 y 29. Penas por falta de cumplimiento. 90

SECCION SEGUNDA.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES Y SOBRECARGOS.

Art. 30. Manifiesto que deben presentar en los puertos á que vengan destinados..... 91
Art. 31 Certificacion consular..... 91
Art. 32 Manifiesto de mercancías y pasajeros.... 91
Art. 33. Sellos de las escotillas y penas por su fractura..... 91
Arts. 34, 35 y 36. Penas á los infractores de las prevenciones de los artículos 30, 31 y 32. 92
Art. 37. Término para la ratificacion y edicion de manifiestos, y pena por su infraccion.... 92

SECCION TERCERA.

OBLIGACIONES DE LOS CÓNSULES DE LA REPUBLICA.

CERTIFICACIONES CONSULARES.

Art. 38. Presentacion de las facturas á los cónsules y vice-cónsules..... 92
Art. 39. Toma de razon en el archivo del consulado. 93
Art. 40. Destino que debe darse á los manifiestos.. 93

Digitized by Google

Art. 41. Los cónsules mexicanos deben estar al tanto de todas las expediciones mercantiles relativas á la República..... 92
Art. 42. Los cónsules mexicanos darán los informes que necesiten los comerciantes, relativas á la legislacion y usos de la República..... 93
Art. 43. Noticias que deben remitir los cónsules á las autoridades mexicanas..... 93
Art. 44. Derechos que deben cobrar los cónsules.. 94

CAPITULO X.

Arribo de buques á la República conduciendo mercancías.

Art. 45. Conduccion de mercancías á uno ó mas puertos de la República..... 94
Art. 46. Visita del comandante del resguardo, y formalidades que en ella deben llenarse. 95
Art. 47. Manifestacion en caso de contratiempo ó arribada forzosa..... 95
Art. 48. Informacion judicial en los casos del artículo anterior..... 95

CAPITULO XI.

Salida de buques extranjeros en lastre.

Art. 49. Certificacion de haber cumplido con sus obligaciones, embarque de pasajeros, correspondencia, rancho y visita de fondeo. 96

Digitized by Google

CAPITULO XII.

Arribo en general de buques á los puertos de la República.

Art. 50. Todo buque que entre en las aguas de la República queda sujeto á las prescripciones de este Arancel..... 96
Art. 51. Arribo por causa de averías, y procedimientos que deben tener lugar..... 97
Art. 52. Arribo para hacer aguada ó acopio de víveres..... 97
Art. 53. Arribo de buques balleneros para invernar 98
Art. 54. Arribo de buques balleneros ó de largo curso para reparar averías..... 98
Art. 55. Naufragios, procedimientos respecto de las mercancías salvadas..... 98

CAPITULO XIII.

Renuncia de consignacion de mercancías.

Art. 56. Plazo para la renuncia de consignacion.. 99
Art. 57. Renuncia cuando son varios los consignatarios..... 99
Art. 58. Nombramiento de consignatario, si el remitente es mexicano..... 99
Art. 59. Tiempo para renunciar el cargo el consignatario de oficio..... 99
Art. 60. Venta de efectos en caso de renuncia de consignacion motivada..... 100
Art. 61. Término para la venta de mercancías á falta de consignatarios ó interesados..... 100

Digitized by Google

Art. 62. El producto de la venta quedará en depósito en la aduana..... 100
Art. 63. Nombramiento de consignatario en el caso que el remitente sea extranjero..... 100
Art. 64. Renuncia del consignatario en caso de falta de factura..... 100

CAPITULO XIV.

Despacho de mercancías.

Art. 65. Pedimento de descarga y remision de la mercancía á tierra..... 101
Art. 66. Ratificacion y adicion de las facturas por los consignatarios..... 101
Art. 67. Pedimento de despacho, requisitos para su presentacion..... 101
Art. 68. Requisitos para el despacho..... 102
Art. 69. Reconocimiento de las mercancías..... 102
Art. 70. Liquidacion y pago de los derechos..... 102
Art. 71. Junta calificadora para el aforo de mercancías averiadas..... 103
Art. 72. Las materias inflamables no podrán depositarse en los almacenes..... 103
Art. 73. Penas á los que infrinjan el artículo anterior..... 103

CAPITULO XV.

Ajuste y pago de derechos.

Art. 74. Término de las liquidaciones y especies en que debe verificarse el pago..... 103

Digitized by Google

Art. 75. Solo se permiten devoluciones por error de cuenta..... 104
Art. 76. Los derechos se cobrarán por lo manifestado, aunque del reconocimiento resulte menor calidad..... 104

CAPITULO XVI.

Tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 77. Se permite el tránsito de mercancías extranjeras pagando el dos y medio por ciento de los derechos de importacion.. 104

CAPITULO XVII.

Exportacion.

Art. 78. Son libres de todo derecho los efectos, productos y manufacturas nacionales, excepto el oro y plata pasta y antigüedades mexicanas..... 105
Art. 79. Es permitida la carga de efectos nacionales en las costas de la Repúblióa..... 105

CAPITULO XVIII.

Pasajeros y equipajes.

Art. 80. Desembarque de pasajeros y despacho de equipajes..... 105

Digitized by Google

I. Los pasajeros podrán desembarcar á toda hora..... 106
II. Exámen de los equipajes..... 106
III. Ropa y alhajas de uso particular. 106
VI. Artículos que deben considerarse como de uso..... 106
V. Los artículos no especificados causarán derechos..... 106
VI. Muebles usados, ajuste de sus derechos..... 107
VII. Equipajes de los artistas de compañías de ópera, zarzuela, comedia, etc., etc..... 107
Art. 81. Impresion y circulacion de las prevenciones anteriores..... 107
Art. 82. Equipajes de los ministros extranjeros.... 107

CAPITULO XIX.

Internacion.

Art. 83. No se cobrará derecho alguno á las mercancías en los lugares de tránsito y consumo..... 107
Art. 84. Pedimento de internacion de mercancías. 108
Art. 85. Pena por falta del justificante del pago de derechos..... 108

CAPITULO XX.

Contrabando y sus penas.

Art. 86. Casos de contrabando..... 108
I. Introduccion clandestina..... 108

Digitized by Google

II. Introduccion sin documentos á horas desusadas..... 108
III. Descarga, trasbordo y trasporte de mercancías sin los requisitos prevenidos..... 109
IV. Suplantacion en cantidad y calidad 109
V. Omision en el manifiesto..... 109
VI. Internacion de mercancías sin su resguardo..... 109
Art. 87. Penas en los casos de contrabando..... 109
I. Confiscacion de mercancías, embarcaciones, carros y acémilas.. 109
II. Dobles derechos por suplantacion 109
III. Triples derechos por omision en el manifiesto..... 109
IV. Triples derechos por internacion de mercancías sin resguardo... 110
Art. 88. Importacion, moneda falsa y procedimientos para el caso..... 110

CAPITULO XXI.

Fraude y sus penas.

Art. 89. Casos de fraude..... 110
I. Adiciones en el manifiesto por suplantar su calidad ó cantidad las mercancías..... 110
II. Connivencia con los empleados.. 111
III. Desembarque de efectos en horas extraordinarias..... 111
VI. Internacion de efectos con documentos fraudulentos..... 111
Art. 90. Penas que deben imponerse..... 111
I. En los casos de la fraccion primera anterior, dobles derechos, con-

Digitized by Google

signacion del interesado al juzgado y multa de $ 200 á 3,000 al capitan..... 111

II. En los casos de la fraccion segunda anterior, destitucion del empleado cómplice, consignacion al juzgado y multa de $ 500 á 2,000 al consignatario..... 111

III. En los casos de la fraccion tercera anterior, pérdida de los efectos, multa de $ 500 á 2,000, pérdida de empleos, consignacion al juzgado y multa al capitan del buque..... 111

IV. En los casos de la fraccion cuarta anterior, triples derechos, destitucion de empleados y consignacion al juzgado..... 112

CAPITULO XXII.

De los juicios.

Art. 91. Procedimientos en los casos de contrabando: eleccion del recurso judicial ó administrativo: recurso judicial forzoso..... 112

Art. 92. Principio y término de los procedimientos judiciales: penas por analogía..... 112

Art. 93. Carácter de los administradores de aduanas en los procedimientos judiciales.... 113

Art. 94. Duracion de los juicios de contrabando.. 113

Art. 95. Juicio administrativo: sus procedimientos. 113

I. Principio de proceso..... 113

II. Defensa, presentacion de pruebas y término para verificarlo..... 113

Digitized by Google

III. Prueba testimonial, formalidades y declaraciones..... 113
IV. Auto.—Término para el alegato de bien probado..... 113
V. Citacion, fallo y notificacion á los interesados..... 114
VI. Falta de pruebas, contestacion de la demanda y sentencias..... 114
VII. Es forzoso manifestar la inconformidad de la resolucion en el término fijado, dándose por aceptada en caso contrario..... 114
VIII. Remision del expediente á la Secretaría de Hacienda: nuevo recurso del interesado..... 114
IX. Si los interesados no hicieren uso del recurso en diez dias, se resolverá de plano sin admitirse nuevas gestiones..... 114
X. El juicio administrativo no causa costas..... 114
XI. Uso de la estampilla de cincuenta centavos en los juicios administrativos..... 114

CAPITULO XXIII.

De la inversion de las confiscaciones y multas.

Art. 96. Obligacion de avisar á las autoridades en los casos que se intente defraudar los intereses de la hacienda pública..... 115
Art. 97. Premio que se señala al que da el aviso.. 115
Art. 98. Distribucion del remanente..... 115
Art. 99. Distribucion en caso de que la aprehen-

Digitized by Google

sico se haya hecho por un buque guarda-costa 116
Art. 100. A falta de denunciante se aplicará la parte que le corresponde á los aprehensores ..... id.
Art. 101. Casos en que se considera al administrador, el vista y el comandante de celadores como aprehensores ..... id.
Art. 102. Aprehensiones por resultados de la confronta de los manifiestos ..... id.
Art. 103. Es requisito indispensable para la distribucion de las multas la prévia aprobacion de la Secretaría de Hacienda ..... id.
Art. 104. Distribucion de efectos confiscados ..... id.
Art. 105. Dos por ciento de las confiscaciones y multas para los hospitales de caridad .. id.

CAPITULO XXIV.

Del timbre.

Art. 106. Uso del timbre en los negocios aduanales 117
I. Pedimentos de descarga de buques procedentes del extranjeros, 8 pesos ..... id.
II. Pedimentos de carga para el extranjero, 8 pesos ..... id.
III. Pedimentos de carga y descarga para buques de cabotaje, dos pesos ..... id.
IV. Pedimentos de carga de buques de cabotaje con porte de 50 toneladas, 50 centavos ..... id.
V. Ocursos ó solicitudes, 50 centavos id.

Digitized by Google

VI. Pedimentos para despacho, 50 centavos..... 117
VII. Fianza ó responsiva, 50 centavos. id.
VIII. Pedimento de internacion, 25 centavos..... 118
IX. Pedimento para trasporte de mercancías en el comercio de cabotaje, 10 centavos..... id.

CAPITULO XXV.

Psevenciones generales.

Art. 107. Recomendacion á los empleados en el desempeño de sus obligaciones..... 118.
Art. 108. Horas de despacho. Guardia que debe permanecer en la aduana..... id.
Art. 109. Rancho, cálculo aproximativo y cobro de derechos por el exceso..... id.
Art. 110. Venta del exceso de rancho, prévio pago de derechos..... 119
Art. 111. Trasbordo de rancho por venta..... id.
Art. 112. Parte de los derechos que corresponden á las municipalidades de los puertos... id.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. Parte de los derechos que deben recibirse en acciones del ferrocarril de México á Veracruz, hasta 11 de Noviembre de 1872... 120
2. Una ley especial determinará sobre la importacion de efectos extranjeros en los lugares situados en la zona libre..... id.
3. Regirá este Arancel desde 1.º de Julio de 1872. id.

Digitized by Google

LEYES Y REGLAMENTOS

QUE SE CITAN EN EL ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS DE PRACTICAJE Y CAPITANÍAS DE TODOS LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

NUMERO 1.

Derechos de practicaje.

Art. 1. Razon del impuesto y base para su cobro. 121
Art. 2. Pago del bote del práctico..... id.
Art. 3. Casos en que los buques de guerra nacionales ó extranjeros deben pagar el impuesto..... 122
Art. 4. Se causa igualmente el derecho en el tráfico de cabotaje..... id.
Art. 5. Casos en que deba pagarse la enmienda ó variacion de sitio de los buques..... id.
Art. 6. Remolque dentro ó fuera de las barras... id.
Art. 7. Derechos de oficina que cobrarán los capitanes de puerto..... id.
Art. 8. Excepciones..... 123

Digitized by Google

PATENTES DE SANIDAD.

Art. 9. Especificacion del impuesto que debe cobrarse..... 123

DISTRIBUCION DE DERECHOS.

Art. 10. Reparto de los derechos de practicaje.... id.
Art. 11. Bote del práctico..... id.
Art. 12. Empleo de los derechos de oficina..... id.
Art. 13. Consignacion del derecho de patente de sanidad..... 124
Art. 14. Abolicion de los otros derechos que se cobran por las capitanías de puerto .... id.
Art. 15. Habrá prácticos examinados en todos los puertos.—Sus emolumentos..... id.
Art. 16. Dependencia ó instruccion de los prácticos. id.
Art. 17 y 18. Servicio del práctico..... id.
Art. 19. Horas de visita para los buques que arriben..... id.
Art. 20. Publicacion para la observancia de estas disposiciones..... id.
Art. 21 Recomendacion de las prevenciones vigentes..... 125

Digitized by Google

NUMERO 2.

Ley para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

Art. 1. Autorizacion para que las mercancías extranjeras pasen de tránsito por el territorio de la República..... 125

Art. 2. Se autoriza igualmente el tránsito de mercancías de un puerto á otro..... id.

Art. 3. En la entrada de mercancías de tránsito, se observarán las reglas establecidas para las que lleguen para el consumo de la República..... 126

Art. 4. Las mercancías de tránsito caminarán precisamente con guía..... id.

Art. 5. Fianza que deben otorgar los introductores de mercancías de tránsito..... id.

Art. 6. Plazo para la presentacion de tornaguías. id.

Art. 7. La desviacion de la ruta señalada, es caso de contrabando..... id.

Art. 8. Exámen de las mercancías al hacer el despacho..... id.

Art. 9. Derechos que deben pagar..... 127

Reglamento de la ley anterior.

Art. 1. Solicitud para el permiso de tránsito y requisitos que debe tener..... 127

Art. 2. Requisito para la espedicion de guías.—Sello de los bultos..... id.

Art. 3. Aviso que debe darse de las guías expedidas á la secretaría de hacienda..... 128

Digitized by Google

Art. 4. Aviso á las aduanas por donde deban salir las mercancías..... 128
Art. 5. Expedicion de tornaguías,..... id.
Art. 6. Aviso de la expedicion de tornaguías á la secretaría de hacienda..... id.
Art. 7. Libro—Registro de guías y tornaguías que debe llevarse en la secretaría de hacienda. id.

NUMERO 3.

Ley para la exportacion de oro y plata pastas.

Art. 1. Se autoriza la exportacion de pastas de los distritos mineros que se designan..... 129
Art. 2. Puertos por donde se permite la exportacion. id.
Art. 3. Las pastas pagarán los derechos de exportacion y acuñacion de la moneda..... id.
Art. 4. La aduana debe persuadirse que los metales proceden de los distritos mineros especificados..... id.
Art. 5. El valor de las pastas se fijarán por el ensaye prévio que de ellas se haga: sueldo de los ensayadores..... id.
Art. 6. Derecho de ensaye..... 130
Art. 7. Queda prohibida la exportacion de las platas procedentes de los distritos que se enumeran..... id.
Art. 8. Solo podrán exportarse las pastas de los distritos enumerados en el artículo anterior, prévio arreglo con los contratistas de las casas de moneda respectivas..... id.
Art. 9. Concluidos los arrendamientos de las casas de moneda, podrán exportarse las pastas. 131
Art. 10. Disposicion respecto á la Baja-California. id.
Art. 11. Queda prohibido el arrendamiento de las casas de moneda..... id.

Digitized by Google

Reglamento para la exportacion de metales preciosos en pasta.

Art. 1. Requisitos para la exportacion de pastas de oro y plata 132
Art. 2. Presentacion de guías y ensaye ..... id.
Art. 3. Libro auxiliar y comprobacion de los asientos ..... id.
Art. 4. Cuenta corriente con las casas de moneda que permitan la exportacion ..... id.
Art. 5. Intervencion de los contratistas de casas de moneda en los ensayes 133
Art. 6. La falta de guía en la conduccion de los metales preciosos, es caso de contrabando. id.
Art. 7. Los gefes de Hacienda respectivos solo podrán dar guías para los puertos señalados. id.
Art. 8. Aviso de las expediciones de guías y tornaguías ..... id.
Art. 9. Aviso de la autorizacion dada por el contratista de la casa de moneda ..... id.

Digitized by Google

ARTICULOS DE LA LEY DEL 24 DE FEBRERO DE 1837.

Art. 11. Plazo para la presentacion de tornaguías. 133
Art. 13. No podrán estenderse guías por duplicado. 134
Art. 24. Recepcion de las tornaguías.—Chancelacion de las fianzas y anotaciones. id.
Art. 26. Pena por falta de la presentacion de tornaguías en tiempo oportuno. id.
Art. 27. Es indispensable para la expedicion de una guía el otorgamiento de la correspondiente fianza. id.
Art. 29. En caso de ser necesaria la exaccion de derechos y multas, se hará uso de la facultad económico-coactiva. id.
Art. 30. No puede devolverse la multa, y casos en que puede hacerse con los derechos. 135
Art. 31. Para hacer la devolucion de derechos es necesaria la autorizacion superior. id.
Circular de la secretaría de hacienda fecha 18 de Marzo de 1862, por la que se permite la explotacion de pastas en el territorio de la Baja-California. id.

Digitized by Google

INDICE

DEL REGLAMENTO DE ADUANAS MARÍTIMAS, FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

Puertos para el comercio extranjero, Aduanas fronterizas y puertos de cabotaje.

Art. 1. Puertos y aduanas frouterizas habilitados para el comércio extranjero.
En el golfo de Méjico..... 136
En el mar Pacífico..... 136
Aduanas fronterizas:
Aduanas fronterizas del Norte..... 137
Aduanas fronterizas del Sur..... 137
Art. 2. Puertos habilitados para el comercio de cabotaje.
En el golfo mexicano..... 137
En el mar pacífico..... 137
Art. 3. Planta de empleados, sueldos y gastos... 137

CAPITULO II.

Llegada de buques extranjeros á los puertos de la República y su descarga.

Art. 4. Procedimientos de los empleados al fondear los buques..... 138

Digitized by Google

Art. 5. El comandante de celadores recojerá los documentos del buque, y sellará las escotillas..... 138
Art. 6. Custodia y vigilancia de los buques y designacion del servicio de ronda..... 139
Art. 7. Guardia de celadores á bordo, cuando los buques anclen léjos de muelle..... 139
Art. 8. Para los casos en que el buque no pueda entrar al puerto sin alijarse, se observarán las prevenciones siguientes..... 139
Art. 9. Visita de bordo y entrada al rio cuando no sea necesario el alijo..... 139
Art. 10. Licencia para alijar el buque, é intervencion del comandante de celadores... 140
Art. 11. Formalidades de la descarga..... 140
Art. 12. Suspension del alijo y sello de las escotillas..... 140
Art. 13. Procedimientos en caso de fractura del sello de las escotillas..... 140
Art. 14. Descarga fuera de la barra y conduccion de mercancías al muelle..... 140
Art. 15. Adicion de los manifiestos y facturas por los consignatorios ó capitanes..... 141
Art. 16. Certificacion de las adiciones y procedimientos para el caso..... 141
Art. 17 Distribucion y efectos de las copias de los manifiestos..... 141
Art. 18. Libros de despacho que deben llevarse en las aduanas marítimas y fronterizas, y su requisitacion..... 141
Art. 19. Cada vista llevará su libro especial..... 142
Art. 20. Se necesita la presentacion del pedimento y copias del manifiesto para proceder á la descarga..... 142
Art. 21. Requisitos á que está sujeta la descarga y obligaciones de los empleados..... 142
Art. 22. Los vapores-correos tienen preferencia para la descarga..... 142

Digitized by Google

Art. 23. Permanencia y obligacion de los celadores durante la descarga..... 142
Art. 24. Modelo de las papeletas de descarga..... 143
Art. 25. Efectos de las papeletas..... 143
Art. 26. Recibo de la descarga en el muelle por los empleados del resguardo..... 143
Art. 27. Conduccion de las mercancías á los almacenes de la aduana, y destino final de las papeletas de descarga..... 144
Art. 28. Casos en que puede permitirse el despacho de mercancías en el muelle sin ser introducidas en los almacenes..... 144
Art. 29. Las materias inflamables y corrosivas, se despacharán en el muelle..... 144
Art. 30. Anotacion en caso de exceso de calidad, peso ó volúmen..... 144
Art. 31. Ruptura de los fardos, aviso y procedimientos..... 144
Art. 32. Término de la descarga y formalidades para hacer constar el acto..... 145
Art. 33. Visita de fondeo..... 145
Art. 34. Sustitucion del comandante de celadores en los casos que lo demanda el servicio. 145

CAPITULO III.

Despacho de mercancías.

Art. 35. Documentos que se requieren para proceder al despacho..... 145
Art. 36. Efectos de los documentos de despacho y designacion del vista..... 146
Art. 37. Modelo de las papeletas para despacho. 146
Art. 38. Entrega de los efectos y recibo del interesado..... 146

Digitized by Google

Art. 39. Reconocimiento y despacho de las mercancías por el vista de la aduana..... 146
Art. 40. Procedimientos para el caso de avería..... 147
Art. 41. En cada cien bultos se reconocerán cuando menos diez..... 147
Art. 42. Registro de la póliza y liquidacion..... 147
Art. 43. El despacho deberá hacerse en el dia..... 147
Art. 44. Los almacenes de las aduanas solo podrán tener una puerta y tres llaves..... 148
Art. 45. El pago de derechos deberá hacerse al contado..... 148
Art. 46. Ajuste general del buque y derechos de tonelada y faro..... 148
Art. 47. Plazo improrogable para la terminacion de las liquidaciones..... 148
Art. 48. El derecho de toneladas tendrá por base el arqueo del buque..... 148
Art. 49. Registro de importacion que debe remitirse á la tesorería general..... 149
Art. 50. Registro de importacion que debe obrar en el archivo de la aduana..... 149
Art. 51. Excesos.—Mercancías que resulten de las visitas de fondeo ó de la confronta de manifiestos..... 149

CAPITULO VI.

Llegada, descarga y despacho de buques á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 52. Procedimientos en caso de arribada para remediar averías, refrescar víveres ó otro accidente..... 150

Digitized by Google

Art. 53. Requisitos para proceder á la descarga de los buques que lo necesiten para remediar averías..... 150
Art. 54. Conclusion de la descarga, visita de fondeo y depósito de documentos..... 151
Art. 55. Requisitos para el reembarque de mercancías y permiso de salida..... 151
Art. 56. Pedimento y formalidades para el desembarque de mercancías..... 151
Art. 57. Formalidades para la entrega de la carga. 151
Art. 58. Visita de fondeo y devolucion de documentos al capitan del buque..... 152
Art. 59. Expediente para la descarga y reembarque de mercancías y aviso á la Secretaría de Hacienda..... 152
Art. 60. Descarga, despacho y pago de derechos en caso de que el buque no pueda seguir á su destino..... 152
Art. 61. En caso de arribada forzosa de un buque destinado á otro puerto mexicano, se dará aviso al administrador respectivo.... 152
Art. 62. Procedimientos en caso de pérdida de algun buque en las costas mexicanas.... 153
Art. 63. Conduccion de mercancías al puerto..... 153
Art. 64. Providencias para asegurar los efectos salvados en el naufragio..... 153

CAPITULO V.

Prevenciones especiales para la aduana marítima de Matamoros, respecto de la llegada y descarga de mercancías.

Art. 65. Circunstancias en que se consideran los buques llegados para carga y descarga de mercancías..... 154

Digitized by Google

Art. 66. Seccion aduanal y vigilancia en Bagdad. 154
Art. 67. Alijo de buques, parcial ó total..... 154
Art. 68. Destacamento de celadores en la Burrita. 154
Art. 69. Requisitos para la subida de buques á Matamoros..... 155

CAPITULO VI.

Internacion.

Art. 70. Es libre la internacion de efectos extranjeros con los requisitos siguientes..... 155
Art. 71. Pedimento de internacion y sus requisitos. 155
Art. 72. Anotacion de la aduana y pase..... 156
Art. 73. Anotacion en las garitas de salida y tránsito..... 156
Art. 74. Anotacion en caso de consumo parcial de los efectos..... 156

CAPITULO VII.

Tránsito.

Art. 75. Requisitos que deberán observarse para el tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional..... 156
Art. 76. Vigilancia que debe ejercerse con las mercancías..... 156
Art. 77. Requisito para el tránsito..... 157
Art. 78. Fianza para la presentacion del torna-documento y plazo para verificarlo..... 157
Art. 79. Sello de los bultos..... 157

Digitized by Google

Art. 80. Plazo para el tránsito de mercancías..... 157
Art. 81. Caso en que deben hacerse efectivas las fianzas..... 157
Art. 82. Designacion de ruta..... 158
Art. 83. La desviacion de ruta es caso de contrabando. Sus penas..... 158
Art. 84. Exámen de los bultos..... 158
Art. 85. Derechos que deben satisfacer las mercancías de tránsito..... 158
Art. 86. Exámen de las mercancías en los puntos del tránsito..... 158
Art. 87. Procedimientos en caso de fraude..... 158
Art. 88. Noticias y pormenores que deben darse á la Secretaría de Hacienda..... 159

CAPITULO VIII.

Exportacion.

Art. 89. Pedimento para la carga de efectos de exportacion..... 159
Art. 90. Apertura del registro..... 159
Art. 91. Número y requisitos del pedimento..... 159
Art. 92. Requisitos del embarque..... 160
Art. 93. Certificado de embarque y documentos que deberán archivarse..... 160
Art. 94. Procedimientos en caso de abuso..... 160
Art. 95. Requisito para permitir el reembarque de efectos..... 161
Art. 96. Caso en que debe formarse relacion y caso en que debe formarse ajuste..... 161
Art. 97. Documentos que deben remitirse á la secretaría de hacienda..... 161
Art. 98. Documentos que deben obrar en el archivo de la aduana..... 161

Digitized by Google

Art. 99. Permiso de salida en lastre..... 161
Art. 100. Permiso á los buques extranjeros para cargar efectos nacionales de exportacion en los puertos de cabotaje..... 162
Art. 101. Conduccion de correspondencia y pasajeros de un puerto á otro, y dispensa de un nuevo pago del derecho de toneladas 162
Art. 102. Embarque de efectos de exportacion en las costas..... 162
I. Permiso para efectuar el embarque. 163
II. Requisitos del permiso y certificado..... 163
III. Procedimientos de los empleados. 163
IV. Aviso á la Secretaría de Hacienda. 163
Art. 103. Certificado de pago de derechos para otorgar el permiso de salida..... 163
Art. 104. Están exentos del pago del derecho de toneladas los buques de guerra, causándolo cuando conduzcan ó exporten carga, quedando para este caso sujetos á las prevenciones del Arancel..... 164

CAPITULO IX.

Exportacion de metales preciosos.

Art. 105. Prevenciones para la exportacion de oro y plata pasta..... 164
Art. 106. Puertos por donde se permite la exportacion y procedencia de los metales.... 164
Art. 107. Requisitos que deben exigirse en las guías de los metales..... 165
Art. 108. Ensaye y base para el cobro de derechos. 164
Art. 109. Derecho de ensaye..... 165

Digitized by Google

Art. 110. Consentimiento de exportacion por los arrendatarios de las casas de moneda.... 165
Art. 111. Libro de derechos de acuñacion y ensaye..... 165
Art. 112. Derecho de acuñacion perteneciente á las casas arrendadas..... 165 165
Art. 113. Aviso que debe darse á la Secretaría de Hacienda..... 165
Art. 114. Respecto del embarque se observarán las prevenciones sobre exportacion..... 166

CAPITULO X.

Resguardos.

Art. 115. Servicio de celadores..... 166
Art. 116. Registro de salida y formalidades para el relevo de celadores..... 166
Art. 117. Roll del servicio que debe llevar el comandante de celadores..... 166
Art. 118. Distribucion del servicio por el administrador de la aduana..... 166
Art. 119. Servicio de vigilancia en el puerto ó bahía..... 167 167

CAPITULO XI.

Prevenciones especiales para las aduanas que no estén establecidas en los puertos.

Art. 120. Prevenciones para las aduanas no establecidas en los puertos..... 167

Digitized by Google

Art. 121. Mientras se dispone lo conveniente, las aduanas siguientes residirán en los puntos que se indican..... 167
I. La aduana de Goatzacoalcos residirá en Minatitlan..... 167
II. La aduana de Puerto Angel residirá en Pochutla..... 167
III. La aduana de Salina Cruz, residirá en Tehuantepec..... 167
IV. La aduana de San Blas residirá en Tepic..... 167
V. La aduana de Soconusco, residirá en Tapachula..... 167
Art. 122. Seccion de empleados en los puertos.... 168
Art. 123. Arribo de un buque, visita de sanidad y procedimientos de los empleados..... 168
Art. 124. Aviso que debe darse al administrador por el gefe de la seccion..... 168
Art. 125. Procedimientos del administrador de la aduana..... 168
Art. 126. Despacho de cabotaje..... 168

CAPITULO XII.

Aduanas fronterizas.

Art. 127. Prevenciones á que deben sujetarse las aduanas fronterizas..... 168
Art. 128. Vigilancia y conduccion de las mercancías á la aduana..... 169
Art. 129. Procedimientos para la descarga ó introduccion de efectos en la aduana..... 169
Art. 180. Recibo y almacenaje de la carga..... 169
Art. 181. Conclusion de la descarga..... 170

Digitized by Google

Art. 132. Servicio de celadores cuando la carga no pueda almacenarse en el dia..... 170
Art. 133. Para el despacho y reconocimiento de mercancías, se observarán las reglas establecidas..... 170
Art. 134. Servicio de rondas en las márgenes de los rios..... 170

CAPITULO XIII.

Aduanas de cabotaje.

Art. 135. El comercio de cabotaje es exclusivo de los buques nacionales, y se sujetará á las prevenciones siguientes..... 171
Art. 136. Pedimento de carga en las aduanas marítimas..... 171
Art. 137. Apertura del registro..... 171
Art. 138. Para los efectos extranjeros se usarán las mismas formalidades que para la internacion..... 171
Art. 139. Los efectos nacionales serán amparados por los documentos que expida la administracion de rentas..... 172
Art. 140. Permiso de embarque y formalidades de los documentos..... 172
Art. 141. Conclusion de la carga y documentos que deben acompañarla..... 172
Art. 142. Efectos del pliego que cubre las mercancías..... 172
Art. 143. Registro de la salida de buques de cabotaje que debe quedar en el archivo de la aduana..... 172
Art. 144. Registro que debe remitirse á la secretaría de Hacienda..... 173

Digitized by Google

Art. 145. Arribo de un buque de cabotaje al puerto de su destino..... 173
Art. 146. Pedimento de descarga y prevenciones para efectuarla..... 173
Art. 147. Reconocimiento de los efectos é intervencion del administrador de rentas del puerto..... 173
Art. 148. En el caso de suplantaciones de efectos nacionales, el administrador de rentas procederá el juicio respectivo, y en el de extranjeros el administrador de la aduana marítima..... 174
Art. 149. Procedimientos para el despacho de efectos nacionales y extranjeros..... 174
Art. 150. Internacion de efectos extranjeros..... 174
Art. 151. Registro de entrada que debe obrar en la aduana, y registro que debe remitirse á la secretaría de hacienda..... 175
Art. 152. Donde no haya administrador de rentas desempeñará sus funciones el administrador de la aduana marítima..... 175
Art. 153. Donde no haya contador y comandante de celadores desempeñará sus funciones el administrador de la aduana..... 175
Art. 154. Las aduanas de cabotaje quedan sujetas á las de altura en estos términos:
I. A la aduana marítima de Acapulco—Puerto Escondido, Tecoanapa y Sihuatanejo..... 175
II. A la aduana marítima de la Frontera.—Dos bocas..... 175
III. A la aduana marítima de Guaymas.—Los Yábaros..... 175
IV. A la aduana marítima de Manzanillo.—Navidad..... 175
V. A la aduana marítima de Mazatlan.—Altata, Bacarehuis y Navachiste..... 176

Digitized by Google

VI. A la aduana marítima de la Paz.—Cabo de San Lúcas y Mulegé..... 176
VII. A la aduana marítima de San Blas.—Valle de Banderas..... 176
VIII. A la aduana marítima de Tampico.—Soto la Marina..... 176
IX. A la aduana marítima de Veracruz.—Tecolutla, Nautla, Alvarado, y Santecomapan..... 176
Art. 155. Las aduanas de cabotaje remitirán á la secretaría de hacienda directamente los documentos que les coresponden..... 176
Art. 156. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje, se formarán por el administrador y las remitirá á la secretaría de hacienda..... 176
Art. 157 Remision anual de libros y documentos relativos á la cuenta..... 176

CAPITULO XIV.

Pesos y medidas.

Art. 158. Las unidades de peso y longitud son el kilógramo y metro, el peso fuerte mexicano y sus fracciones decimales..... 176
Art. 159. Tabla de reduccion de pesos y medidas á que se arreglarán las aduanas..... 176
Medidas..... 177
Pesos..... 177
Art. 160 Reduccion de medidas extranjeras por los factores constantes:
Cuando el ancho de los tejidos es de pulgadas inglesas..... 178
Cuando el ancho de los tejidos es de pulgadas mexicanas ó españolas..... 179

Digitized by Google

CAPITULO XV

Art. 161. El sistema de contabilidad será el de partida doble, bajo las bases siguientes:

SECCION PRIMERA.

DE LOS LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LAS ADUANAS Y MANERA DE HACER LOS ASIENTOS.

Art. 162. Diario, mayor y caja..... 180
Art. 163. Asientos que deben hacerse en el diario. 180
Art. 164. Fraccionamiento del diario y numeracion correlativa..... 180
Art 165. Término de los asientos al concluirse el año fiscal:
Protesta de los empleados..... 180
Art. 166. Cuentas que deben llevarse en el mayor. 180
Art. 167. Duracion del libro en servicio—Borrador. 180
Art. 168. Saldo de las cuentas por balance de salida y de hacienda pública..... 181
Art. 169. Balance de comprobacion y remision del libro á la Tesorería general..... 181
Art. 170 Libro de caja, su objeto y operaciones, balance diario..... 181
Art. 171 Confronta diaria de libros..... 181
Art. 172 Libros auxiliares que deben llevar las aduanas..... 181
Art. 173 Auxiliar de cuentas corrientes de empleados..... 181

Digitized by Google

Art. 174 Auxiliar de cuentas corrientes con los buques..... 182
Art. 175 Remision anual del libro de caja á la Tesorería general..... 182

SECCION SEGUNDA.

YERROS Y MODO DE SUBSANARLOS.

Art. 176. Los yerros se subsanarán por medio de un nuevo asiento..... 182
Art. 177. Los yerros que pueden cometerse son, al redactar un asiento en el diario:

I. Adeudarse ó acreditarse una cuenta por otra..... 183
II. Omitirse un asiento..... 183
III. Pasarse dos veces un asiento..... 183
IV. Ponerse una cantidad por otra al trasladar el asiento del diario al mayor..... 183
V. Ponerse un asiento al débito en vez del crédito..... 183
VI. Ponerse un asiento al crédito en vez del débito..... 183
VII. Omitirse un asiento..... 183
VIII. Pasarse dos veces un asiento..... 183
IX. Ponerse una suma por otra..... 183
X. Pasarse una partida de una cuenta á otra..... 183

Art. 178. Los yerros se subsanarán.

I. Si se ha adeudado una cuenta por otra, se acredita con el débito de la que debia serlo..... 183

Digitized by Google

II. En el caso de omision se hará el asiento explicando la causa... 183
III. Si se ha hecho doble asiento se pasará un tercero en órden inverso..... 183
IV. En el error de cantidad se pondrá en nuevo asiento la diferencia..... 183
V. Cuando se haya pasado al débito en vez del crédito, ó viceversa una suma, se doblará el asiento en la contaduría..... 184
VI. En el caso de omision, se correrá el asiento citándose la fecha... 184
VII. Pasada dos veces una partida al mayor, se salva con una contrapartida..... 184
VIII. Si se ha asentado una suma mayor, se asentará la diferencia en la cuenta respectiva..... 184
IX. Si se ha pasado una suma á una cuenta por otra, se subsanará con una contrapartida..... 185
Art. 179. Corte de cuenta para llamar la atencion sobre el error..... 185

Digitized by Google

SECCION TERCERA.

DE LOS COMPROBANTES.

Art. 180. Comprobacion de las partidas del diario, referencia en los enteros parciales..... 185
Art. 181. Copia de las órdenes en caso de quedar insolutas, y copias que deben quedar en el archivo de la aduana..... 186
Art. 182. Avisos que deben darse á la tesorería general.—Certificados de entero..... id.
Art. 183. Aviso en caso de falta de comprobante al remitirse al diario..... id.
Art. 184. Documentos de la cuenta general, referencias, copias que deben quedar en el archivo..... id.
Art. 185. Pagos.—Registros que deben tener las partidas del diario..... id.

SECCION CUARTA.

CORTES DE CAJA, ESTADOS DE VALORES, Y OTROS DOCUMENTOS ADUANALES.

Art. 186. Fecha en que debe formarse el corte de caja, y requisitos que debe tener el de primera operacion..... 187
Art. 187. Corte de caja de segunda operacion.... id.

Digitized by Google

Art. 188. Estados semestrales pormenorizados.... 187
Art. 189. Cambios de situacion..... id.
Art. 190. No deben figurar en los cortes de caja las contrapartidas..... 188
Art. 191. Ejemplares de los documentos que deben remitirse á la Secretaría de Hacienda y Tesorería general..... id.
Art. 192. Ademas remitirán las aduanas los documentos que exigen las disposiciones vigentes..... id.

CAPITULO XVI.

Prevenciones especiales para las aduanas fronterizas y de cabotaje.

Art. 193. Las aduanas fronterizas y de cabotaje solo abrirán en sus libros las cuentas de los ramos que tengan..... 188
Art. 194. Las aduanas fronterizas no tendrán auxiliar de cuentas corrientes de buques... id.
Art. 195. Las aduanas marítimas proveerán á las de cabotaje de libros..... id.

CAPITULO XVII.

Remision de libros á las aduanas.

Art. 196. La Secretaría de Hacienda cuidará de remitir á las aduanas marítimas y fronterizas los libros principales y auxiliares para las cuentas respectivas..... 189
Art. 197. Requisitscion de los libros..... id.

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

Formacion de noticias para la balanza de comercio.

Art. 198. La noticia que debe remitirse contendrá:
I. Especificacion de las mercancías designadas por la nomenclatura del Arancel..... 189
II. Peso, medida y número..... 190
III. Tanto por ciento sobre valor de factura ó aforo..... id.
IV. Cuotas fijas..... id.
V. Número de bultos..... id.
VI. Cantidad, peso y medida..... id.
VII. Valor de factura..... id.
VIII. Valor de plaza..... id.
IX. Derechos aduanales..... id.
X. País de su procedencia..... id.
Art. 199. Epoca en que debe remitirse la balanza de importacion..... id.
Art. 200. Igual noticia se remitirá con respecto á exportacion..... id.

CAPITULO XIX.

Prevenciones generales.

Art. 201. Remisiones de fondos á la tesorería general de la nacion..... 190
Art. 202. Gastos que han de hacer las aduanas, y caso en que deben consultar la aprobacion superior..... id.

Digitized by Google

Art. 203. Designacion de cajero cuando no esté expreso en la planta..... 191
Art. 204. Depósito y requisitos para la conservacion del dinero y valores..... id.
Art. 205. Nombramientos. Plazo para entrar en el desempeño de las obligaciones..... id.
Art. 206. Promociones de empleo..... id.
Art. 207. Sueldos de los empleados promovidos.. id.
Art. 208. Liquidacion y pago del sueldo del empleado promovido..... 192
Art. 209. Demoras en la traslacion de un punto á otro..... id.
Art. 210. Licencias por motivo de enfermedad ó para asuntos propios..... id.
Art. 211. Se prohibe el desempeño de empleos de los Estados á los que estén sirviendo en las aduanas marítimas..... id.
Art. 212. Hojas de servicio. Epoca en que deben remitirse á la Secretaría de Hacienda.. id.
Art. 213. En casos de duda se consultará á la Secretaría de Hacienda..... 193

TRANSITORIO.

Art. 214. Mientras se expide la ley que determine respecto de importacion y consumo de mercancías en la zona libre, seguirán rigiendo las disposiciones anteriores... 193

Digitized by Google

191

id.

id.
id.
d.

92

Digitized by Google

Digitized by Google
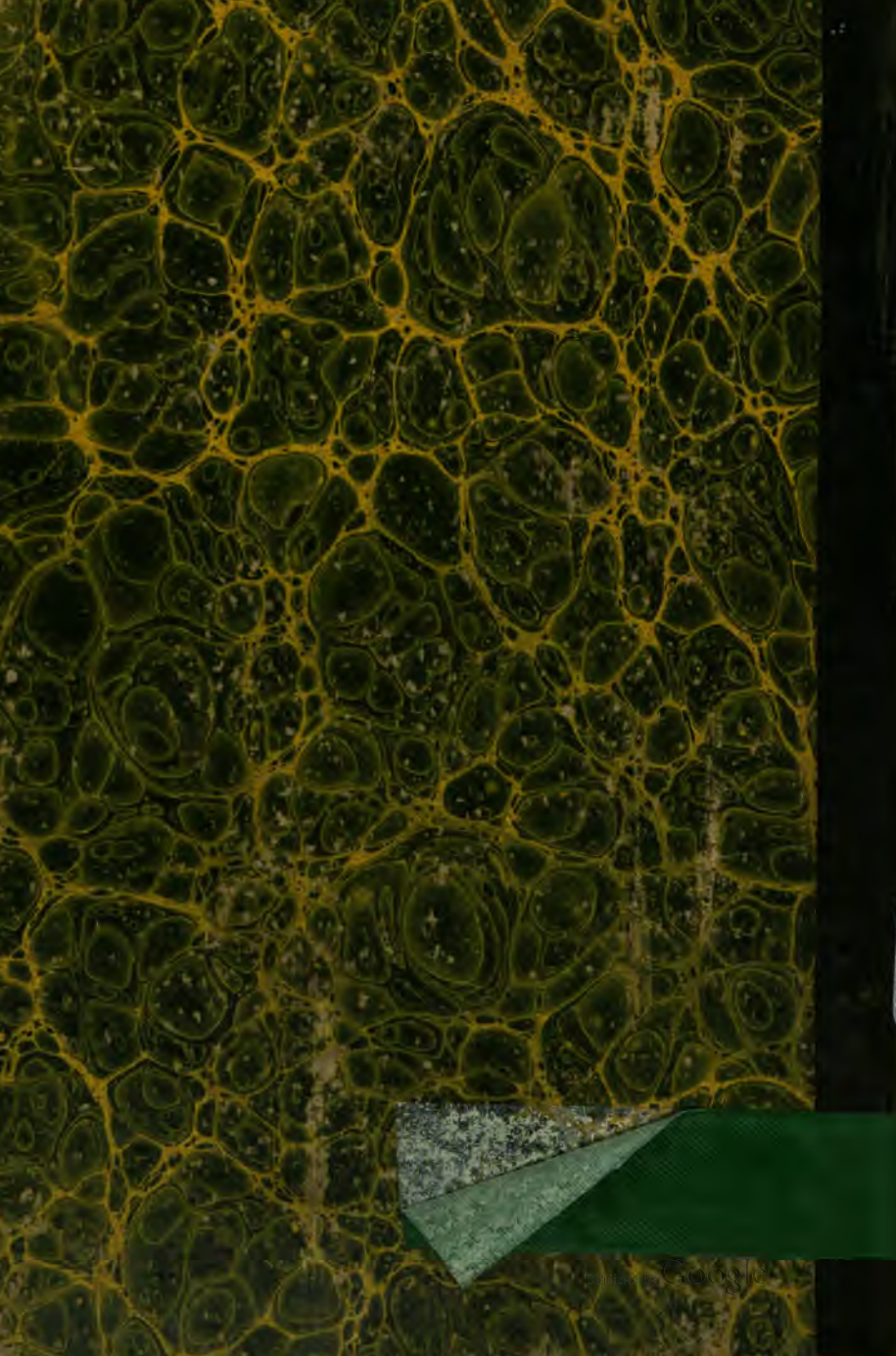
Digitized by Google